



Por lo tanto, cuando se piensa en el régimen de partidos políticos y en el sistema electoral, cree que las discusiones deben tener presente esa realidad, porque de lo contrario es hacerse trampa en el solitario. Si se cautela el presidencialismo, pero al mismo tiempo se quiere tener un sistema multipartidista -no dice que se esté haciendo o propiciando, solo exagera para efectos retóricos- se puede interpretar que se está tratando de hacer dos cosas que no conversan.

Los partidos políticos son parte del fracaso y del desprestigio del sistema, por lo tanto, se necesita que haya menos. Además, no se debe olvidar que cuando mejor funcionó la democracia en nuestro país fue en los tiempos de la Concertación, período en el cual se tenía un régimen presidencial con dos bloques de partidos. Sin duda hubo más efectividad en esos años, independientemente de que guste o no ese sistema, porque esto va más allá de los gustos ideológicos.

Desde el punto de vista del funcionamiento del sistema, ese régimen presidencial funcionó, ya que, si bien tenía muchos partidos, estos estaban articulados en dos grandes bloques. Quizás eso se debió al sistema binominal, pero eso es parte de otra discusión.

La angustia que se tiene cuando se está en el gobierno es que los proyectos no avanzan, y no lo hacen por las arbitrariedades más grandes. Además, esto no es algo que le pasó solo a Sebastián Piñera, sino que pasa también con Michelle Bachelet y con Gabriel Boric.

Se pregunta qué se está haciendo para cambiar radicalmente eso. Para que haya democracia, representatividad, etcétera, pero con un sistema que funcione.

Tiene la impresión de que la clave está en aterrizar el multipartidismo, con pocos partidos, pero que sean fuertes; con un sistema electoral y un régimen político que permita las alianzas electorales y de gobierno. Por ejemplo, generalmente se ve que los pactos se concretan solo en el momento de la campaña, pero cuando se necesitan es cuando se gobierna.

Recuerda cuando, junto con el comisionado Juan José Ossa, comenzaron en el segundo gobierno del ex-Presidente Piñera, quien había ganado con el 55% de los votos; tenía el respaldo ciudadano y, por lo tanto, tenía que sacar adelante sus proyectos. No obstante, el Parlamento pensaba distinto, porque tenía también la misma soberanía, había sido elegido en el mismo momento y, en consecuencia, tenía los mismos derechos.

Siente que el sistema se enredó y se pregunta cómo se destraba.

Se tiene que pensar en esos términos cuando se evalúe el sistema de partidos, para así determinar cómo se logra que haya partidos grandes y poderosos, sin que eso genere oligarquías ni listas cerradas, porque estas favorecen la oligarquía de los partidos, y en ese sentido no sabe si sería peor el remedio que la enfermedad.



Además, se debe evaluar cómo podemos establecer un sistema electoral que tenga distritos adecuados, ya que al haber muchos parlamentarios por distrito se favorece la elección de candidatos que obtienen pocos votos. Entonces, cuando se sacan parlamentarios con el 1% no estamos hablando del sistema proporcional o del binominal, sino del sistema de listas, porque si hay un candidato que saca el 20%, arrastrará a otros que tengan el cero coma algo y, por lo tanto, si hay muchos candidatos, el sistema de listas se presta para que haya parlamentarios sin una verdadera representación.

Concluye que hay que apuntar a distritos más chicos, por lo que sería bueno pensar en un “redistributaje” que lograra una reducción de parlamentarios. Si bien sabe que eso no tiene mucho eco, lo plantea porque cree que ayudaría a un rediseño de un sistema que realmente funcione.

Se pregunta a qué se van a atrever, dejando fuera los cálculos sobre lo que al propio sector le conviene o no, porque lamentablemente eso es lo que subyace en estas materias.

El multipartidismo no conversa y hace daño. Se debe ser claro en establecer los partidos políticos deben ser pocos y fuertes, con un número más reducido de parlamentarios y con un sistema electoral adecuado.

Avanzando en la discusión en particular de los artículos considerados en el capítulo IV y las enmiendas formuladas respecto de ellos, las y los comisionados manifestaron diversas opiniones acerca de materias relevantes, cuyo contenido se sistematiza en los párrafos siguientes.

Sobre **paridad y escaños reservados** la comisionada Rivas, destacó las enmiendas que buscan, por un lado, la representación paritaria en el Congreso Nacional, y por otro, el establecimiento de un mecanismo que garantice los escaños reservados para pueblos indígenas en el Congreso Nacional. Sobre este último tema, manifestó su preocupación que existan varios pueblos indígenas representados, y no sólo uno.

Sobre el **reemplazo en caso de vacancia en el cargo de un parlamentario**, el comisionado Pavez comentó que se innovó al otorgar un mandato para que los estatutos de los partidos políticos definan un procedimiento para el reemplazo parlamentario. Lo anterior, significará una actualización de los estatutos de los partidos políticos.

En el tema de **sistema electoral** también se expresaron las diversas posturas. En primer lugar, el comisionado Ossa manifestó una visión crítica sobre la magnitud actual de los distritos, ya que genera problemas en lo que la gente espera de un diputado, y dificulta la diferenciación del rol de un senador.

En ese contexto, resaltó la propuesta que busca aumentar los distritos, pero mantener la cantidad de diputados. Tal “redistributaje” sería realizado por el Servicio Electoral, con aprobación del Congreso Nacional.



Entre los efectos virtuosos de la medida, destacó que dificulta que parlamentarios con un porcentaje muy menor de votos acceda a un escaño, garantizando una mayor representatividad y obligando a que candidatos de grupos más pequeños se agrupen para conseguir representación.

Si bien compartió la importancia de la igualdad del peso del voto, hizo presente que tal regla se encuentra en tensión con otras reglas, tal como la de paridad, la sobre representación de regiones, escaños reservados, etc.

También, defendió el umbral nacional del 5% para acceder a un escaño, el cual incentiva una vocación nacional de mayoría. No obstante, planteó que lo anterior también se logra si es que se puede obtener un escaño, a pesar de que el partido político no obtuvo el 5%, si la suma de parlamentarios es 8.

Por su parte, la comisionada González relevó los aspectos comunes de las enmiendas presentadas por el oficialismo y la oposición, tal como la intención de fortalecer los partidos políticos al no permitir que se presenten listas de candidatos independientes. En ese sentido, ve la posibilidad de presentar una enmienda de unidad de propósito sobre la materia.

Sobre el tema, el comisionado Osorio afirmó que no existen sistemas electorales buenos ni malos, sino que se debe determinar cual es el objeto y amortiguar los efectos negativos que pudiesen tener. Por parte del oficialismo, se eligió uno de carácter proporcional y de lista cerrada, ya que optaron por fortalecer a los partidos políticos.

En segundo lugar, mencionó que se establece prohibición de conformación de listas con candidatos exclusivamente independientes, dando la posibilidad de que sean los partidos políticos, sin perjuicio de lo que determine la ley electoral, quienes declaren candidaturas independientes.

Finalmente, destacó que la lista cerrada, con alternación de hombres y mujeres, permite llegar a resultados muy cercanos a la paridad, sin necesidad de realizar una corrección posterior a la elección.

El comisionado Francisco Soto apoyó lo mencionado, indicando que es fundamental regular las listas cerradas para disciplinar a los militantes y tener control sobre los independientes.

Continuando con la discusión de medidas para evitar la fragmentación, la comisionada Anastasiadis apoyó la enmienda que permite crear federaciones entre partidos políticos, en caso de no alcanzar el umbral del 5%. La comisionada González manifestó dudas sobre el mecanismo propuesto, dado que partidos sin afinidad ideológica podrían unirse sólo con fines electorales.

La comisionada Rivas reafirmó la importancia de conciliar un sistema electoral a través de unidad de propósito, y responder así al diagnóstico compartido.



En ese contexto, apoyó las listas cerradas, destacando sus beneficios electorales, además de sus aportes en el tema de paridad.

Sobre el **distrito exterior**, la comisionada González indicó que ve razones para contar con ello en caso de la elección de la Presidencia de la República, pero no para la Cámara de Diputados. Al respecto, el comisionado Osorio aclaró que lo anterior no es una novedad, sino que en la experiencia comparada existe el caso de representación parlamentaria de personas que viven fuera del país, tal como el caso italiano. En ese sentido, manifestó que existen varias opciones para consagrarlo, y que es deber del legislador electoral determinar la posibilidad de un distrito exterior, cuantos escaños le corresponde, entre otros asuntos.

En relación a las **atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados**, el comisionado Soto, Sebastián, destacó la enmienda 17/4, la cual busca unificar el examen de gestión e interpelación en un solo instrumento de fiscalización. Asimismo, enfatizó en que el examen de gestión buscaba generar un camino institucional para canalizar los cuestionamientos que hoy en día son objeto de acusaciones constitucionales. En este punto, el comisionado Ossa apoyó el mecanismo, indicando que está pensado como una válvula de escape ante eventuales conflictos.

Por otro lado, el comisionado Sebastián Soto destacó que mediante la enmienda 21/4 se busca autorizar a que las comisiones especiales investigadoras puedan citar no sólo a Ministros de Estado, autoridades y funcionarios públicos en ejercicio, sino que también a quienes hayan ejercido la función durante el último año.

Sobre las enmiendas formuladas a la acusación constitucional, establecidas en el literal b) del artículo 49, la comisionada González alertó que le causa dudas que los miembros de la Corte Constitucional y el Fiscal Nacional puedan ser objeto del mecanismo. Respecto a la Corte Constitucional, indicó que no está de acuerdo que un órgano que ejerce control pueda ser sometido a una acusación por parte del controlado. Por otro lado, consideró adecuado que el Fiscal Nacional informe al Congreso Nacional cada cierto tiempo de su gestión, pero no le pareció correcto que sea sujeto de acusación constitucional, dado que se abre una puerta a que otros organismos autónomos constitucionales se sumen al listado. Los comisionados Ossa y Soto, Sebastián, manifestaron estar de acuerdo con la comisionada González.

El comisionado Sebastián Soto llamó a revisar las causales de acusación constitucional respecto a un Ministro de Estado, específicamente en la parte que se refiere a delitos. Complementó indicando que tal causal viene de la Constitución Política de la República de 1833, donde no había Código Penal, y que, actualmente correspondería resolver dichos asuntos en sede penal. No obstante, en caso de mantener la causal, indicó que sería necesario revisar el listado de delitos.

Por último, el comisionado Ossa destacó la importancia de la enmienda que busca que sólo los senadores y senadoras que asistan a todas las sesiones puedan decidir respecto de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputadas y Diputados.



Respecto de las enmiendas vinculadas a los **tratados internacionales** el comisionado Soto, Sebastián, destacó que la subcomisión tiene competencia para decidir respecto a la incorporación de los tratados internacionales, recordando que, en principio, se había acordado que los tratados internacionales sobre derechos humanos serían aprobados por *quorum* de reforma constitucional, dado el rango que se les había asignado.

Asimismo, mencionó que la enmienda 30/4 busca incorporar formalmente una mención del tratado que tendría rango constitucional a las disposiciones transitorias constitucionales, lo cual es relevante para entender la frontera de lo que es constitucional, de lo que no lo es.

Por otro lado, manifestó su desacuerdo con la enmienda 34/4 que busca eliminar la atribución establecida en el numeral 10) del literal a) del artículo 51, relativa a la información que debe brindar el Presidente de la República al Congreso Nacional sobre los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales. Destacó que eliminar dicha atribución sería retroceder excesivamente en el contrapeso que el Presidente de la República tiene para negociar soluciones que sean alternativa de la controversia ante organismos internacionales.

Luego, continuó explicando la enmienda 35/4, la que, en su inciso primero, se refiere a la incorporación de los tratados internacionales en la pirámide normativa nacional, y su inciso tercero define la jerarquía del tratado internacional, estableciendo que tienen rango de ley cuando son aprobados por el Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando emanan de la potestad reglamentaria. Destacó que no se mencionan los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, dado que es un tema que aún está siendo definido por otra subcomisión.

Otro tema abordado por la enmienda mencionada, en su inciso segundo, es la vigencia y autoejecutabilidad de los tratados, declarando que los tratados internacionales no se entenderán autoejecutables, salvo que un acto de autoridad del Congreso Nacional así lo declare. Actualmente el juez examina el caso concreto y aplica un tratado, por lo que no es una decisión con efecto general y, por ende, puede ser contradictoria dependiendo del juez que aplique el tratado. En ese sentido, a juicio del comisionado Sebastián Soto, es sensato que quien ratifique el tratado, sea quien decida que normas del tratado son autoejecutables o cuales requieren de la intermediación de una ley.

Sobre tal tema, la comisionada Rivas manifestó dudas sobre constitucionalizar la autoejecutabilidad, dado que la doctrina no es conteste sobre el tema, así como por la complejidad de la naturaleza misma de los tratados internacionales.

Posteriormente, el comisionado Soto, Sebastián, abordó el tema del control de compatibilidad, establecido en el inciso cuarto de la enmienda 35/4. Al respecto, comentó que existen dos maneras de regular la materia.



En primer lugar, se puede realizar un control difuso, es decir, que puede ejercerse por cualquier juez y que es la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, está la forma concentrada que fue adoptada en la enmienda, otorgándose sólo a la Corte Constitucional la posibilidad de ejercer el control de compatibilidad de las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Al respecto, el comisionado fundamentó que es importante canalizar el control de compatibilidad por sólo una vía institucional, dado que este debilita la máxima fuente de derecho que nace del poder democrático.

Además, el comisionado Sebastián Soto, mencionó que el último inciso de la enmienda establece que los instrumentos internacionales no vinculantes no tendrán eficacia interpretativa, es decir, aquellos que no han sido sometidos a la ratificación del Congreso Nacional. La comisionada Rivas manifestó su desacuerdo con tal propuesta, dado que en algunos casos el único objeto de dichos instrumentos es aportar a la interpretación de un determinado tratado internacional.

Respecto de **disciplina parlamentaria**, la comisionada González explicó la enmienda 37/4, la cual busca contribuir a ordenar y dar gobernabilidad interna del parlamento, a través de la organización por bancadas. En esa línea, se propone también que parlamentarios independientes puedan incorporarse a las bancadas que sean más afín a las ideas que representen.

En relación a las **materias de ley**, el comisionado Sebastián Soto resaltó las enmiendas que proponen que los días conmemorativos sean determinados por una ley y aquella que establece que la ley debe tener carácter general. La última, en atención a que las leyes con carácter particular han sido un problema en la historia nacional, y para el clientelismo. Por último, destacó la propuesta de nuevo orden de las materias de ley, en atención a su naturaleza y contenido.

Sobre el **proceso de formación de la ley**, el comisionado Francisco Soto destacó la enmienda 58/4, que propone un nuevo mecanismo de colaboración entre el ejecutivo y legislativo, a través del cual, un Ministro a cargo de un anteproyecto de ley, puede someter a consideración y estudio de las comisiones correspondientes de ambas Cámaras las ideas matrices de la propuesta. Los comisionados Ossa y Sebastián Soto comentaron que tal mecanismo de colaboración podría facilitar la agenda legislativa, antes de la presentación de un proyecto de ley.

Asimismo, se destacó la enmienda 59/4 que autoriza la generación de comisiones bicamerales en ciertas oportunidades. En ese contexto, la comisionada González propuso que los proyectos de ley declarados inconstitucionales que regresan al Congreso Nacional, sean incluidos en dicho proceso más expedito.

Sobre la materia de tramitación legislativa, también intervino la comisionada Sánchez, quién sugirió a la subcomisión realizar una enmienda de unidad de propósito para eliminar la discusión en general en el segundo trámite legislativo.



En ese contexto, el comisionado Sebastián Soto reflexionó sobre los efectos asimétricos del rechazo a la idea de legislar en los distintos trámites legislativos, y la necesidad de establecer un mecanismo que resuelva aquello.

Por otro lado, también destacó la enmienda 81/4 que señala que una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de procedimiento. En efecto, no es razonable que se ponga en juicio el procedimiento de una ley una vez publicada porque afecta la certeza del ordenamiento jurídico.

Por último, la comisionada González y el comisionado Osorio resaltaron las enmiendas relativas a regular la Biblioteca del Congreso Nacional, las cuales se hicieron cargo de las inquietudes manifestadas por el organismo durante su audiencia ante la subcomisión.

La **iniciativa exclusiva del Presidente de la República** también fue objeto de comentarios. El comisionado Sebastián Soto especificó que se presentó una enmienda para que los días feriados fuese parte de la mencionada iniciativa, dada su relevancia en materia jurídica, económica y cultural.

Continuó manifestando que se presentó la enmienda 63/4 con el fin de controlar la mala práctica de la admisibilidad ética, y concentrar la responsabilidad de declaración de la inadmisibilidad por materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República en la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión.

Al respecto, el comisionado Osorio alertó sobre la posibilidad de generarse decisiones contradictorias entre la Sala y la comisión. Por su parte, la comisionada Rivas indicó que considera que en caso de controversias sobre si una determinada moción o indicación corresponde a aquellas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, no debería resolver la Corte Constitucional, sino más bien el propio Congreso.

Acerca de **Ley de Presupuestos** se plantearon inquietudes sobre la enmienda 68/4 que altera la regla actual en caso de no despacharse dentro de plazo el proyecto de Ley de Presupuestos. En ese contexto, y en atención a las implicancias políticas y económicas, la comisionada González manifestó que no ve la necesidad de innovar en la materia. A mayor abundamiento, el comisionado Sebastián Soto argumentó que tal norma está tremendamente anclada a la historia institucional chilena, y que, si bien jamás se ha utilizado desde 1925, sugiere no innovar en la materia. En la misma línea, el comisionado Ossa indicó que la regla actual es un seguro que permite evitar episodios lamentables del pasado.

Abundando en esta materia, el comisionado Sebastián Soto destacó la enmienda 69/4 que busca impedir que las Leyes de Presupuestos sean “ómnibus”, pero al mismo tiempo, permite que sean utilizadas como vehículo de política pública. En concreto, se plantea en la enmienda que la Ley de Presupuestos podrá modificar leyes



permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.

Asimismo, destacó la enmienda 72/4, que fija límites a las modificaciones sustanciales a la Ley de Presupuesto, las que deberán realizarse a través de una ley. Es decir, hay modificaciones que pueden hacerse por potestad reglamentaria y hay otras sustanciales que deberán hacerse por ley, lo que balancea la relación del Legislativo y Ejecutivo.

2.2. Votación en particular

No se solicitó la votación separada ni fueron objeto de enmiendas los artículos 45, 46, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 73, 74 y la disposición primera transitoria, por lo que resultan aprobados.

Atendido el alto número de resoluciones que debió adoptar la subcomisión, la unanimidad de sus integrantes acordó agrupar las votaciones, considerando siempre, cuando fuere pertinente, aprobar el resto de la norma o artículo sobre la que recaía la enmienda, con la misma votación con la que se aprobaba o rechazaba la respectiva enmienda formulada.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

<p>1) Enmienda N° 1/4 de las y los comisionados las y los comisionados Cortés; Fuenzalida; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco, y Undurraga para agregar un inciso 2 nuevo, del tenor siguiente: “Existirán escaños reservados para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley determinará su número en proporción a la población inscrita en un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que deberá asegurar la representación plural de pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución. Dicho registro será elaborado y administrado por el Servicio Electoral en los términos que indique la ley. La ley regulará los requisitos, los procedimientos y la distribución de los escaños reservados”..</p>		
<p>Retirada por sus autores</p>		

<p>2) Votación de la enmienda conjuntamente con el artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 1, para agregar en el artículo 43, un inciso 2 nuevo, del tenor siguiente: “La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.”.</p>		
Votos a favor	5	Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	1	González.
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



3) Enmienda N° 2/4 de las y los comisionados Lagos; Lovera; Rivas; Soto, Francisco, y Undurraga, para agregar en el inciso 1 del artículo 44 después del punto final, que pasa a ser punto seguido, una disposición del siguiente tenor:
“La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres.”.

Retirada por sus autores

4) Votación de la enmienda N° 3/4, conjunta con el artículo, de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, y Soto, Francisco, para incorporar un inciso final al artículo 44, del siguiente tenor:
“La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

5) Enmienda N° 4/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 1 del artículo 44 la expresión “en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48.”, a continuación de la primera vez que aparece la frase “distritos electorales”.

Retirada por sus autores

6) Enmienda N° 5/4 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, para agregar en el inciso 1 del artículo 45, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, una disposición del siguiente tenor:
“La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres”.

Retirada por sus autores

7) Enmienda N° 6/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 1 del artículo 45, la expresión “en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero y segundo del artículo 48.”, a continuación de la palabra “circunscripción”.

Retirada por sus autores

8) Enmienda N° 7/4 de las y los comisionados Cortés, Lagos Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para agregar en el inciso 4 del artículo 47, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:
“En cualquier caso, el ciudadano señalado por el partido político, deberá ser del mismo sexo de quien dejó vacante el escaño.”.

Retirada por sus autores



9) Votación de la enmienda N° 8/4, conjunta con el artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 7 al artículo 47, pasando el actual 7 a ser 8 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos cuarto y sexto, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

10) Enmienda N° 9/4 de las y los comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco para sustituir el inciso 1 del artículo 48 por los siguientes incisos nuevos:

“1. La ley electoral respectiva deberá establecer que, en las elecciones parlamentarias se harán mediante un sistema electoral que dé por resultado, en la práctica, una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos, en listas cerradas y bloqueadas, en la que el orden de precedencia de las candidaturas se alternará entre mujeres y hombres.

2. Cada partido político constituirá una lista y aquellos no podrán celebrar pactos electorales.

3. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por independientes.

4. Los partidos políticos podrán declarar, al interior de sus listas, candidaturas independientes.”.

Retirada por sus autores

11) Enmienda N° 10/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 1 del artículo 48 por los siguientes incisos:

“1. En las elecciones para elegir miembros del Congreso Nacional se promoverá el acceso igualitario de mujeres y hombres y la igualdad en el peso del voto.

2. Los miembros del Congreso Nacional podrán ser electos en listas de uno o más partidos. No se podrán presentar listas de candidatos independientes.”.

3. La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre tres y cinco escaños de acuerdo a un sistema proporcional.”.

Retirada por sus autores

12) Enmienda N° 16/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso al artículo 48 del siguiente tenor:

“Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.”.



Retirada por sus autores

13) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 9, para sustituir el inciso 1 del artículo 48 por los siguientes incisos, pasando el inciso 2 a ser 4, del siguiente tenor:

“1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.

2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

14) Votación de la enmienda N° 11/4 de las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Peredo, para sustituir el inciso 2 del artículo 48, por el siguiente:

“2. Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en cada rama del Congreso Nacional. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que no alcancen dicho porcentaje de votos válidamente emitidos, podrán constituir federaciones al objeto de cumplir con la referida exigencia. Las federaciones deberán orientar su actividad a las finalidades previstas en el artículo 32. La ley determinará los requisitos para formar y disolver una federación.”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

15) Enmienda N° 12/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir en el inciso 2 del artículo 48 las expresiones “en cada rama del Congreso Nacional” por “en dicha cámara”.

Retirada por sus autores

16) Enmienda N° 14/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar al inciso 2 del artículo 48 los siguientes párrafos, a continuación del punto final que pasa a ser punto aparte:



“La regla antes referida no aplicará en caso que el partido tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito.”

Retirada por sus autores

17) Enmienda N° 15/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso al artículo 48 del siguiente tenor:

“A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.”

Retirada por sus autores

18) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 11, para sustituir el inciso 2 del artículo 48 por los siguientes:

“Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

19) Votación de la enmienda N° 13/4 de las y los comisionados Cortés; Lagos; Lovera; Osorio; Soto, Francisco, y Quezada para agregar un inciso 3 nuevo al artículo 48, del tenor siguiente:

“Habrá un distrito exterior, que otorgará representación en la Cámara de Diputados y Diputadas a las personas con derecho a sufragio que tuvieren domicilio electoral fuera del territorio nacional. La ley electoral dispondrá su sistema electoral”.



Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

20) Enmienda N° 17/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el numeral 3) del literal a) del artículo 49, por el siguiente:

“Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación. Terminadas las intervenciones de los diputados y del Ministro de Estado citado, los diputados presentes deberán votar su conformidad o no con las respuestas entregadas por el Ministro y, si la disconformidad obtuviera una votación favorable de tres quintos en ejercicio, el Presidente deberá, dentro del plazo de quince días, manifestar su opinión mediante oficio dirigido a la Cámara de Diputados y Diputadas;”

Retirada por sus autores

21) Enmienda N° 18/4 de las y los comisionados Lagos Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, y Soto, Francisco, para sustituir en el párrafo tercero, del numeral 3) del literal a) del artículo 49, la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”.

Retirada por sus autores

22) Enmienda N° 19/4 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Pavez, Peredo y Ribera para sustituir en el párrafo tercero, del numeral 3) del literal a) del artículo 49, la frase “Esta atribución no podrá ejercerse más de tres veces en un año calendario” por “Esta atribución no podrá ejercerse más de dos veces en un año calendario”.

Retirada por sus autores

23) Votación del artículo 49, con excepción de los numerales 3) y 4) del literal a), el encabezamiento del literal b) y los numerales 2), 3) y 4) del literal b), que fueron objeto de enmiendas

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

24) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 13, para sustituir el numeral 3) del literal a) del artículo 49, por el siguiente:



“Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

25) Votación de la enmienda N° 20/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para suprimir en el párrafo cuarto del numeral 4) del literal a) del artículo 49, la letra “y,” ubicada a continuación de la frase “funcionarios de la Administración del Estado”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

26) Votación de la enmienda N° 21/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el párrafo cuarto del numeral 4) del literal a) del artículo 49, a continuación de los vocablos “este tenga participación mayoritaria,” la frase “y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año,”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

27) Votación de la enmienda N° 22/4, párrafo cuarto del numeral 4) del literal a) del artículo 49 - 22/4- De las y los comisionados Frontaura, Peredo, Ribera, Pavez y Salem para agregar en el párrafo cuarto del numeral 4) del literal a) del artículo 49, a continuación de las expresiones “que se les soliciten”, la expresión “, salvo aquello que por su naturaleza tengan el carácter de reservado”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	



28) Votación de la enmienda N° 23/4 conjuntamente con el literal b), de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para reemplazar en el literal b) del artículo 49 el vocablo “diez” por “quince”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

29) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 18, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: para sustituir el numeral 2) del literal b) del artículo 49, por el siguiente: “De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución;”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

30) Enmienda N° 24/4 de las y los comisionados Cortés, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para sustituir el numeral 3) del literal b) del artículo 49, por el siguiente: “3. De los magistrados de los tribunales superiores de justicia, de los miembros de la Corte Constitucional, del Contralor General de la República y del Fiscal Nacional, por notable abandono de deberes;”		
Retirada por sus autores		

31) Votación de la enmienda N° 25/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga para agregar en el numeral 3) del literal b) del artículo 49, tras la expresión “sus deberes” un punto seguido y a continuación la siguiente frase: “Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



32) Votación de la enmienda N° 26/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco para sustituir, en el numeral 4) del literal b) del inciso único del artículo 49, la expresión “de la Defensa Nacional” por "Armadas”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

33) Votación de la enmienda N° 27/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el numeral 1) del literal a) del artículo 50, por el siguiente: “El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

34) Votación de la enmienda N° 28/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar, en el literal e) del inciso 1 del artículo 50, a continuación de la frase “por el solo ministerio de la Constitución en la sesión” los vocablos “de Sala”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

35) Enmienda N° 29/4- De las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para suprimir en el literal a) del artículo 51, la oración “Los tratados internacionales sobre derechos humanos deberán ser aprobados con el quorum correspondiente a las reformas constitucionales.”		
Retirada por sus autores		

36) Solicitud de votación separada de la primera frase del literal a), inciso único del artículo 51:		
Son atribuciones del Congreso Nacional:		



a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

37) Solicitud de votación separa de la segunda frase del literal a), inciso único del artículo 51: “Los tratados internacionales sobre derechos humanos deberán ser aprobados con el quorum correspondiente a las reformas constitucionales.”		
Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazado	

38) Enmienda N° 30/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar, en el numeral 1) del literal a) del artículo 51, antes del punto aparte, la frase: “y se deberá incorporar formalmente una mención al tratado respectivo en el articulado transitorio.”		
Retirada por sus autores		

39) Enmienda N°31/4 de las y los comisionados Fuenzalida, Rivas, Lovera, Osorio, Sánchez y Soto, Francisco, para eliminar en el numeral 3) del literal a) (inciso quinto), el punto final y agregar a continuación del término “Reglamentaria” lo siguiente: “y los celebrados en cumplimiento de una ley.”		
Retirada por sus autores		

40) Enmienda N° 32/4 de las y los comisionados Fuenzalida, Rivas, Lovera, Osorio, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar el siguiente párrafo (inciso) nuevo, a continuación del numeral 3) (inciso quinto): “Se informará al Congreso Nacional de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de aprobación legislativa.”		
Retirada por sus autores		

41) Votación de la enmienda N° 33/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el numeral 3) del literal a) del artículo 51, a continuación de la frase “ejercicio de su potestad reglamentaria”, pasando el punto seguido a ser una coma, la frase: “los que en todo caso deberán ser informados a aquel.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

42) Enmienda N° 34/4 de las y los comisionados Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para suprimir el numeral 10) del literal a) del inciso único del artículo 51, y trasladar la conjunción “y” al numeral anterior.

Retirada por sus autores

43) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 30, para sustituir numeral 10) del literal a) del inciso único del artículo 51, por el siguiente: “10) El Presidente de la República informará al Congreso Nacional de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales, y”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

44) Enmienda N° 35/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar, en el epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”, un nuevo artículo 52, pasando el actual artículo 52 a ser 53 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los tratados internacionales se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando, habiéndose publicado el decreto que ordene su cumplimiento, entren en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado se encontraba ya en vigencia en el ámbito internacional, se entenderá incorporado al momento de la publicación del decreto promulgatorio.

Los tratados no se entenderán autoejecutables, salvo que el Congreso Nacional así lo declare parcial o totalmente. Para que tengan dicho efecto, el Presidente de la República deberá dejar constancia de ello en el decreto promulgatorio del tratado.

Los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional tendrán rango de ley cuando hayan requerido la aprobación previa del Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando no hayan requerido dicha aprobación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.

Con excepción de la Corte Constitucional en la forma que establece esta Constitución no podrá otro tribunal o juez ejercer el control de compatibilidad de las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

No tendrán eficacia interpretativa los instrumentos internacionales no vinculantes.”.

Retirada por sus autores



45) Votación de la enmienda N° 36/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar, en el inciso 3 del artículo 52, después del punto final que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

46) Enmienda N° 37/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 3 en el artículo 53, del siguiente tenor:

“Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a una bancada en conformidad al reglamento de la cámara que integren.”.

Retirada por sus autores

47) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 33, para agregar un nuevo inciso 3 en el artículo 53, del siguiente tenor:

“Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la cámara que integren.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

48) Enmienda N° 38/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el artículo 57 por el siguiente:

“La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como del análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno el ejercicio de esta tarea podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.



La autoridad superior sobre ambos servicios se radicará en un consejo autónomo, al que le corresponderá la elaboración de un plan bienal de evaluación legislativa, regulatoria y de políticas públicas, que será ejecutado por los servicios de su dependencia.”.

Retirada por sus autores

49) Enmienda N° 39/4 de las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para suprimir en el inciso único del artículo 57 la expresión “autónomo, el que podrá formular recomendaciones para la mejora de las políticas públicas y la normativa”.

Retirada por sus autores

50) Enmienda N° 70/4 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar en el inciso 4 del artículo 72, a continuación del punto final, la siguiente expresión:

“Durante la tramitación del proceso presupuestario, el Congreso Nacional podrá requerir asistencia técnica de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio.”

Retirada por sus autores

51) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 34, para sustituir el artículo 57 por el siguiente:

“1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.

2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno el ejercicio de esta tarea podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

52) Votación de la enmienda N° 40/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar, en el literal a) del artículo 59, a continuación de la frase “Ministros de Estado” la frase “y Subsecretarios;”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	



Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

53) Votación de la enmienda N° 41/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el literal b) del artículo 59 por el siguiente:

“Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

54) Enmienda N° 42/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo literal g) en el artículo 59, del siguiente tenor: “Los miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral;”, pasando el actual literal g) a ser h) y así sucesivamente.

Retirada por sus autores

55) Votación de la enmienda N° 43/4, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, para eliminar la conjunción copulativa “y” al final del literal h) e incorporar un literal j) y un literal k) nuevos al artículo 59, del siguiente tenor:

“j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y;

k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”

Votos a favor	5	Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

*Nota: la comisionada González no emitió su voto en virtud del artículo 152 inciso final de la Constitución Política de la República.

56) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 39, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: Para modificar el inciso séptimo del artículo 62, sustituyendo la expresión “ley institucional” por “ley electoral”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
----------------------	---	--



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

57) Votación de la enmienda N° 44/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir en el inciso 9 del artículo 62, la frase “la Corte Constitucional” por “el Tribunal Calificador de Elecciones”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

58) Votación de la enmienda N° 45/4, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Larraín, Peredo y Pavez, para suprimir el inciso 11 del artículo 62.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

59) Enmienda N° 46/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 11 del artículo 62, por el siguiente: “Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a las causales que determine la ley y tras un procedimiento racional y justo. La resolución que determine la expulsión será reclamable en ambos efectos ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.		
Retirada por sus autores		

60) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 41, para sustituir el inciso 11 del artículo 62, por el siguiente: “Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



61) Enmienda N° 47/4 de las y los comisionados Cortés; Fuenzalida; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Soto, Francisco y Undurraga, para sustituir en el artículo 66, la expresión “Sólo son materias de ley” por “Solo en virtud de una ley se puede”.

Retirada por sus autores

62) Votación de la enmienda N° 48/4 junto con la disposición original, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para suprimir el literal a) del artículo 66, pasando el b) a ser a) y así sucesivamente.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

63) Enmienda N° 49/4 de las y los comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para sustituir en el literal a) del artículo 66 la expresión “leyes orgánicas constitucionales” por “leyes institucionales”.

Retirada por sus autores

64) Votación de la enmienda N° 50/4, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar un nuevo literal en el artículo 66, a continuación del literal e), del siguiente tenor: “Las que declaran días conmemorativos”.

Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

65) Votación de la enmienda N° 51/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el literal g) del artículo 66, a continuación de la frase “Las que autoricen al Estado, a sus organismos” la frase “, a los gobiernos regionales”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

66) Votación de la enmienda N° 52/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el literal h) del artículo 66, a continuación de la frase “la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos” la frase “, de los gobiernos regionales”.



Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

67) Enmienda N° 53/4 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera Osorio, Rivas y Soto, Francisco, para incorporar al literal p) del artículo 66 un nuevo párrafo, del tenor:

“Los crímenes de lesa humanidad no podrán recibir indulto ni amnistía de ninguna clase.”.

Retirada por sus autores

68) Enmienda N° 55/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso final (sería un inciso 2) en el artículo 66 del siguiente tenor:

“En todo caso, la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos adquiridos en virtud de una ley anterior. Asimismo, toda ley debe tener carácter general y no estar limitada al caso particular, salvo las excepciones que expresamente autoriza este artículo”.

Retirada por sus autores

69) Votación de la enmienda N° 56/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para ordenar los literales del artículo 66, de la siguiente forma: c), d), a), b), n), k), p), r), g), h), i), l), j), q), f), e), m), o), s), t) y u).

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

70) Enmienda N° 57/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 5 del artículo 67, a continuación de la frase “y la dependencia de sus servicios públicos”, pasando el punto final a ser una coma, la frase “siempre que no implique un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.”.

Retirada por sus autores

71) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 52, para sustituir el inciso 5 del artículo 67, por el siguiente:



“Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

72) Enmienda N° 58/4 de las y los comisionados Anastasiadis, Lagos, Osorio, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para intercalar un nuevo inciso 3 en el artículo 68, pasando el actual a ser 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Ministro a cargo de un anteproyecto de ley podrá someter a consideración y estudio de las comisiones correspondientes de ambas Cámaras las ideas matrices de la propuesta. Para estos efectos, las comisiones funcionarán de manera conjunta como una sola comisión bicameral, podrá contemplar audiencias públicas y deberá realizar recomendaciones dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.”.

Retirada por sus autores

73) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 53, para agregar un nuevo inciso 3, pasando el actual a ser 4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

74) Votación de la enmienda N° 59/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 4 del artículo 68, por el siguiente:

“Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de



similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la cámara de origen.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

75) Votación de la enmienda N° 60/4 conjuntamente con el artículo 69, de las y los comisionados Frontaura, Larraín, Martorell, Salem y Peredo, para incorporar un nuevo inciso 2 en el artículo 69, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor: “Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.		
Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Resultado	Rechazada	

76) Votación del artículo 69, capítulo IV		
Artículo 69		
1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.		
2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.		



Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

77) Votación de la enmienda N° 61/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para reemplazar en el literal d) del inciso 2 del artículo 70, la frase “de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado,” por “de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 99, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

78) Enmienda N° 62/4- De las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, Martorell y Ribera, para agregar una nueva letra f) en el inciso 2 del artículo 70, del siguiente tenor: “Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar.”

Retirada por sus autores

79) Votación de la enmienda junto con la disposición original, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 57, para agregar una nueva letra f) en el inciso 2 del artículo 70, del siguiente tenor: “La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, y las limitaciones de la huelga.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

80) Enmienda N° 63/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el artículo 70, a continuación del inciso 3, un nuevo inciso del siguiente tenor:



“Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda, sin que la sala o comisión pueda revisar la decisión de inadmisibilidad”

Retirada por sus autores

81) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 58, para agregar en el artículo 70, a continuación del inciso 3, un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada sólo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

82) Enmienda N° 64/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el artículo 70, con anterioridad al actual inciso 4, un nuevo inciso del siguiente tenor:

“En caso de controversia sobre si una determinada moción o indicación corresponde a aquellas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, un quinto de los diputados o senadores en ejercicio podrá plantear una cuestión de constitucionalidad. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.”.

Retirada por sus autores

83) Enmienda N° 65/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar un nuevo inciso 6 en el artículo 70, del siguiente tenor:

“El Presidente de la República y el Congreso Nacional deberán actuar siempre conforme a criterios de responsabilidad fiscal.”.

Retirada por sus autores

84) Votación del artículo 71, con excepción de los incisos 1 y 2 que fue objeto de enmienda

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
----------------------	---	--



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

85) Votación de la enmienda N° 66/4, de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para suprimir el inciso 1 del artículo 71.		
Votos a favor	1	Rivas.
Votos en contra	2	González; Ossa.
Abstenciones	3	Osorio; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Resultado	Rechazada	

86) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 62, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: Para sustituir el inciso 2 del artículo 71, por el siguiente: “Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

87) Enmienda N° 67/4 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para suprimir en el inciso 3 del artículo 71 la expresión “o de quorum calificado”.		
Retirada por sus autores		

88) Enmienda N° 68/4 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para reemplazar, en el inciso 1 del artículo 72, la expresión “el proyecto presentado por el Presidente de la República” por la frase “la Ley de Presupuestos aprobada el año anterior.”		
Retirada por sus autores		

89) Votación de la enmienda N° 69/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 3 del artículo 72, por el siguiente:		
--	--	--



“La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

<p>90) Enmienda N° 71/4 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 5 del artículo 72 por el siguiente:</p> <p>“5. No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”</p>
Retirada por sus autores

<p>91) Votación de la enmienda N° 72/4, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 6 en el artículo 72, del siguiente tenor:</p> <p>"Las modificaciones sustanciales a la ley de presupuestos se harán por medio de una ley. Corresponderá a la ley institucional del Congreso Nacional establecer los criterios para determinar cuándo una modificación es sustancial."</p>		
Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

<p>92) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 68, para separar el artículo 75 en dos incisos, quedando el artículo del siguiente tenor:</p> <p>“1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.</p> <p>2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara</p>
--



se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

93) Enmienda N° 73/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar, en el inciso 1 del artículo 76, a continuación de la palabra “presentes”, la frase “o el quorum que corresponda, de acuerdo con esta Constitución.”.
Retirada por sus autores

94) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 69, para modificar en el inciso 1 del artículo 76 las expresiones “el voto de la mayoría de los miembros presentes” por “el quorum que corresponda”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

95) Enmienda N° 74/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el artículo 77 por el siguiente: “Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a aquellas materias del artículo 70, a un tratado internacional o a una reforma constitucional. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.”.		
Retirada por sus autores		

96) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 70, para sustituir el artículo 77 por el siguiente: “Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

97) Votación de la enmienda N° 75/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Horst Frontaura, Larraín, Pavez, Peredo y Ribera, para sustituir en el inciso 4 del artículo 78, la frase “tres quintos” por “dos tercios”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

98) Votación de la enmienda N° 76/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para intercalar, en el inciso 4 del artículo 79, entre la expresión “las sanciones” y los vocablos “que establezca la ley”, la frase “, incluidas las pecuniarias,”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

99) Votación de la enmienda N° 77/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir en el artículo 80 la frase “, si fuera el caso, despachados por el Congreso Nacional,” por “terminar su tramitación legislativa”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

100) Enmienda N° 78/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir en el artículo 80 la palabra “esta” por “ésta”.		
Retirada por sus autores		

101) Enmienda N° 80/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el artículo 80 a continuación de la frase “puesto en votación en la sala” la palabra “correspondiente”.		
Retirada por sus autores		



102) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 74, para sustituir, en el artículo 80, la oración “en su última versión aprobada sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro” por “correspondiente en su última versión sin que sea posible que ésta conozca o vote cualquier otro.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

103) Votación de la enmienda N° 79/4 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el artículo 80 a continuación de la frase “En caso de incumplimiento de los plazos acordados” la frase “para su despacho de las comisiones.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

104) Votación de la enmienda N° 81/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar, en el artículo 81, un nuevo inciso 4, en el siguiente tenor: “Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

105) Enmienda N° 82/4 de las y los comisionados Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Soto, don Francisco y Undurraga, para sustituir el inciso 1 de la disposición segunda transitoria, por el siguiente: “La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será despachada dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Vencido aquel plazo, serán aplicables los siguientes incisos, hasta que la ley disponga sobre esta materia.”		
Retirada por sus autores		



106) Enmienda N° 83/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar, en la primera oración del inciso 5 de la disposición segunda transitoria, la frase “así como a cualquier organismo del Estado, cuyo objeto se relacione con el quehacer de la Oficina”, entre la palabra “Ejecutivo” y las expresiones “de acuerdo a la ley”.

Retirada por sus autores

107) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 77, para sustituir la disposición segunda transitoria, por la siguiente:

“La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

108) Enmienda N° 84/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 de la disposición tercera transitoria por el siguiente:

“La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación del consejo señalado en el artículo 57, según el nuevo régimen constitucional, será despachada dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución. Vencido aquel plazo, serán aplicables los siguientes incisos, hasta que la ley disponga sobre esta materia.”

Retirada por sus autores

109) Enmienda N° 85/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 2 de la disposición tercera transitoria, la frase “será el Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas” por la frase “será el Consejo de la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio”.

Retirada por sus autores

110) Enmienda N° 86/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 2 de la disposición tercera transitoria, la expresión “de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas” por “para la Mejora Legislativa”.

Retirada por sus autores



111) Enmienda N° 87/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para suprimir en el inciso 3, de la disposición tercera transitoria, la frase “y las mejoras de las políticas públicas y la normativa que pudiere recomendar.”.

Retirada por sus autores

112) Enmienda N° 88/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para intercalar, en el inciso 3 de la disposición tercera transitoria, antes de la expresión “al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados”, la frase “a los presidentes de las comisiones legislativas permanentes, “.

Retirada por sus autores

113) Enmienda N° 89/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 4 de la disposición tercera transitoria por el siguiente:

“a) El Presidente de la Cámara de Diputados.

b) El Presidente del Senado.

c) Un exconsejero del Banco Central o un exdecano de una facultad de Administración y Economía de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado;

d) Un excontralor o subcontralor de la Contraloría General de la República, o un exdecano de una facultad de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado;

e) Un exministro de Hacienda, o un exministro de Justicia y de Derechos Humanos, o un exdirector de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

f) Un funcionario de la planta de los servicios supervisados por este Consejo, que hubiere cumplido por lo menos diez años de servicio en estos, o quince en el sector público.”.

Retirada por sus autores

114) Enmienda N° 90/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 4 de la disposición tercera transitoria, por el siguiente:

“El Consejo estará integrado por:

a) El presidente del Senado.

b) El presidente de la Cámara de Diputados.

c) Un ex consejero del Banco Central o un ex decano de una facultad de Administración y Economía de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado.

d) Un ex contralor o subcontralor de la Contraloría General de la República, o un ex decano de una facultad de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado, y

e) Un ex Ministro de Hacienda o un ex Ministro de la Secretaría General de la Presidencia, o un ex Ministro de Economía, Fomento y Turismo, o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”

Retirada por sus autores



115) Enmienda N° 91/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 5 de la disposición tercera transitoria, por el siguiente:

“Los integrantes referidos en las letras c), d) y e) serán propuestos por una comisión bicameral y sometidos al acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.”.

Retirada por sus autores

116) Enmienda N° 92/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 6 de la disposición tercera transitoria, por el siguiente:

“Los consejeros referidos en el numeral (inciso) anterior durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos hasta por una sola vez”.

Retirada por sus autores

117) Enmienda N° 93/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para suprimir en el inciso 7 de la disposición tercera transitoria, la siguiente frase: “será presidido por el consejero que determinen sus miembros;”

Retirada por sus autores

118) Enmienda N° 94/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 7 de la disposición tercera transitoria, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “El Director Ejecutivo de la Biblioteca del Congreso Nacional oficiará de secretario del Consejo.”.

Retirada por sus autores

119) Enmienda N° 95/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para suprimir el inciso 8 de la disposición tercera transitoria.

Retirada por sus autores

120) Enmienda N° 96/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 8 de la disposición tercera transitoria, a continuación de la frase “los consejeros”, la frase “referidos en las letras c), d) y e).”.

Retirada por sus autores

121) Enmienda N° 97/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 9 de la disposición tercera transitoria, por el siguiente:

“Corresponderá al Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias a que se refiere el artículo 66 de la ley N° 18.918, la determinación de la remuneración de los integrantes de los literales b), c), d), e) y f), que será en razón de las sesiones efectivamente asistidas.”.

Retirada por sus autores



122) Enmienda N° 98/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 11 de la disposición tercera transitoria la palabra “quina” por “terna”.

Retirada por sus autores

123) Enmienda N° 99/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 16 de la disposición tercera transitoria, la expresión “esta Constitución” por “esta disposición transitoria”.

Retirada por sus autores

124) Enmienda N° 100/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para intercalar un nuevo inciso 16 en la disposición tercera transitoria, pasando el actual a ser 17 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “En el conocimiento de los reclamos del artículo 108 del acuerdo sobre estatuto del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional, así como en las decisiones sobre personal de cualquiera de los servicios, el Consejo oirá en sesión a las respectivas asociaciones de funcionarios.”.

Retirada por sus autores

125) Enmienda N° 101/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso en la disposición tercera transitoria, a continuación del inciso decimoséptimo, del siguiente tenor: “La función de asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional lo es sin perjuicio de las demás funciones que las leyes y su reglamento orgánico le asignaren, así como las que en la actualidad desarrolla.”.

Retirada por sus autores

126) Enmienda N° 102/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso final de la disposición tercera transitoria la expresión “esta Constitución” por “esta disposición transitoria”.

Retirada por sus autores

127) Enmienda N° 103/4 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para incorporar un nuevo inciso final en la disposición tercera transitoria, del tenor:

“Se oirá a las asociaciones de funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional en el proceso de elaboración del primer reglamento orgánico de aquel órgano, así como en la preparación del decreto con fuerza de ley que fijare su planta, de conformidad al inciso anterior.”.

Retirada por sus autores

128) Votación de la enmienda de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 78, para suprimir la tercera disposición transitoria.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
----------------------	---	--



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

129) Enmienda N° 104/4-de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar una nueva disposición cuarta transitoria del siguiente tenor:

“En el plazo de veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá presentar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de igualdad del voto, territorialidad y respeto a la división política y administrativa del país, dicho proyecto deberá ser tramitado por una comisión bicameral del Congreso Nacional y concluido por la legislatura ordinaria iniciada el 11 de marzo de 2026. La referida propuesta deberá contemplar que la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados no supere los 155 miembros. Si al cabo de doce meses a contar del inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”

Retirada por sus autores

130) Enmienda N° 105/4 de las y los comisionados Lagos; Lovera; Fuenzalida; Quezada; Soto, Francisco y Undurraga, para agregar, luego de la disposición tercera transitoria, la siguiente nueva disposición:

“Cuarta.

Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución, que versaren sobre materias que conforme a esta debieren ser aprobadas por quorum de reforma constitucional, se entenderá que han cumplido con este requisito.”

Retirada por sus autores

131) Enmienda N° 106/4 de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”

Retirada por sus autores

132) Enmienda N° 107/4 de las y los comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto don Francisco, para agregar, luego de la disposición tercera transitoria, la siguiente nueva disposición:

“Quinta.

Mientras no se dicte la ley electoral a que se refiere el artículo 48, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegidos a las candidatas y candidatos a diputados y senadores, conforme a las siguientes reglas:

- 1) El Tribunal Calificador de Elecciones determinará las preferencias emitidas a favor de cada lista.
- 2) Luego, el Tribunal Calificador de Elecciones determinará los partidos políticos que hayan obtenido, al menos, un 5 por ciento de los votos válidamente emitidos en



la elección de la Cámara de Diputados. Sólo respecto de aquellos partidos políticos se aplicarán las siguientes reglas:

3) Se aplicará el sistema electoral de coeficiente D'Hondt, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

a) Los votos de cada lista se dividirán por uno, dos, tres y así sucesivamente hasta la cantidad de cargos que corresponda elegir.

b) Los números que han resultado de estas divisiones se ordenarán en orden decreciente hasta el número correspondiente a la cantidad de cargos que se eligen en cada distrito electoral o circunscripción senatorial.

c) A cada lista o pacto electoral se le atribuirán tantos escaños como números tenga en la escala descrita en la letra b).

4) El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará electos a las candidatas y candidatos, de acuerdo al orden de precedencia en que fueron declarados, de acuerdo al número de cargos que le correspondan a cada una de ellas, luego de aplicar las reglas descritas precedentemente. De esta manera, si a la lista le corresponde un escaño, será proclamado electo a la candidata o candidato que encabece la lista. Si a la lista le corresponden dos escaños, serán proclamados electos la candidata y candidato declarados primero y segundo en la lista, y así sucesivamente.”.

Retirada por sus autores

133) Enmienda N° 108/4 de las y los comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto don Francisco, para agregar, luego de la disposición tercera transitoria, la siguiente nueva disposición:

“Sexta.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley n.º 4 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 se ejercerá por primera vez el año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.

2. En aquella oportunidad, el Consejo Directivo aplicará el procedimiento señalado en el referido artículo, entendiéndose que inicialmente a cada distrito se asignarán los escaños suficientes para cumplir la magnitud mínima señalada por ley. A continuación, los escaños restantes se distribuirán según la razón del literal a) del inciso primero del referido artículo, y posteriormente se aplicarán iterativamente las correcciones del literal b).”.

Retirada por sus autores

134) Votación de la enmienda junto con la disposición original, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 82, para agregar, luego de la disposición tercera transitoria, la siguiente disposición transitoria nueva:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
----------------------	---	--



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

135) Votación de la enmienda N° 109/4, de las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Soto, Francisco, para incorporar una nueva disposición transitoria al capítulo IV, del tenor siguiente: “Las normas contempladas en el Capítulo IV no podrán poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular.”		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

136) Votación de la enmienda N° 110/4, de las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Pavez, Peredo y Soto, Francisco, para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo IV, del tenor siguiente: “Las normas contempladas en el Capítulo IV no podrán poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular.”		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

137) Enmienda N° 111/4 de las y los comisionados Horst, Larraín, Pavez, Ribera y Salem, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputados en el primer proceso eleccionario celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo seis parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.”		
Retirada por sus autores		

138) Votación de la enmienda junto con la disposición original, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 85, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputados en el primer proceso eleccionario celebrado desde la entrada en vigencia		
--	--	--



de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

139) Votación de la enmienda N° 112/4 (que corresponde a la 76/5 trasladada a este capítulo) junto con la disposición original, de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para incorporar una nueva disposición transitoria en el capítulo IV, del siguiente tenor: “Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 79, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.”. (Pasa al capítulo IV, en virtud de observación manifestada por la comisionada Natalia González)		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

140) Votación de la enmienda junto con la disposición original, de las y los comisionados Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 87, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito, suscrita por tres quintos de los integrantes de la subcomisión, del siguiente tenor: Para agregar nueva disposición transitoria: “Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado sea por mensaje o moción al Congreso Nacional un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo de su integración, según las siguientes reglas: a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos. b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior. c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.		
---	--	--



d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia en este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.”		
Votos a favor	5	Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	1	González.
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

2.3. Enmiendas rechazadas y artículos suprimidos

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del inciso 2 del artículo 63 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la subcomisión.

(i) Enmiendas rechazadas

Enmienda 11/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Peredo, para sustituir el inciso 2 del artículo 48, por el siguiente:

“2. Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en cada rama del Congreso Nacional. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Sin perjuicio de lo anterior, los partidos políticos que no alcancen dicho porcentaje de votos válidamente emitidos, podrán constituir federaciones al objeto de cumplir con la referida exigencia. Las federaciones deberán orientar su actividad a las finalidades previstas en el artículo 32. La ley determinará los requisitos para formar y disolver una federación.”.

Enmienda N° 13/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Cortés; Lagos; Lovera; Osorio; Soto, Francisco, y Quezada, para agregar un inciso 3 nuevo al artículo 48, del tenor siguiente:

“Habrá un distrito exterior, que otorgará representación en la Cámara de Diputados y Diputadas a las personas con derecho a sufragio que tuvieren domicilio electoral fuera del territorio nacional. La ley electoral dispondrá su sistema electoral”.

Enmienda N° 22/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Frontaura, Peredo, Ribera, Pavez y Salem para agregar en el párrafo cuarto del numeral 4) del literal a) del artículo 49, a continuación de las expresiones “que se les soliciten”, la expresión “, salvo aquello que por su naturaleza tengan el carácter de reservado”.



Enmienda N° 45/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Larraín, Peredo y Pavez, para suprimir el inciso 11 del artículo 62.

Enmienda N°50/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para incorporar un nuevo literal en el artículo 66, a continuación del literal e), del siguiente tenor:

“Las que declaran días conmemorativos”.

Enmienda N°60/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Frontaura, Larraín, Martorell, Salem y Peredo, para incorporar un nuevo inciso 2 en el artículo 69, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”.

Enmienda N° 66/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para suprimir el inciso 1 del artículo 71.

Enmienda N° 72/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 6 en el artículo 72, del siguiente tenor:

"Las modificaciones sustanciales a la ley de presupuestos se harán por medio de una ley. Corresponderá a la ley institucional del Congreso Nacional establecer los criterios para determinar cuándo una modificación es sustancial."

Enmienda N° 109/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Soto, Francisco, para incorporar una nueva disposición transitoria al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Las normas contempladas en el Capítulo IV no podrán poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular.”



Enmienda N° 110/4, por no alcanzar el quorum que se requiere para su aprobación, de las comisionadas señoras Anastasiadis, Fuenzalida, Pavez, Peredo y Soto, Francisco, para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo IV, del tenor siguiente:

“Las normas contempladas en el Capítulo IV no podrán poner término anticipado al período de las autoridades electas en votación popular.”

(ii) Artículos suprimidos

Disposición tercera transitoria, suprimida por la enmienda consignada en la respectiva minuta con el N° 78 de la y los comisionados **Osorio, Ossa, Rivas, Soto don Francisco y Soto don Sebastián**, formulada en virtud del artículo 62.3 del Reglamento: El texto de de la disposición transitoria suprimida por aprobarse la enmienda que así lo propuso, es el siguiente:

“Tercera

1. Mientras no fueren adecuadas las disposiciones de la ley institucional del Congreso Nacional para la creación del Consejo Autónomo del artículo 57, según el nuevo régimen constitucional, serán aplicables las siguientes normas.

2. La autoridad superior sobre la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio será el Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas.

3. Corresponderá al Consejo, también, la elaboración de un plan bienal de evaluación legislativa, regulatoria y de políticas públicas, que será ejecutado por los servicios de su dependencia. Los principales resultados y hallazgos de la evaluación, y las mejoras de las políticas públicas y la normativa que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá a los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.

4. El Consejo estará integrado por:

a) Un exconsejero del Banco Central y un exdecano de una facultad de Administración y Economía de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado;

b) Un excontralor o subcontralor de la Contraloría General de la República, y un exdecano de una facultad de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado, y

c) Un exministro de Hacienda, o un exministro de Justicia y de Derechos Humanos, o un exdirector de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, o un exjefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5. Sus integrantes serán propuestos por una comisión bicameral y sometidos al acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.



6. Los consejeros durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

7. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de estos, y deberá reunirse a lo menos trimestralmente.

8. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez senadores, o de quince diputados.

9. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a treinta unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades de fomento por mes calendario.

10. La Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, cada una, tendrá un director ejecutivo a cargo de su planificación, organización, jefatura de servicio y dirección según las directrices generales que defina el Consejo.

11. El Consejo designará a los directores ejecutivos a partir de una quina propuesta para cada cargo por el Consejo de la Alta Dirección Pública, en conformidad a las normas del título VI de la ley N° 19.882, y durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser renovados hasta por un período.

12. Los directores ejecutivos cesarán en sus cargos por la expiración del plazo de sus nombramientos; por haber cumplido los 75 años de edad; por renuncia voluntaria; por incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo; por inhabilidad sobreviniente, y por incumplimiento grave de sus obligaciones. La incapacidad o el incumplimiento serán determinados por el acuerdo de cuatro quintos del Consejo.

13. Cuando los directores ejecutivos cesen en sus cargos por expiración del plazo por el que fueron nombrados, tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

14. Los estatutos y organización del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio se determinarán en reglamentos orgánicos cuya aprobación y modificación se tramitarán con las formalidades que rigen a un proyecto de ley, a propuesta del Consejo.

15. El Consejo, en su constitución, asumirá sin solución de continuidad las funciones de la Comisión de Biblioteca y ejercerá las mismas facultades sobre la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio.

16. Los primeros consejeros del órgano durarán en sus cargos seis, cinco, cuatro, tres y dos años cada uno, conforme lo que señale la comisión bicameral en su propuesta, la que deberá formularse dentro de los tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.



17. Los primeros reglamentos orgánicos serán propuestos por el Consejo dentro de los tres meses contados desde su constitución. Mientras no fuere aprobado el reglamento orgánico de la Biblioteca del Congreso Nacional, continuará vigente el acuerdo sobre estatuto del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

18. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, establezca mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, las plantas necesarias del personal del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio. No podrá, en caso alguno, suprimir empleos ya existentes, disminuir sus remuneraciones, modificar derechos previsionales ni cambiar la residencia habitual de sus funcionarios.”

2.4. Propuesta Constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la subcomisión recomendó, con fecha 17 de mayo de 2023, aprobar las siguientes normas constitucionales para el capítulo IV:

“ARTICULADO PROPUESTO AL PLENO DEL CAPÍTULO IV”

CAPÍTULO IV

CONGRESO NACIONAL

Artículo 43

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.

Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado

Artículo 44



1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. **La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.**

Artículo 45

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

Artículo 46

1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.

Artículo 47

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de efectuada la primera votación para elegir al Presidente de la República.



3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.

4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.

7. (Nuevo) Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos cuarto y sexto, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.

7. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

8. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso tercero.

9. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

Artículo 48

1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.

2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.



3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

4. Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.

5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados

Artículo 49

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

- c) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:
 - 5) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación;
 - 6) Solicitar cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la



República y a los órganos de la administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes señalados en el numeral anterior y en el presente, afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

- 7) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.**

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

- 8) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados en los incisos anteriores, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, las



demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, **y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año**, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, y;

- d) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de **quince** ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
- 6) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara;
 - 7) **De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución;**
 - 8) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. **Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren;**



- 9) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas **Armadas**, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- 10) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 132 del capítulo VI, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Sólo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los Ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el artículo 49 literal a) número 3).

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

Atribuciones exclusivas del Senado



Artículo 50.

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- i) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.
- 7) **El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.**
- 8) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.
- 9) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.
- 10) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
- 11) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.
- 12) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional;
- j) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo;
- k) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;



- l) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 21.
 - m) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al quorum que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión **de Sala** más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado;
 - n) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 84 del capítulo V;
 - o) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y
 - p) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.
2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional

Artículo 51

Son atribuciones del Congreso Nacional:

- c) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.
 - 1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos



señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, **los que en todo caso deberán ser informados a aquel.**

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.



9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 67.

10) El Presidente de la República informará al Congreso Nacional de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales, y

d) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

Funcionamiento del Congreso Nacional

Artículo 52

4. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
5. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
6. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. **También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.**

Artículo 53

3. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
4. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.



- 5. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.**

Artículo 54

3. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
4. El Reglamento de cada cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

Artículo 55

Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 56

3. Los Ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.
4. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas cámaras.

Artículo 57

- 1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.**
- 2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno el ejercicio de esta tarea podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas**



o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.

Artículo 58

Habrá un consejo de control ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

Estatuto parlamentario

Artículo 59

4. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- j) Los Ministros de Estado y **Subsecretarios**;
- k) **Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales**;
- l) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- m) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales;
- n) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- o) El Contralor General de la República;
- p) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- q) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- r) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- s) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia,
y
- t) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.



2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas, y hasta el día de la elección.

Artículo 60

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital, y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.

3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 61



1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.
2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 62

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles,



cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley **electoral** señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los Ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique **el Tribunal Calificador de Elecciones**.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.



11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 63

1. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 64



Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

Artículo 65

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Materias de ley

Artículo 66

Sólo son materias de ley: ¹

- c) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- d) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- b) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- n) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- k) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- p) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 21 del capítulo II;

¹ El orden es el establecido conforme al propuesto en la enmienda N° 56/4, sin perjuicio de que mantienen su letra original al objeto de facilitar la individualización de las normas.



- r) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- g) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, **a los gobiernos regionales** y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central;
- h) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, **de los gobiernos regionales** y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- i) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- l) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- j) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- q) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional;
- f) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- e) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- m) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- o) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- s) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general;
- t) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución, y
- u) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 67



1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.
4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
- 5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.**
6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y



sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

Formación de la ley

Artículo 68

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.

3. (Nuevo) El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.

3. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.

4. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las cámaras según el



procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la cámara de origen.

Artículo 69

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.

2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

Artículo 70

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales j) y m) del artículo 66.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- f) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- g) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- h) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos



regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;

- i) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, **de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 99, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado**, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, y
- j) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
- k) **La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, y las limitaciones de la huelga.**

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. (Nuevo) Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada sólo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.

4. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.

5. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.



Artículo 71

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.
2. **Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.**
3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 73 y siguientes.

Artículo 72

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
3. **La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece**



la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.

4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 73

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Artículo 74

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.



3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 75

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.

2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 76

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el ***quorum* que corresponda.**

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el



proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

Artículo 77

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 78

1. Si el Presidente de la República desapueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.
3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los **dos tercios** de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 71.

Artículo 79



1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites, y en tal caso, la cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.
2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.
3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.
4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, **incluidas las pecuniarias**, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

Artículo 80

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y **terminar su tramitación legislativa**, en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados **para su despacho de las comisiones**, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala **correspondiente en su última versión sin que sea posible que ésta conozca o vote cualquier otro**.

Artículo 81



1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.
4. **Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO

Primera

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

Segunda

La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.



Tercera

(Suprimida)

Cuarta

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley n.º 4 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

Quinta

Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputados en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

Sexta

Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 79, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.

Séptima



Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado sea por mensaje o moción al Congreso Nacional un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo de su integración, según las siguientes reglas:

- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.
- d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia en este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.



3.- CAPÍTULO V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo V de la propuesta de texto de nueva Constitución, sobre Gobierno y Administración del Estado. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo, agrupándose, en primer lugar, sus dichos respecto de todo el capítulo y, posteriormente, las opiniones vertidas respecto de algún tema específico; se consignará la votación en particular; se registrará los artículos y enmiendas rechazadas o suprimidas, y se concluirá con el texto que la subcomisión propone al pleno de la Comisión Experta.

3.1. Discusión en particular

Las comisionadas y los comisionados integrantes de la subcomisión acordaron una metodología de trabajo para la discusión en particular consistente en una relación, que en el caso del capítulo V estuvo a cargo de la comisionada Natalia González, en la que realizó un análisis objetivo y neutral, tanto de las materias relevantes que están en discusión como de las razones por las que se han presentado las enmiendas. Posteriormente, los restantes integrantes de la subcomisión y otras comisionadas o comisionados de la Comisión Experta procedieron a manifestar sus respectivas opiniones.

La comisionada **Natalia González** comenzó indicando que el sistema político está compuesto por un conjunto de elementos que son esenciales, tales son el régimen de gobierno, el sistema electoral, el sistema de partidos, los mecanismos de participación. Estos elementos tienen que interrelacionarse adecuadamente con la debida armonía para que funcionen bien.

Más allá de la legítima discusión que se pueda tener sobre el régimen de gobierno en el país, en las deliberaciones de la subcomisión se tomó nota de que en Chile existe una larga y asentada tradición constitucional presidencialista.

Así, la cuestión de la elección directa del Presidente de la República, que es Jefe de Estado y Jefe de gobierno, por la población chilena, está arraigada en la ciudadanía, tiene un impacto importante y positivo en materia de representatividad y de gobernabilidad. Por ello, en las deliberaciones se llegó a la convicción, al consenso, de que un eventual cambio en el régimen de gobierno presidencialista no constituye necesariamente una garantía de superación de los problemas que aquejan al sistema político chileno, sino que más bien esos problemas podrían abordarse desde el sistema electoral, desde el sistema de partidos y generando una relación más colaborativa entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional.

Por ello, es que el sistema presidencialista actual se mantiene, pero con cambios. En efecto, es reformado para que sea capaz de responder a los desafíos de la política actual y para ello se otorgan incentivos, tanto en este capítulo como en el del Congreso Nacional, para que exista una mayor cooperación y se tienda hacia mejores niveles de gobernabilidad.



En lo pertinente a este capítulo propiamente tal, mencionó que ya han sido anticipados algunos de los mecanismos para mejorar esta gobernabilidad y facilitar la colaboración política entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. De hecho, las normas en este capítulo se basan en dos ideas esenciales: mantener la tradición constitucional chilena presidencialista y la necesidad de introducir a este otro tipo de perfeccionamientos.

Destacó que en la propuesta aprobada en general, y por unanimidad, por el pleno, el Presidente de la República, es Jefe de Estado y Jefe de gobierno. Se mantienen los requisitos actuales para ser electo Presidente de la República; esto es, tener la nacionalidad chilena de conformidad con los numerales correspondientes de esta Constitución, tener cumplido 35 años de edad y poseer las calidades necesarias para ser ciudadano; la duración en el cargo también se mantiene, así como la prohibición de la reelección inmediata.

Sin embargo, con el propósito de promover y garantizar la indispensable renovación política en el país, se introdujo una innovación a través de la incorporación de un precepto constitucional, que pretende establecer que solo se puede ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.

Con el propósito de contribuir también a la gobernabilidad y a la búsqueda de mecanismos para promover una mayor eficacia legislativa del Presidente de la República, se estableció en el capítulo cambios a la regulación vigente, mediante la cual la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados, y de la proporción que corresponda al Senado lo sea en la segunda vuelta presidencial, de haberla, o en la fecha en que esta hubiera correspondido de haber sido el Presidente electo en una primera votación.

Esta propuesta busca aumentar las posibilidades que el Presidente electo cuente con un Congreso Nacional con fuerzas de carácter mayoritario, contribuyendo al propósito de generar mayores niveles de estabilidad y de gobernabilidad.

Profundizó que suele ocurrir que en las segundas vueltas presidenciales se refleja la correlación de fuerzas políticas de manera más acabada y acertada a nivel país, lo que aspira a que el Presidente pueda generar coaliciones que le permitan gobernar contribuyendo a solucionar el problema del presidencialismo minoritario.

Asimismo, mencionó que se propuso en el capítulo que, de forma anual, en su rendición de cuentas a la nación ante el Congreso Pleno, el Presidente de la República pueda informar al país respecto de los proyectos de ley que van a formar parte de su agenda legislativa prioritaria para el año correspondiente. Esta agenda que se regula en detalle en este capítulo constituye una innovación relevante para intentar dar eficacia a la agenda legislativa que impulsa el gobierno.

Asimismo, se propuso actualizar y perfeccionar el conjunto de atribuciones especiales con las que cuenta el Presidente de la República actualmente.



A modo meramente ejemplar, indicó que se actualizó el lenguaje que se utiliza en la atribución especial otorgada al Presidente la República en materia de política exterior, la que se mantiene, y se incorpora tanto en este capítulo como en el del Congreso, consistente en la obligación de contar con la aprobación del Congreso Nacional para denunciar, retirar o terminar, de mutuo acuerdo, un tratado internacional.

Se introdujo un cambio relevante en materia de potestad reglamentaria del Presidente de la República, la que permanece, pero solo en materia de ejecución de las leyes, descartando la potestad reglamentaria autónoma. Ello, pues la norma actual que la contempla termina limitando la potestad legislativa del Congreso Nacional, al que, a *contrario sensu*, interesa robustecer y, además, porque se ha tornado ineficaz.

Destacó que lo anterior es consistente además con las facultades legislativas tanto del Presidente como del Congreso Nacional y con la norma de cierre del dominio máximo legal que establece que es materia de ley toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Respecto de los ministros de Estado, en este capítulo se propuso mantener su rol y los mecanismos de designación; los ministros continúan siendo nombrados y removidos por la voluntad del Presidente de la República, conservando su naturaleza de colaboradores directos e inmediatos de este, en el gobierno y en la administración del Estado, proponiendo también mantener los requisitos para el nombramiento de los ministros.

Con todo, respecto de la determinación por ley de los ministerios, se estableció una referencia que se explora con detalle en el capítulo del Congreso, mediante la cual se autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley que le permitirán flexibilizar la acción del gobierno, algunos meses después de haber asumido, permitiendo que durante este período determinado pueda modificar el número y denominación de los ministerios y la dependencia de los servicios públicos. Pero ello obviamente con diversos resguardos, ya que, en caso alguno, la reorganización puede implicar reducir el número de funcionarios, menoscabar sus derechos o remuneraciones, cambios en las dependencias jerárquicas ni aumentar el gasto público.

Sin embargo, esta propuesta lo que busca es recoger, en parte, un valioso trabajo que efectuaron no solamente centros de estudios, sino que también una propuesta que nace del Consejo de Modernización del Estado, que permite un Estado más flexible y eficaz para intentar superar la rígida organización actual de la estructura administrativa estatal, permitiendo una composición conjunta vertical y horizontal de las materias a tratar.

Respecto de la administración del Estado, mencionó que la subcomisión de Sistema Político ha estimado imprescindible continuar profundizando su eficacia y contribuir de manera sustantiva a su modernización en lo que a la esfera constitucional se refiere. En este sentido, se precisó el quehacer y los deberes de la administración del



Estado, así como el de los funcionarios que la integran, siempre al servicio de las personas y de la sociedad, enfatizando la debida coordinación que debe existir en su actuar para un servicio de calidad a los ciudadanos.

Se estableció expresamente los deberes de la función pública, enfatizando la probidad y la debida transparencia con la que ella debe ejercerse, enfatizando también el buen uso de los recursos públicos y un mandato permanente a promover la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas e innovadoras herramientas y tecnología.

Se propuso, además, que la estructura básica de los ministerios y los servicios sea como es hoy definida por ley, pero que su organización interna pueda ser determinada por regulaciones de rango inferior, nuevamente para introducir mayores niveles de flexibilidad y haciendo propia la experiencia de regulaciones adoptadas por los ministerios recientemente creados en las últimas décadas.

En esta materia, un importante cambio propuesto dice relación con una modernizadora reforma al régimen general de contratación de los funcionarios públicos. Ello es, sin perjuicio de los funcionarios que sean de confianza y de ciertos regímenes especiales que, por la especial naturaleza de las funciones que se cumplen, deben permanecer. La propuesta constitucional aprobada, en general, plantea un régimen general único de contratación aplicable a la administración pública, en base a las etapas del ciclo en que se puede concebir este empleo público, caracterizado por uno donde prevalezca el mérito, la estabilidad, la profesionalización y la despolitización, y que permita a los funcionarios proyectarse en una carrera de servicio público al interior de la administración, que asegure la continuidad de la función pública.

Luego, el capítulo también se hace cargo de las acciones judiciales que puedan ejercer las personas para hacer efectiva la responsabilidad del Estado cuando se lesionen los derechos y, además, los intereses de esas personas por parte de un órgano de la administración del Estado ante los tribunales que determine la ley, incluyendo expresamente la responsabilidad como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la administración, de sus organismos, incluyendo a los gobiernos regionales y las municipalidades cuando se haya producido un daño, y el derecho a ser indemnizado en las condiciones que señala la ley.

Finalmente, y tras la aprobación de la estructura constitucional, el capítulo también contempla normas relativas a las Fuerzas Armadas, de Orden y de Seguridad Pública, que pasan a formar parte a través de diversos epígrafes del capítulo, permitiendo así dar un tratamiento sistemático a estas instituciones y sus funciones relevantes en el orden democrático constitucional.

Así, indicó que la propuesta reconoce el aporte que las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública hacen a las diversas áreas del país, como es a la defensa, a la independencia, a la seguridad de la nación, a la integridad territorial de la República, pero también se actualiza a funciones que hoy realizan, como, por ejemplo,



la colaboración en situaciones de emergencia y catástrofe, el resguardo de las fronteras del país y la cooperación internacional en operaciones de paz. Todo ello en un contexto del Estado de derecho, con control político y constitucional claramente establecido.

El texto propuesto también establece que ellas están constituidas, única y exclusivamente, por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, en el caso de las Fuerzas Armadas; mientras que, en el caso de las fuerzas de Orden y Seguridad, única y exclusivamente, por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

La iniciativa mantiene un límite a la injerencia indebida de cualquier gobierno sobre ellas, porque señala que la incorporación a las plantas y dotaciones de estas fuerzas solo puede hacerse por medio de sus propias escuelas, y los nombramientos del alto mando de cada una de ellas debe respetar la antigüedad de los generales u oficiales, según corresponde.

Se establece expresamente que son instituciones esencialmente obedientes y no deliberantes, además de profesionales, jerarquizadas y disciplinadas, lo que constituye un resguardo que no implica, obviamente, una limitación al cumplimiento de las atribuciones que la Constitución les establece.

Por último, destacó la presentación de diversas enmiendas de los distintos comisionados de la subcomisión, como de otros comisionados expertos pertenecientes a otras subcomisiones, lo cual invita a una segunda valiosa reflexión, con una discusión respetuosa y con altura de miras.

El comisionado **Sebastián Soto** señaló que en materia de elección presidencial se ha tomado una decisión que le parece acertada, que busca conjugar una serie de elementos que son vitales para diseñar un sistema democrático y de elección presidencial. Se mantuvo una vieja regla, que es más bien reciente en nuestra historia constitucional, que no es una regla presente en las constituciones anteriores, ni siquiera en la primera parte de esta, que es la simultaneidad de las elecciones parlamentarias y presidenciales. Esa es una regla virtuosa. En algún momento se reflexionó si incorporar las elecciones de medio término en algún momento del período presidencial, pero finalmente se optó por mantener la simultaneidad, y así evitar lo que ocurrió tantas veces bajo la Constitución de 1925 y bajo la Constitución de 1833, donde los Presidentes, a mitad de período, cambiaban radicalmente en sus composiciones políticas partidistas.

Se decidió que, al menos, la Cámara de Diputados que entra con un Presidente sale con un Presidente, y que la simultaneidad lo que permite es reducir los momentos eleccionarios, y con eso también el ciclo político económico se controla, se mantiene más acotado.

Se pudo haber evaluado introducir elecciones de medio término, pero eso implicaba, en alguna medida, o reducir el período de los diputados o ampliar el período del Presidente y también de los diputados y los senadores.



Todo ello les pareció inconveniente, y por eso se mantuvo la simultaneidad de las elecciones, el período de los diputados por cuatro años y el período de los senadores por ocho años, de forma tal de mantener un diseño que considera virtuoso y que ya tiene dos décadas en materia de simultaneidad.

Otro elemento, que también se discutió, fue la reelección inmediata. Cree que, al menos, en nuestra región, la reelección inmediata es una fórmula a través de la cual se ha colado el populismo.

Los Presidentes que se han reelecto indefinidamente lo han hecho porque tienen la primera reelección inmediata, y eso les permite aumentar un poder que nunca tuvieron en su primer período; Latinoamérica no conocería a Hugo Chávez si no hubiera tenido una reelección inmediata que le permitió, en su segundo periodo, asentar con mucha más fuerza su poder, y lo mismo con tantos otros que transforman la reelección inmediata en una reelección indefinida.

Por eso, le parece que la propuesta es sensata; no permite la reelección inmediata, pero tampoco permite una eterna reelección, y por eso, equilibrando acertadamente los intereses del desafiante y de los “incumbentes”, las necesidades de renovación y de experiencia, permite una reelección, pero no inmediata.

Acerca del ministro coordinador, dice que hay un par de enmiendas sobre esa materia. En general, la aproximación fue exigir que hubiera un ministro coordinador, y por eso se utiliza la voz “deberá”. Las enmiendas avanzan hacia volver a una figura facultativa.

Sobre esto menciona dos cosas. La primera es que sigue siendo una persona que cree en el ministro coordinador, ya sea porque es un fusible político en ciertas circunstancias, que para el presidencialismo es importante que exista; bien porque se busca institucionalizar una figura que hoy es más bien fáctica, como es el jefe de gabinete, el *panzer*, como se le ha llamado en Chile en ocasiones; o por cualquier otra razón, le parece razonable y sensato políticamente generar una figura al interior del gabinete, que sea un *primus inter pares*.

Dificulta que esto vaya a ocurrir si es facultativo. Una ley propia del ser humano es que cuesta mucho desprenderse del poder y cree que ningún Presidente, si no está obligado a hacerlo, lo va a hacer el día de mañana, porque se va a especular sobre las razones por las cuales lo hace, y, en consecuencia, va a ocurrir lo mismo que ocurre hoy, que desde 1980 esa norma existe, pero está dormida -o muerta, en alguna medida- porque no es obligatoria, sino facultativa.

Entiende que esto puede generar alguna inquietud, relativa a que esto pueda significar un avance hacia el semipresidencialismo, o hacia separar los papeles de jefe de gobierno y jefe de Estado, pero, a su juicio, nada de eso va a ocurrir, puesto que este ministro sigue siendo de la confianza exclusiva del Presidente de la República, y solo busca institucionalizar una figura fáctica que hoy ya existe.



Sobre la potestad reglamentaria de ejecución, señala que es una gran noticia que se haya eliminado la potestad reglamentaria autónoma. Es bueno recordar que la Convención Constitucional no lo hacía, y eso generó una enorme discusión sobre la amplitud y el alcance de una potestad reglamentaria que en Chile ha estado dormida, pero que tiene un potencial disruptivo muy grande, puesto que originalmente buscaba que por esa vía se evitara la acción del Congreso Nacional.

No se puede permitir que, por la vía de la potestad reglamentaria autónoma, se salte o se evite la intervención del Congreso Nacional, y por eso se mantiene exclusivamente la potestad reglamentaria de ejecución.

Hay enmiendas que buscan constitucionalizar otras potestades normativas de servicios públicos que hoy ya existen. No le queda del todo claro por qué sería necesario constitucionalizarlas, si hoy ya existen, están a nivel legal y nadie supone que estas pudieran negarse. Respecto de la potestad reglamentaria de ejecución, se utiliza la voz “implementación”, porque algunos consideran que la ejecución es muy acotada como potestad normativa y la implementación sería una fórmula distinta de aproximarse al tema.

Cree que sobre eso se tiene que discutir, *a priori* no tiene una mirada crítica de ello, pero entiende -y así lo han entendido el constitucionalismo chileno y el derecho administrativo chileno desde hace mucho tiempo- que la potestad reglamentaria de ejecución es precisamente para ejecutar leyes.

Por lo tanto, su amplitud o no, en abstracto, es inexistente, porque básicamente depende del mandato legal e, incluso, no necesariamente del mandato legal, porque la ley puede no decirlo expresamente -y así lo ha dicho muchas veces la doctrina-, sino que está explícita en la propia Constitución y autoriza, por lo tanto, su ejercicio, lo diga o no lo diga la ley, puesto que lo que permite es la ejecución de las leyes.

Respecto de la autonomía de ciertos servicios, le parece que es una idea muy sugerente, le parece que es una idea adecuada, cree que se debe reflexionar sobre cuál es el alcance y la jerarquía de esta autonomía.

Es evidente que no es la autonomía constitucional, que está en la Constitución, y que es algo más que la autonomía legal que está en las leyes. Parece ser una autonomía que en la pirámide normativa es de jerarquía intermedia. Se le llama autonomía orgánica constitucional, está ubicada entre ambas autonomías -la autonomía legal y la autonomía constitucional-, y tiene ciertas características que están descritas en la propia norma constitucional.

Cree que, si se le entiende así, hace mucho sentido incorporarlo, y hay muchos servicios que estarían interesados en tener ese tipo de autonomía, que tiene ciertos contornos distintos de la autonomía constitucional, pero también distintos de la autonomía legal, es decir, menos fuertes que la autonomía constitucional, pero más fuertes que la autonomía legal.



Lo importante es que se entienda que esa autonomía, en sus características esenciales, debe estar determinada en la propia Constitución y no en las leyes, porque, si está determinada en las leyes, quiere decir que mañana otra ley puede modificarla. Le parece que se debe mirar con más atención, pero las enmiendas formuladas apuntan en sentido similar.

Sobre las Fuerzas Armadas, se presentó una enmienda que le genera una pregunta, porque en la fórmula clásica del mandato de las Fuerzas Armadas y de Orden se habla de que son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes; que es una frase común en nuestro constitucionalismo, pero se le agrega la idea de “subordinadas al orden democrático y constitucional”.

Se pregunta ¿qué institución, qué servicio público, qué grupo de personas no está subordinado al orden democrático constitucional? ¿Por qué es necesario explicitar una cuestión tan evidente respecto de las Fuerzas Armadas? ¿Quiere decir esto, acaso, que dudamos de esa subordinación? ¿Quiere decir esto, acaso, que hay otros que no están subordinados? ¿Quiere decir, acaso, que este es un énfasis para intentar señalar algo por alguna razón desconocida?

Cree que esa frase abre más preguntas que respuestas, abre más incertidumbres que certezas, porque la subordinación al orden democrático constitucional vincula a todo servicio, a toda institución y a todo grupo.

El comisionado **Francisco Soto** cree que el gran tema de acuerdo, que está detrás de este capítulo, es la insistencia en el sistema presidencialista. Había una tentación, manifestada por profesores y expolíticos que invitaron a avanzar al semipresidencialismo, al parlamentarismo, y le parece muy sensato por parte de la subcomisión optar por mantener el sistema presidencialista.

Si se revisa la experiencia comparada, todos los países que hacen una Constitución a partir de una crisis de legitimidad, lo último que hacen es innovar en el sistema de gobierno, porque eso ahonda en la desconfianza de la ciudadanía. Entonces, invitar a los ciudadanos a cambiar la forma de elegir el Presidente o el gobierno cree que complica la crisis de legitimidad que tiene nuestro sistema, más que fortalecerlo.

Otro asunto al que se refiere es el que está asociado a tratar en este capítulo a las Fuerzas Armadas. Si se analiza nuestra crisis de democracia reciente, uno de los grandes actores por promover un cierto orden en la pandemia y por enfrentar situaciones difíciles en las fronteras han sido las Fuerzas Armadas, y la capacidad que han tenido para coordinarse con el poder civil ha sido una señal de nuestra estabilidad como democracia.

No firmó la enmienda relativa a las Fuerzas Armadas porque opina que la señal está dada porque estén consideradas en el capítulo V. Tratarlas en un capítulo autónomo las vincula con la idea de órganos autónomos, que es enredada para las Fuerzas Armadas. Sostiene que los países que avanzan en eso son aquellos que están justamente saliendo de transiciones y de crisis, de modo que con esto se da la señal de



que ya se superó la crisis que existía en algún momento, y se da una señal de estabilidad y de coordinación con las Fuerzas Armadas. Esa señal la vienen dando las Fuerzas Armadas, más que el sistema político.

Sobre su idea de que el ministro coordinador sea facultativo, entiende que en la práctica eso ha operado muy tenuemente, y poner la idea de que esto sea algo obligatorio permite, justamente, darle más dinamismo. La enmienda presentada está asociada a que el ministro coordinador se vincule con la agenda prioritaria, y eso podría ponerle más presión, porque todos los Presidentes querrán hacer uso de esta institución, y puede que el Ministro Secretario General de la Presidencia no sea suficiente, y se requiera un ministro especialmente habilitado para esos temas.

Todo esto lo asocia al tema programático. En los sistemas parlamentarios, los gobiernos muchas veces -estima que es el caso de Grecia o de Japón- se asocian a programas, o sea, se forman coaliciones para implementar programas, y el sistema presidencialista no lo permite, pero que “coquetea” con el énfasis de valorar los programas como herramienta de gestión política, y también está asociada a la idea de reordenar los ministerios, que es una medida muy sensata.

El comisionado **Gabriel Osorio** expresó, primeramente, que tiene dudas en cuanto a los órganos autónomos de la administración, por lo cual consultó acerca de la “autonomía orgánica constitucional” para ciertos órganos de la administración. Expresó que desconoce el beneficio de ello; quizá, confiar en el legislador y en la ley para la creación de los distintos servicios, resulte más favorable.

Con ocasión de la discusión de la responsabilidad del Estado administrador, planteó una duda relativa a la razón que se tuvo a la vista para borrar el título de imputación por la falta de servicio del estado. Ello, en su opinión, es como abrir en extremo las hipótesis generales de responsabilidad civil fiscal. Manifestó que es muy distinta la propuesta que presentó, la cual, junto a la falta de servicio, reconoce otros títulos de imputación como, por ejemplo, y a propósito de la ley de energía nuclear, se aplica la responsabilidad objetiva.

Le pareció insólito, además, la posibilidad de que se indemnicen las meras expectativas. Detalló que su vida profesional la ha dedicado a la litigación, y que por ello le extraña sobremanera esa cláusula indemnizatoria incluida en el proyecto. Manifestó que es necesario que se dilucide con precisión a qué se refieren con las meras expectativas o con la protección de las confianzas legítimas, como títulos aptos y suficientes para imputar responsabilidad civil al Fisco por sus actuaciones.

En otro orden de ideas, señaló que presentó una enmienda de tribunales contenciosos administrativos. Ello, por cuanto resulta necesaria la existencia de un contencioso administrativo unificado para poner fin al sistema tan disgregado que existe actualmente en el país. Esto afecta la inversión y no da certeza jurídica. La coexistencia de alrededor de cuarenta y ocho procedimientos contenciosos administrativos diferentes, radicados en diversas clases de tribunales, no benefician la llegada de más y mejores posibilidades de inversión, ni menos de rápida solución



jurídica a los problemas. Un tribunal contencioso administrativo especializado, que resuelva los conflictos entre los administrados y el administrador, es una necesidad para el país.

Finalizó señalando que, si se piensa en la necesidad de solucionar los conflictos con mucha rapidez desde el punto de vista de la certeza jurídica, le parece que la propuesta del oficialismo en materia de relaciones administrador-administrado, sería deseable que sea discutida y perfeccionada.

La comisionada **Antonia Rivas** inició su intervención mencionando que, en general, le parece un capítulo bien logrado, que responde a las necesidades y que mantiene la línea de un presidencialismo.

Asimismo, consideró importante la figura del ministro coordinador, con la sola precisión que en vez de decir: “nombrar uno o a dos más” o “deberá nombrar”, debería decir: “uno”.

Enfatizó en la importancia de las normas de administración pública, especialmente aquellas sobre buen gobierno, probidad y transparencia, las cuales constitucionalizan principios técnicos y profesionales.

Respecto de la facultad en los primeros tres meses del mandato y de modificar la denominación de los ministerios, dependencias, entre otras, destacó que es un avance importante para la modernización del Estado y la posibilidad de que los ciudadanos y ciudadanas accedan más rápidamente a las prestaciones y a los servicios, así como en la consagración del Estado social y democrático de derecho.

También, hizo hincapié en el tema de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, celebrando que estén en este capítulo. En concreto, es coherente con la historia constitucional e institucional del país. Después del quiebre democrático de la dictadura, es volver a ponerlas en el lugar donde debiesen haber estado. Por otro lado, consideró necesario establecer el respeto y subordinación a la fuerza civil y los derechos humanos, porque no todas las instituciones, no todos los órganos públicos, tienen el monopolio del uso de la fuerza pública.

El comisionado **Hernán Larraín** hizo uso de su derecho a voz, con el fin de dar su opinión respecto a los temas presentados en el capítulo V.

En concreto, sobre el tema del ministro coordinador, se sumó a la conveniencia de la iniciativa e hizo un llamado a ir lo más lejos posible en ese ámbito. De acuerdo a su experiencia como ministro, indicó que hoy en día el Presidente descansa en su equipo político para el funcionamiento más cotidiano y en los ministerios sectoriales, según las necesidades. Aseveró que no existe un verdadero gabinete, porque el Presidente no tiene el tiempo, las prioridades ni las capacidades para poder hacerlo.



En ese contexto, reflexionó sobre la conveniencia de la existencia de un ministro que coordine las funciones del gabinete, que no sea simplemente facultativo y que sea el primero en el orden jerárquico.

Por su parte, opinó que los consejos de gabinete no funcionan con toda la efectividad que se quisiera. Con veinticuatro ministros, es imposible que los consejos de gabinete sean efectivos, salvo que se dedicaran dos días a la semana al consejo de gabinete para ver las políticas de cada uno de ellos.

El ministro coordinador no necesariamente es el que lleva las relaciones directas con el Congreso Nacional, porque eso lo hace el Ministro Secretario General de la Presidencia, pero si hay otro ministro, este podría hacerlo o podría no hacerlo. Lo más importante es que haya un ministro que coordine el gabinete.

En segundo lugar, se refirió al estatuto autónomo, y a las enmiendas presentadas sobre el tema, indicando que la forma en que se ha ido desarrollando la administración del Estado ha sido a través de la creación de distintas instancias que no son necesariamente de gobierno, sino más bien de Estado.

Por ejemplo, el Consejo para la Transparencia no es un órgano del Estado ni del Poder Legislativo. No se ubica dentro del esquema tradicional de la separación de los poderes, sin embargo, juega roles de Estado muy importantes, y por ende, deben contar con un estatuto, que fije estándares mínimos y comunes, que lo puede dar la Constitución Política o una ley institucional.

No obstante, señaló que es un tema que debe discutirse, y que debe diferenciarse de los organismos autónomos constitucionales, tal como el Banco Central, la Contraloría General de la República, entre otros, los cuales también deben contar con un estatuto que fije estándares mínimos que se apliquen universalmente, con el fin de asegurar una red de organismos que no dependerán del gobierno de turno.

Respecto del tema de los tribunales contenciosos administrativos, señaló que el problema no es que existan muchos tribunales contenciosos administrativos o con jurisdicciones en ámbitos administrativos específicos, sino la sobreabundancia de procedimientos diferentes. El problema es que se hace muy difícil litigar, conocer cuáles son las alternativas, porque, si tienen una naturaleza común, cada uno va generando una suerte de especialización impropia.

Más que dar la batalla de tener tribunales contenciosos administrativos, consideró que se debe buscar que tengan procedimientos similares y que haya una legislación que pueda instalar procedimientos contenciosos administrativos comunes; por ejemplo, estableciendo un tipo de recurso en los tribunales contenciosos administrativos. Esto unificaría y ordenaría la legislación, beneficiando su orden.

Por otro lado, se refirió al tema de las Fuerzas Armadas, resaltando la enmienda presentada sobre el rol de Gendarmería. En efecto, comentó que Gendarmería es un eslabón en la cadena de la seguridad pública y, sin embargo, no es considerada como tal, lo que a su juicio es un error.



En ese sentido, llamó a realizar un análisis costo-beneficio de las cantidades de recursos que en los últimos treinta años se han puesto para prevenir la ocurrencia de delitos en seguridad pública y cuánto se ha puesto en reinserción social, lo cual revelaría una diferencia abismal. Sin embargo, la eficacia, el costo- beneficio de invertir en Gendarmería, en reinserción social, es inimaginable.

Entonces, indicó que se planteó la idea que Gendarmería sea la instancia a través de la cual las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública actúan dentro de los recintos penitenciarios, no solo con el propósito de la custodia y vigilancia de los internos, sino también de su reinserción social.

Finalizó, reflexionando sobre el instante en que una persona privada de libertad termina su privación de libertad y vuelve al medio libre sin oportunidades laborales y rechazada por la sociedad. Continuó comentando que la violencia y la seguridad han copado el escenario y no hay jerarquías para esta tarea, no obstante ser esencial desde el punto de vista humano, dado que rehabilita y da una nueva oportunidad al que cometió un error. Además, complementó que también lo es por un sentido práctico, ya que, si se trabaja en las personas privadas de libertad y se ayuda a su reinserción, se va a reducir la reincidencia y a mejorar la seguridad pública.

El comisionado **Juan José Ossa** comenzó su exposición acotando que, a propósito de que se ha conservado el presidencialismo, enfatizó que no se ha conservado la caricatura que se ha denominado “hiperpresidencialismo”. Subrayó que en Chile no hay hiperpresidencialismo, porque, de haberlo, para los presidentes sería mucho más fácil gobernar, y sabemos bien que muchas de sus atribuciones son letra muerta y ello da cuenta de que no hay un verdadero hiperpresidencialismo. Lo que se ha hecho ha sido mantener el presidencialismo, pero combinado con mejores mecanismos de colaboración por parte del Congreso Nacional.

Respecto de los tribunales contenciosos administrativos y después de casi veinte años de experiencia profesional litigando en tribunales, señaló que no se puede confundir la necesidad de uniformar o de avanzar hacia la uniformidad de procesos, de procedimientos, de plazos o de estándares de prueba, con la creación de un gran tribunal que, a su vez, suponga eventualmente la eliminación de otros. Consta, de forma ostensible, el gran trabajo que hace el Tribunal de la Libre Competencia y otros tribunales.

De igual forma, señaló compartir que cierta uniformidad procedimental podría ser beneficiosa respecto de la falta de servicio como título de imputación al Fisco. Sin embargo, agregó, lo que se está haciendo en el proyecto constitucional es abrir el catálogo de responsabilidad del Estado. Pero esto, en caso alguno significa que se transforme el sistema de responsabilidad del Estado en uno de responsabilidad objetiva.

El elemento subjetivo -que en el Estado en realidad nunca existe, pero sí respecto de aquel que siendo parte del Estado infringe un daño- se mantiene. No se



pretende crear ninguna norma distinta sobre responsabilidad extracontractual en general, y menos del Estado.

Dicho eso, enunció que puede ser interesante abrir el debate para ver cuáles son los alcances de que este catálogo de responsabilidad civil del Estado quede menos circunscrito. Y eso es algo que se puede conversar, debatir, modificar, sin ningún problema,

Al finalizar, reiteró que no se ha querido crear una regla de responsabilidad extracontractual del Estado que sea distinta a la existente.

Avanzando en la discusión en particular de los artículos considerados en el capítulo V y las enmiendas formuladas respecto de ellos, las y los comisionados manifestaron diversas opiniones acerca de materias relevantes, cuyo contenido se sistematiza en los párrafos siguientes.

Sobre la **potestad reglamentaria del Presidente de la República**, regulada entre sus atribuciones exclusivas, literal f) del artículo 92, que señala: “f) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”, la comisionada señora Antonia Rivas señaló que las enmiendas presentadas a dicho literal van en búsqueda de regular más ampliamente la facultad del Presidente de la República tiene de dictar normas para la ejecución o implementación de la ley. En tal sentido, se ha querido conciliar por una parte, la aparente reducción de competencias que el Presidente tiene al no contar con la potestad autónoma de ejecución que se elimina y abrir una fuente alternativa mediante la cual el Presidente o la Presidenta de la República pueda dictar normas con el objeto de poner en marcha una norma jurídica específica, en aquellos casos en que una regla hipotética no forme o no pueda formar parte del dominio máximo legal.

A su turno, el comisionado Sebastián Soto explicitó, respecto del literal f) antedicho, que la idea de fondo que subyace a la enmienda pertinente que realizó en esta materia, es mantener el dominio máximo legal sin la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, de modo que la norma de cierre del sistema de fuentes sea la ley general.

Sin embargo, acotó, que la discusión a propósito del literal f) está centrada sobre la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, con el añadido de la palabra “implementación” que se agrega a la potestad de ejecución clásica. Argumentó, además, que la potestad reglamentaria autónoma es una institución de origen francés que se incluyó en el derecho chileno, pero que ni en Francia ni en Chile ha tenido el resultado que se esperaba. Ella es, básicamente, que por la vía del reglamento se pudieran dictar normas jurídicas generales que no estuvieran dentro del dominio máximo legal. A mayor abundamiento, sostuvo que tanto en Chile como en Francia no existen normas jurídicas generales que no sean reconducibles al dominio máximo legal, según se desprende del artículo 63 numeral 20 de la actual Constitución Política de la República, por lo que la existencia de una potestad reglamentaria autónoma carece de utilidad en los hechos.



No obstante, lo señalado, hizo presente a la subcomisión que al eliminarse la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República pudiera quedar una potestad reglamentaria de ejecución reducida, sin posibilidad de extenderse hacia otras materias que no sean exactamente aquellas que su contorno conceptual permite. En tal sentido, recogió la preocupación de la comisionada Rivas en cuanto a ponerse en la conjetura de una hipotética insuficiencia de la potestad reglamentaria de ejecución y carecer de una herramienta adicional que permita al Presidente de la República dictar una norma general que pudiese encontrarse fuera de la potestad reglamentaria antedicha.

Sin embargo, la posibilidad de que el Presidente de la República no pueda dictar, en el ejercicio de la potestad reglamentaria alguna norma de carácter general para poner en práctica una ley carece de base, por cuanto en la constitución de 1925 como en la de 1980, dicha potestad reglamentaria de ejecución debe servir al Presidente de la República, y así lo ha hecho, para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios y convenientes para la puesta en práctica de las leyes. Así las cosas, la posibilidad de que el Presidente o Presidenta no pueda dictar una norma de carácter reglamentario para dar eficacia a la ley, es inexistente y, en su opinión, no admite interpretación en contrario.

Superado lo anterior, manifestó dudas en cuanto a la diferencia existente entre el vocablo “ejecución” y el vocablo “implementación” que el literal f) contiene. Dichos términos los entiende como sinónimos.

Respecto del punto, el comisionado Osorio puntualizó que el Tribunal Constitucional chileno no ha interpretado la potestad reglamentaria de ejecución del modo en que lo postuló el señor comisionado Sebastián Soto. Asimismo, enfatizó que esta discusión no es inocua, sino que está referida a como se ha entendido la Constitución Política de la República por los diversos órganos llamados a interpretarla, en especial, el Tribunal Constitucional. Trajo a colación, dos fallos del tribunal constitucional (roles 370 y 372) respectivamente, del año 2003, en los que se define a la potestad reglamentaria de ejecución con un carácter bastante acotado y restringido.

De ahí que se haya optado por incluir la palabra “implementación” con tal de ampliar el alcance de la potestad reglamentaria de ejecución, habida cuenta que la potestad reglamentaria autónoma desaparece, al efecto, del actual proyecto.

Acerca de las **Fuerzas Armadas** y con ocasión de la discusión de la enmienda 18/5, se reflexionó a propósito del rol del Presidente de la República respecto de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz. La enmienda, proponía suprimir en el literal p) del artículo 92 la frase “Asumir, en caso de guerra,” con lo que la atribución exclusiva del Presidente de la República quedaba constituida como: “la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”.

Dicha enmienda, fue explicada por la comisionada Rivas, la cual se preguntó cuál era el rol del Presidente de la República respecto de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz. Puso como ejemplo, el caso de Estados Unidos de América, país en



el cual el Presidente de la República tiene el mando supremo de las Fuerzas Armadas de la nación tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz.

Resulta necesario en consecuencia, generar una explicación clara en cuanto al rol específico que el Presidente de la República tiene respecto de las Fuerzas Armadas, pero también de las de orden público y seguridad, durante tiempos de paz.

Lo anterior, generó dudas, por cuanto el Presidente de la República tiene la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas solo en tiempos de guerra, sostuvo la señora comisionada González. Advirtió que, en tiempos de paz, la jefatura y el sostén operativo de dichas fuerzas la tienen los comandantes en jefe de cada una de las ramas, situación que está normada de forma bastante clara en los cuerpos legislativos respectivos debiendo actuar dichas fuerzas, en todo tiempo, con estricta sujeción al Estado de Derecho.

El comisionado Ossa, se declaró en reflexión en torno a esto. Sostuvo que, si bien se entiende la postura de la comisionada Rivas en cuanto a especificar el papel del Presidente de la República respecto de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz, una modificación en este sentido puede dar lugar a interpretaciones inesperadas, en el entendido de que las Fuerzas Armadas en tiempos de paz como en tiempos de guerra tienen estricta sujeción al poder civil. En consecuencia, entender que el Presidente de la República ejerce la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz implica que, por ejemplo, podría ser acusado constitucionalmente por algún problema generado al interior de la alguna rama de las Fuerzas Armadas ya sea ligado con la probidad o con otro tema específico, lo cual, naturalmente, no es esperable ni tiene armonía con el sistema constitucional chileno. Manifestó que no ve la estricta necesidad de esta innovación.

Por su parte, el comisionado Osorio expresó que es necesario precisar el rol del Presidente de la República respecto de las Fuerzas Armadas tanto, en tiempos de paz, como en tiempos de guerra. Probablemente, sea necesario avanzar en una discusión general acerca de lo que significa el rol del Primer Mandatario y de la facultad que éste tiene respecto de las Fuerzas Armadas, en general. Se podría, por tanto, conversar dicho asunto al momento de discutir el estatuto de las Fuerzas Armadas en el presente texto.

En cuanto al estatuto de las Fuerzas Armadas y a sus funciones específicamente, el artículo 105 del texto aprobado en general las destina a la defensa de la soberanía, independencia, seguridad de la Nación, integridad territorial de la República y el resguardo de las fronteras del país, en conformidad a la Constitución y las leyes. De igual manera, su inciso segundo, le entrega la misión de colaborar en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el Derecho Internacional.

Las y los comisionados señoras Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, formularon una enmienda para intercalar en el inciso tercero del artículo 105, la frase de que las Fuerzas Armadas deben estar “subordinadas



al orden democrático constitucional”. Dicha enmienda abrió una discusión por cuanto todos y cada uno de los órganos del Estado deben actuar conforme a la Constitución y las leyes. En consecuencia, deben quedar sometidos al orden democrático y constitucional como regla absoluta en esta materia.

En igual sentido, la comisionada González sostuvo que el monopolio del uso de la fuerza se entiende concedido siempre bajo el entendido de que el actuar de las Fuerzas Armadas se realiza con estricta sujeción a las normas jurídicas y al Estado de Derecho. Será la ley la que otorgue el marco de actuación del uso de la fuerza, la que siempre se debe adecuar a la Constitución.

La comisionada Rivas señala que un órgano que no tiene normas constitucionales ni legales que lo habiliten para el uso de la fuerza como el Registro Civil, por ejemplo, no se le van a aplicar dichas reglas en caso alguno, pero no es el caso de las Fuerzas Armadas para las cuales dichos resguardos no están demás ni deben darse por entendidos.

Para la comisionada Lagos, es importante que para los casos en que las Fuerzas Armadas, tanto en Chile como en la experiencia comparada, se hayan saltado los sistemas de frenos y contrapesos, existan resguardos normativos reforzados como la que sitúa la enmienda 64/5 respecto del respeto a la dignidad humana.

En relación a lo anterior, el comisionado Ossa, trajo a colación el artículo 90 ya derogado de la Constitución Política, que señalaba que las Fuerzas Armadas eran “garantes del orden institucional de la República”. La Constitución, entonces, le atribuía un mandato constitucional especial pero que, en el año 2005, fue dejado sin efecto y reconducido a un mandato general establecido en el artículo 6 de la Carta Fundamental alusivo a todos los órganos del Estado. Señaló que esta enmienda es precisamente la otra cara de lo que ocurría con el antiguo artículo 90. Todo órgano del Estado está subordinado al orden democrático constitucional, por lo que no ve la necesidad de este movimiento pendular dándole un mandato reforzado de respeto al orden de estar “subordinadas al orden democrático constitucional”. Decirlo, prosiguió, abre una duda jurídica y sistemática respecto de las relaciones de obediencia en la administración, lo cual, resulta innecesario.

Sobre la **responsabilidad extracontractual del Estado** (falta de servicio), el comisionado Ossa, propuso una enmienda al inciso tercero del artículo 104 del texto del anteproyecto aprobado en general, que señala: “Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de expectativas o confianzas legítimas.”. Respecto de esto afirmó, que se suma al inciso tercero del artículo 104 la posibilidad de que el Estado se haga responsable por una afectación, contraria a derecho, que un particular sufra en sus expectativas o confianzas legítimas.

Si bien es cierto que las expectativas de un particular no pueden ser objeto de indemnización por parte del Estado casi nunca, ello sí podría ocurrir si esa expectativa o confianza legítima está asentada y causa de un daño cierto indemnizable, sostuvo.



Por su parte, el comisionado señor Osorio planteó la posibilidad de que el Estado pudiera ser responsable por otros títulos de imputación que la propia ley señale. Como ejemplo, mencionó el estatuto de responsabilidad del Estado en materia de energía nuclear, el cual es de naturaleza objetiva, lo que equivale en términos simples a prescindir del elemento subjetivo para la configuración de la responsabilidad. Sin embargo, el ejemplo anterior sólo representa una excepción al sistema general de responsabilidad extracontractual del Estado, afirmó. La regla general es la falta de servicio, la culpa del servicio, argumentó.

De igual manera, el comisionado señor Ossa advirtió que la responsabilidad del Estado por el daño causado a particulares sigue la regla de la falta de servicio en el texto que se propone, lo cual no obsta a abrirse a otras posibilidades distintas en algunos casos particulares y, para ello, es posible buscar una fórmula distinta a la que se tiene mediante una nueva redacción, de modo que se reconozca a la falta de servicio como la regla general en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, sin que ello sea impedimento para considerar algunas formas dañosas que no necesariamente provengan de la culpa del servicio, apuntó.

De igual manera, el comisionado Sebastián Soto explicó que el sistema de responsabilidad del Estado es de responsabilidad subjetiva por falta de servicio, o de culpa del servicio como se conoce también a dicho sistema, más allá de casos puntuales donde dicho régimen se altera como el que citaban los comisionados Osorio y Ossa a propósito del estatuto de responsabilidad objetiva de la ley N°18.302 de Seguridad Nuclear. Lo mismo, respecto de aquellos casos en que los títulos de imputación sean distintos al régimen general de falta de servicio, cuando la ley así lo disponga.

Respecto de **órganos autónomos** el comisionado Sebastián Soto expresó que las enmiendas respecto de dicha autonomía que para ciertos órganos se establecen en el texto, apuntan a lo mismo. Por ello, resulta evidente que hoy es una necesidad regular esta cuestión a nivel constitucional y creando un espacio intermedio entre la autonomía constitucional que tienen algunos órganos de la Constitución y la autonomía legal que es concedida exclusivamente por la ley y cuya configuración queda entregada únicamente a la misma ley que la crea. Hoy los servicios públicos descentralizados tienen autonomía, pero esa autonomía varía según una serie de diversas cualidades que la propia ley le da. Como ejemplo, citó al Consejo para la Transparencia el cual tiene cierta autonomía, e hizo constar que otros servicios públicos tienen otras autonomías. Las diferencias de la propuesta que realizó junto a otros comisionados en esta materia radican en que la ley le fije un estándar a esa autonomía en tres materias: designación, funcionamiento interno que se llama “dictación de normativa de gestión y funcionamiento”, y post empleo.

Además, le llamó a esta autonomía “orgánica a constitucional” que es una autonomía distinta a la autonomía constitucional y legal, en que fijan en la norma constitucional un estándar que la ley mañana tendrá que respetar. Entonces, si la ley crea un servicio en que concede esta autonomía orgánica constitucional debe respetar un estándar en su designación, en su funcionamiento y en su post empleo.



De igual forma, la comisionada Rivas, identificó como necesario deslindar las autonomías constitucionales y legales cuya distancia y diferencias parecen ir creciendo en la administración del Estado. Ratificó que en materia de autonomía constitucional se hizo una propuesta que no dista de las anteriores y que va en la línea de lo visto hasta ahora. Dicha propuesta busca que una ley institucional pueda crear órganos de carácter autónomo o independiente, que ejerzan atribuciones de regulación, fiscalización, sanción administrativa y las demás que sean necesarias, correspondiéndole a la ley institucional la labor de establecer las medidas necesarias para la garantía de su autonomía o independencia.

Sobre el **estatuto constitucional de Gendarmería de Chile** la comisionada señora Katherine Martorell propuso que el Gendarmería de Chile se le reconozca jerarquía constitucional, y que en tal calidad sea incluida en el capítulo quinto el texto aprobado en general, en el epígrafe de Seguridad y Orden Público. La enmienda, establece el reconocimiento constitucional a Gendarmería de Chile y a la labor en materia de reinserción social que esta institución cumple.

El comisionado señor Hernán Larraín sobre el punto expresó que la labor de gendarmería es extraordinariamente valiosa y poco reconocida y valorada en la institucionalidad chilena. Puntualizó que es una labor que no se considera en toda su dimensión y envergadura, lo cual es injusto por cuanto cumplen no sólo la labor de custodia de la población penal, sino que además cumplen un rol clave en el ámbito de la reinserción social. Asimismo, recordó en apoyo a la enmienda, que los funcionarios de Gendarmería de Chile trabajan en condiciones arduas y difíciles en los recintos penales, pero además su función pública tan necesaria no goza del reconocimiento que merece.

De igual forma, manifestó que la función de reinserción social tiene un valor en sí misma y, además, evita la reincidencia. Resaltó la importancia de la agencia penitenciaria relevando la labor estratégica que puede llevarse a cabo desde los recintos penales, pues los recintos penales son además una fuente de información respecto de la acción criminal que se desarrolla fuera de los penales, por medio de las instancias de inteligencia que el país se ha dado.

Por otra parte, el comisionado señor Osorio se declaró en estado de reflexión a propósito de elevar a rango constitucional a Gendarmería de Chile, pues preguntó por qué Gendarmería puede ser elevada al texto constitucional y, por el contrario, otros órganos que se dedican también a la reinserción social no estarán en dicho texto.

No obstante, hizo presente la enorme labor de Gendarmería de Chile en materia de reinserción social, y junto con destacar la relevancia de sus funciones, dejó constancia de sus dudas acerca de si Gendarmería tiene o no tiene el carácter de policía. Asimismo, arguyó que no todo lo relevante institucionalmente tiene que estar contenido en el texto constitucional.



En igual sentido, la comisionada señora Rivas se declaró en estado de reflexión sobre la enmienda propuesta y advirtió lo fundamental que resulta darle atribuciones a Gendarmería de Chile para el control del crimen organizado, pero que, sin embargo, no alcanza un convencimiento suficiente para que dicha institución del Estado se cuente entre los órganos que deban incluirse en el apartado de las fuerzas de orden público. Sumó a lo anterior, que en las bases institucionales se determinó que, únicamente, tienen el carácter de policías Carabineros y la Policía de Investigaciones de Chile.

3.2. Votación en particular

No se solicitó la votación separada ni fueron objeto de enmiendas los artículos 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 106, 109, 110, 112, y la disposición transitoria primera, por lo que resultan aprobados.

Atendido el alto número de resoluciones que debió adoptar la subcomisión, la unanimidad de sus integrantes acordó agrupar las votaciones, considerando siempre, cuando fuere pertinente, aprobar el resto de la norma o artículo sobre la que recaía la enmienda, con la misma votación con la que se aprobaba o rechazaba la respectiva enmienda formulada.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

1) Enmienda N° 1/5 de las comisionadas y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 2 del artículo 82 por el siguiente:
 “Al Presidente de la República le corresponde la conducción general del Estado y su administración. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República.”.

Retirada por sus autores

2) Enmienda N° 2/5 de las comisionadas y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco para sustituir en el inciso 2 del artículo 82 la frase “orden público” por “gobierno interior”.

Retirada por sus autores

3) Votación de la enmienda N° 3/5 junto con el resto del artículo, de las comisionadas y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para suprimir en el inciso 2 del artículo 82 la frase “y al buen funcionamiento político, administrativo y económico de la nación,”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



4) Votación de la enmienda N° 4/5 junto con el resto del artículo, de las comisionadas y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para eliminar la última oración del inciso 3 del artículo 82.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

5) Votación de la enmienda N° 5/5 junto con el resto del artículo, de las comisionadas y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 1 del artículo 83, después de la palabra “ciudadano”, la frase “con derecho a sufragio”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

6) Votación de la enmienda N° 6/5 junto con el resto del artículo, de las comisionadas y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Horst, Peredo y Ribera, para reemplazar, en el inciso 1 del artículo 83 la primera expresión “la Constitución” por “el artículo 18 inciso 1, literales a) y b)”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

7) Enmienda N° 7/5 de las comisionadas y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 87 la expresión “esa ley” por “el acuerdo del Senado que convoca a una nueva elección presidencial”.		
Retirada por sus autores		

8) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 7, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 87, la última oración por la siguiente:		
---	--	--



“El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

9) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 8, para intercalar, en el artículo 92, inciso 1, literal d, entre la expresión “Convocar a” y “referendo”, la expresión “plebiscito y”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

10) Votación de la enmienda N° 8/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar en el literal f) del artículo 92, a continuación de la palabra “ejecución”, la frase “e implementación”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

11) Enmienda N° 9/5 de las y los comisionados Lagos; Osorio; Quezada; Soto, Francisco, y Undurraga, para agregar en el literal f) del artículo 92, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión “En el ejercicio de esta atribución, el Presidente de la República deberá supervisar, evaluar y coordinar las regulaciones del sector público, fomentando la eficacia y coherencia regulatoria.”.		
Retirada por sus autores		



12) Enmienda N° 10/5 de las y los comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar en el literal f) del artículo 92 el siguiente párrafo:

“Esta atribución se entiende sin perjuicio de las potestades normativas que la ley otorgare a los órganos de la Administración.”.

Retirada por sus autores

13) Votación de la enmienda N° 11/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar en el literal g) del artículo 92 la frase “a sus representantes en las regiones y provincias” por “a su representante en cada una de las regiones y provincias”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

14) Enmienda N° 12/5 de las y los comisionados Cortés; Lagos; Osorio; Quezada; Rivas; Soto, Francisco, y Undurraga para sustituir el literal h) del artículo 92, por el siguiente:

“h) Designar a los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales con acuerdo del Senado.

Cuando la persona designada pertenezca o haya pertenecido a la planta “A” o “B” del Servicio Exterior, el Presidente de la República no requerirá el acuerdo del Senado señalado en el párrafo anterior.

Con todo, dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del ministerio encargado de las relaciones exteriores, el Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de designación señalado precedentemente hasta de doce cargos de embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de quince días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriormente señalados.

Para efectos de su remoción, los funcionarios señalados en esta disposición serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.”.

Retirada por sus autores

15) Votación de la enmienda N° 13/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para intercalar en el literal h) del artículo 92, entre la expresión “Estos funcionarios” y “serán de confianza exclusiva”, la frase “, mientras dure dicha designación,”.



Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

16) Enmienda N° 14/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar en el literal h) del artículo 92, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La designación como embajador, de funcionarios del servicio diplomático, no pondrá término a su carrera funcionaria”.

Retirada por sus autores

17) Enmienda N° 15/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir el literal i) del artículo 92 por el siguiente: “Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte de Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150.”

Retirada por sus autores

18) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 16, para sustituir el literal i) del artículo 92 por el siguiente:

“Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad a la Constitución y la ley.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

19) Enmienda N° 16/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para eliminar en el literal j) del artículo 92 la expresión “a los miembros de la Corte Constitucional correspondiente”.

Retirada por sus autores

20) Enmienda N° 17/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir el literal j) del artículo 92, por el siguiente: “Nombrar al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, y participar del nombramiento de los miembros de la Corte Constitucional, conforme a lo prescrito en esta Constitución.”.



Retirada por sus autores

21) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 18, para eliminar en el literal j) del artículo 92 la expresión “correspondientes”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

22) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 19, para sustituir el literal p) del artículo 92, por el siguiente:
--

“p) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

23) Enmienda N° 18/5 de las y los comisionados comisionados Fuenzalida, Cortés, Lovera, Quezada, Rivas, y Sánchez, para suprimir en el literal p) del artículo 92 la frase “Asumir, en caso de guerra,”
--

Se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado precedentemente.

24) Votación de la enmienda N° 19/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para ordenar los literales del artículo 92 de la siguiente forma: h), i), j), m), n), g), a), b), c), d), e), f), k), l), o), p), q), r) y s).
--

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



25) Votación del artículo 93 del capítulo V, con excepción del inciso 3 que fue objeto de enmiendas		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

26) Votación del inciso 3 del artículo 93, capítulo V:		
3. El Presidente de la República deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.		
Votos a favor	2	Rivas; Soto, Sebastián.
Votos en contra	4	González; Osorio; Ossa; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

27) La enmienda N° 20/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Sánchez y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 3 del artículo 93 la expresión “deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.” por “podrá establecer uno o más Ministros coordinadores, cuyo objetivo se oriente a las relaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional, particularmente en la búsqueda del cumplimiento del programa de Gobierno incluyendo la agenda legislativa prioritaria.”		
Se entiende rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía.		

28) La enmienda N° 21/5 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Pavez, Peredo y Ribera, para sustituir en el inciso 3 del artículo 93 la palabra “deberá” por el vocablo “podrá”.		
Se entiende rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía.		

29) La enmienda N° 22/5 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, Peredo, Pavez y Salem, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 93 la palabra “deberá” por el vocablo “podrá”.		
Se entiende rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía.		

30) Enmienda N° 23/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 97 la frase “en		
--	--	--



conformidad al inciso segundo del artículo 69 del capítulo IV” por “cuando así lo determine la Constitución.”.

Retirada por sus autores

31) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 25, para sustituir, el inciso 2 del artículo 97, en el siguiente tenor:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

32) Enmienda N° 24/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 1 en el artículo 100, pasando el actual 1 a ser 2 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Al Gobierno le corresponde la conducción general del Estado y de la Administración del Estado, además de la definición de las políticas públicas. El Gobierno será encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes sean designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, las que, para todos los efectos, corresponderán al desempeño de funciones públicas de gobierno.”.

Retirada por sus autores

33) Enmienda N° 25/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 1 del artículo 100, por el siguiente: “La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad.”.

Retirada por sus autores

34) Enmienda N° 26/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 1 del artículo 100, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Implementará las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia y en el marco de sus atribuciones, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración central, regional y



municipal, los que para todos los efectos desempeñan funciones públicas de administración.”.

Retirada por sus autores

35) Enmienda N° 27/5 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para intercalar en el inciso 2 del artículo 100, luego de la expresión “los principios de”, la palabra “juridicidad”.

Retirada por sus autores

36) Enmienda N° 28/5 de las y los comisionados González y Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 100 la frase “En su organización y funcionamiento, la Administración pública deberá”, por “Los órganos de las Administración del Estado deberán”.

Retirada por sus autores

37) Enmienda N° 29/5 de las y los comisionados González y Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para intercalar, en el inciso 2 del artículo 100, a continuación de la palabra “probidad,” y antes de los vocablos “transparencia y participación”, las expresiones “integridad, imparcialidad,”.

Retirada por sus autores

38) Enmienda N° 30/5 de las y los comisionados González, Horst Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar, en el inciso 2 del artículo 100, después del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:
“La administración del Estado deberá actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, y en base a la evidencia científica y técnica que resulte aplicable con los recursos disponibles.”

Retirada por sus autores

39) Enmienda N° 31/5 de las y los comisionados González y Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para suprimir el inciso 3 del artículo 100.

Retirada por sus autores

40) Enmienda N° 32/5 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para intercalar en el inciso 3 del artículo 100, antes del punto final, la frase “, pudiendo dictar actos y adoptar medidas que resulten necesarias para tutelar los intereses generales, con pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales”.

Retirada por sus autores

41) Enmienda N° 33/5 de las y los comisionados González y Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar, en el artículo 100, inciso 4, la frase “El Estado promoverá”, por “Los órganos de la Administración del Estado promoverán”.

Retirada por sus autores

42) Enmienda N° 34/5 de las y los comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para incorporar el siguiente nuevo inciso 5 en el artículo 100: “Los órganos de la Administración, sin perjuicio de las reclamaciones que según la ley y la Constitución procedieren, ejercerán potestades fiscalizadoras y sancionatorias si la ley así lo dispusiere.”.

Retirada por sus autores



43) Votación de la enmienda, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 26, para sustituir el artículo 100 por el siguiente:

“1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.

2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley y actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

44) Enmienda N° 35/5 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Soto, Francisco para sustituir el inciso 1 del artículo 101 por el siguiente: “La ley establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La



estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de la potestad organizatoria respectiva.”.

Retirada por sus autores

45) Enmienda N° 36/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar, en el inciso 1 del artículo 101 la frase “El diseño general de cada órgano será determinado” por las expresiones “La organización básica de la Administración será determinada”.

Retirada por sus autores

46) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 27, para sustituir el inciso 1 del artículo 101, en el siguiente tenor:

“La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

47) Enmienda N° 37/5 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, para suprimir el inciso 2 del artículo 101.

Retirada por sus autores

48) Enmienda N° 38/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para incorporar en el inciso 2 del artículo 101, a continuación de la palabra “Constitución” los vocablos “y las limitaciones presupuestarias vigentes”.

Retirada por sus autores

49) Votación separada del artículo 102 del capítulo V:

Artículo 102

Las y los funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública. Quienes se desempeñen en la Administración del Estado deberán, además, actuar en forma objetiva y en aras del interés general.

Votos a favor	0	
----------------------	---	--



Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

50) Enmienda N° 39/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar en el artículo 102 la frase “actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública” por “observar el principio de probidad administrativa, y, en particular, las normas legales, generales y especiales, que lo regulan, y actuar con integridad. La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”.

Retirada por sus autores

51) Enmienda N° 40/5 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco para sustituir el artículo 103 por el siguiente:

“Artículo 103

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, equitativo en género, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, desarrollo y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.”.

Retirada por sus autores

52) Enmienda N° 41/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para intercalar, en la primera oración del artículo 103, a continuación de la expresión “funcionarios públicos,” y antes de los vocablos “sobre la base de un sistema” la frase “que desempeñen funciones públicas de administración”.

Retirada por sus autores

53) Enmienda N° 42/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para intercalar, en la primera oración del artículo 103, a continuación de la expresión “un sistema” y antes de la palabra “abierto” la frase “de selección público”.

Retirada por sus autores

54) Enmienda N° 43/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar en el artículo 103, después del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “La ley regulará las condiciones para la



movilidad vertical y horizontal, promoción y remoción de los funcionarios públicos, las que estarán orientadas al buen desempeño y probidad en el desarrollo de sus funciones.”.

Retirada por sus autores

55) Enmienda N° 44/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Frontaura Martorell y Peredo, para agregar el siguiente nuevo inciso 2 al artículo 103:

“La Administración Pública ejecutará las políticas públicas y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, actuando en forma imparcial, objetiva y políticamente neutral.”.

Retirada por sus autores

56) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 32, para sustituir el artículo 103, por el siguiente:

“1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

57) Enmienda N° 45/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar el siguiente nuevo artículo 104, pasando el actual artículo 104 a ser 105 y así sucesivamente:

Artículo 104



“Los servicios públicos que determine una ley institucional gozarán de autonomía orgánica constitucional. Esta autonomía garantiza que la designación de su jefe de servicio u órgano directivo debe efectuarse por medio de concurso público de antecedentes en el que debe intervenir un órgano técnico que evalúe las competencias de sus miembros, sin perjuicio de la eventual participación de uno o más poderes del Estado en su designación. Asimismo también garantiza que las reglas que regulen la elaboración de su normativa interna, su funcionamiento y la gestión del personal aseguren la debida autonomía política, técnica y de gestión. La ley institucional regulará también las restricciones y prohibiciones específicas que regirán a las autoridades directivas de estos servicios públicos una vez que cesen en sus cargos, las que en todo caso deberán ser por un tiempo definido y expresamente establecido, respetando lo dispuesto en la Constitución.”

Retirada por sus autores

58) Enmienda N° 56/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez, para intercalar en el Capítulo V, a continuación del artículo 104 y antes del epígrafe de Fuerzas Armadas, un nuevo epígrafe denominado “Órganos autónomos o independientes”.

Retirada por sus autores

59) Enmienda N° 57/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez, para agregar un nuevo artículo 104-A del siguiente tenor:

“Artículo 104-A (bis):

1. Una ley institucional podrá crear órganos de carácter autónomo o independiente, cualquiera sea su denominación. Estos órganos podrán ejercer atribuciones de regulación, fiscalización, sanción administrativa y las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la ley. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para la garantía de su autonomía o independencia.

2. A los órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones generales que rigen a la Administración del Estado.”

Retirada por sus autores

60) Enmienda N° 58/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez, para agregar un nuevo artículo 104-B del siguiente tenor:

“Artículo 104-B (ter):

1. Los cargos directivos de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, son de dedicación exclusiva e incompatibles con cualquier otro cargo gratuito o remunerado. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley.

2. Por el solo hecho de aceptar su designación, cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”

Retirada por sus autores

61) Enmienda N° 59/5 de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez, para agregar un nuevo artículo 104-C del siguiente tenor:

“Artículo 104-C (quater):

Los exdirectivos y exfuncionarios de órganos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, no podrán prestar dentro de los doce meses



anteriores al cese en sus funciones, ningún tipo de servicio gratuito o remunerado, ni adquirir participación respecto de entidades sobre las cuales hayan ejercido sus atribuciones.”.

Retirada por sus autores

62) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 33, para agregar el siguiente nuevo artículo a continuación del actual artículo 103:

“1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia, la que regulará, al menos:

- a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado;
- b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo del jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos;
- c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas;
- d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos; y
- e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

63) Votación de la enmienda N° 46/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 1 del artículo 104 la frase “ante los tribunales que determine



la ley. Si la ley no ha señalado en tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios” por la palabra “judicialmente”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

64) Votación de la enmienda N° 47/5, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo, Ribero, para agregar, en el inciso 1 del artículo 104, entre las expresiones “por” y “un órgano” los vocablos “la acción u omisión de”.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

65) Votación de la enmienda N° 48/5, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo, Ribero, para suprimir el inciso 2 del artículo 104.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada. Con la misma votación se entiende aprobado el inciso	

66) Votación de la enmienda N° 49/5 junto con la disposición, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Larraín, Pavez y Salem, para suprimir el inciso 2 del artículo 104.		
Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada. Con la misma votación se entiende aprobado el inciso	

67) Votación de la enmienda N° 50/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Lagos, Rivas, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 3 del artículo 104, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración “La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.”.		
---	--	--



Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

68) Votación de la enmienda N° 51/5, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribero, para sustituir en el inciso 3 del artículo 104 la expresión “la falta de servicio” por los vocablos “actos u omisiones”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

69) Votación de la enmienda N° 52/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribero, para suprimir en el inciso 3 del artículo 104 la expresión “en las condiciones que señale la ley”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

70) Votación de la enmienda N° 53/5, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribero, para agregar en el inciso 3 del artículo 104, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la frase “Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de expectativas o confianzas legítimas.”.

Votos a favor	0	
Votos en contra	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

71) Votación de enmienda 54/5, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 104, del siguiente tenor:



“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”.		
Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

<p>72) Enmienda N°55/5 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 5 al artículo 104, del siguiente tenor: “5. En los procedimientos administrativos los interesados podrán aducir alegaciones y defectos de tramitación, aportar documentos u otros elementos del juicio y actuar asistidos por el asesor que estimaren conveniente en defensa de sus intereses.”.</p>
Retirada por sus autores

<p>73) Enmienda N° 60/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para eliminar, en el inciso 1 del artículo 105 la frase “de la República”.</p>
Retirada por sus autores

<p>74) Enmienda N° 61/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para suprimir en el inciso 2 del artículo 105 la expresión “en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y”.</p>
Retirada por sus autores

<p>75) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 44, para sustituir, los incisos 1 y 2 del artículo 105, por los siguientes:</p>		
<p>“1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.</p>		
<p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.”.</p>		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	



Resultado	Aprobada
------------------	----------

76) Enmienda N° 62/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para intercalar en el inciso 3 del artículo 105, a continuación del vocablo “obedientes” la frase “, subordinadas al orden democrático constitucional”.

Retirada por sus autores

77) Enmienda N° 63/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 5 del artículo 105 por el siguiente: “La ley institucional determinará las normas básicas para la organización de las instituciones de las Fuerzas Armadas y las referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión y presupuestos.”.

Retirada por sus autores

78) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 46, para sustituir el inciso 5 del artículo 105, por el siguiente:

“La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

79) Enmienda N° 64/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 6 al artículo 105 del siguiente tenor:

“6. El personal de las Fuerzas Armadas no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana. La Ley regulará el procedimiento para representar aquellas.”.

Retirada por sus autores

80) Votación de la enmienda 65/5 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Sánchez, para intercalar en el inciso 1 del artículo 107, luego de la frase “conductor de la defensa nacional”, la frase “y jefe supremo de las Fuerzas Armadas”.

Votos a favor	0	
----------------------	---	--



Votos en contra	5	González; Osorio; Ossa; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Abstenciones	1	Rivas
Resultado	Rechazada	

81) Enmienda N° 66/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para suprimir el inciso 2 del artículo 108.

Retirada por sus autores

82) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 49, para sustituir el inciso 2 del artículo 108, por el siguiente:

“Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad con la Constitución y las leyes”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

83) Enmienda N° 67/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para intercalar en el inciso 3 del artículo 108, a continuación de la voz “obedientes” la expresión “, subordinadas al orden democrático constitucional”.

Retirada por sus autores

84) Enmienda N° 68/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para sustituir, en el artículo 108, el inciso 5, por el siguiente:

“La ley institucional determinará las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión y presupuestos.”.

Retirada por sus autores

85) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 51, para sustituir el inciso 5 del artículo 108, por el siguiente:

“La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones,



sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.”		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

86) Enmienda N° 69/5 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un inciso 6 nuevo en el artículo 108, del siguiente tenor: “6. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no deberá obediencia a las órdenes que lesionen la dignidad humana. La ley regulará el procedimiento para representar aquellas.”		
Retirada por sus autores		

87) Votación de la enmienda 70/5, de las y los comisionados Martorell, Larraín, Ossa, Peredo, Ribera y Salem, para agregar a continuación del artículo 110 un nuevo artículo 110 bis del siguiente tenor: “Artículo 110 bis. Gendarmería de Chile. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia y reinserción social de las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.”		
Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

88) Votación de la enmienda N° 71/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para modificar el epígrafe titulado “Disposiciones especiales” por “Disposiciones generales”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



89) Enmienda N° 72/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para eliminar en el inciso 3 del artículo 111 la palabra “institucional”.

Retirada por sus autores

90) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 55, para sustituir, en el inciso 3 del artículo 111, la expresión “institucional” por “quórum calificado” y suprimir la palabra “ Además,” de la segunda oración.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

91) Enmienda N° 73/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar el siguiente nuevo artículo 112, pasando el actual a ser 113 y así sucesivamente:

“La Ley de Presupuestos deberá asegurar las capacidades estratégicas conjuntas de las Fuerzas Armadas y capacidades operacionales de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, considerando los requerimientos de su preparación profesional y entrenamiento, y la disponibilidad de los medios adecuados.”

Retirada por sus autores

92) Votación de la enmienda 74/5, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada Rivas y Soto, Francisco, para intercalar, luego de la disposición primera transitoria, un nuevo artículo transitorio en el capítulo V:

Artículo XX Transitorio: Mientras la ley no dispusiere un nuevo procedimiento especial para la sustanciación de las acciones del artículo 104, y solo en los casos que las respectivas leyes orgánicas, sectoriales o especiales no señalaren un procedimiento contencioso administrativo propio, será aplicable el procedimiento del artículo 151 del decreto con fuerza de ley n.º 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	



93) Enmienda N° 75/5 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para introducir, luego de la disposición primera transitoria, una nueva disposición en el capítulo V del siguiente tenor:

“Segunda Transitorio: Se entenderá que las leyes actualmente en vigor que regulan los órganos del Estado a los que la Constitución o las leyes les confiera el carácter de autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, cumplen los requisitos y obligaciones establecidas en este capítulo y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución mientras no se dicten las leyes institucionales respectivas.”.

Retirada por sus autores

94) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 58, para introducir, luego de la disposición primera transitoria, una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 104. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

95) Enmienda N° 76/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para incorporar una nueva disposición transitoria en el capítulo V, del siguiente tenor:

“Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 79, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva cámara tras un justo y racional procedimiento.”.

Ésta enmienda se trasladó al capítulo IV por acuerdo unánime de la Subcomisión.

96) Votación de la enmienda N° 77/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para incorporar, un nueva disposición transitoria en el Capítulo V, del siguiente tenor:

“La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 103 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.



En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigor, sean funcionarios de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de éste, y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

97) Enmienda N° 78/5 de las y los comisionados González, Horst, Ossa, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián, para incorporar, una nueva disposición transitoria en el Capítulo V, del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.

Retirada por sus autores

98) Votación de la enmienda sobre disposiciones transitorias, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, de las y los comisionados González; Ossa, Osorio; Rivas; y Soto, Sebastián, para incorporar las siguientes disposiciones transitorias:

Primera

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

Segunda

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.



2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de quorum especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a ésta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Tercera

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

3.3. Enmiendas rechazadas y artículos suprimidos

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del inciso 2 del artículo 63 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la subcomisión.

(i) Enmiendas rechazadas

Enmienda N° 18/5, que se rechaza por ser incompatible con lo aprobado precedentemente, de las y los comisionados comisionados Fuenzalida, Cortés, Lovera, Quezada, Rivas, y Sánchez, para suprimir en el literal p) del artículo 92 la frase “Asumir, en caso de guerra,”

Inciso 3 del artículo 93, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, que es del siguiente tenor:

“3. El Presidente de la República deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.”.

Enmienda N° 20/5, rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía, de las y los comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Sánchez y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 3 del artículo 93 la expresión “deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.” por “podrá establecer uno o más Ministros coordinadores, cuyo objetivo se oriente a las relaciones entre el Gobierno y el Congreso Nacional, particularmente en



la búsqueda del cumplimiento del programa de Gobierno incluyendo la agenda legislativa prioritaria.”

Enmienda N° 21/5, rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Pavez, Peredo y Ribera, para sustituir en el inciso 3 del artículo 93 la palabra “deberá” por el vocablo “podrá”.

Enmienda N° 22/5, rechazada en razón de la eliminación previa de la norma sobre la cual recaía, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, Peredo, Pavez y Salem, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 93 la palabra “deberá” por el vocablo “podrá”.

Enmienda N° 47/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo, Ribero, para agregar, en el inciso 1 del artículo 104, entre las expresiones “por” y “un órgano” los vocablos “la acción u omisión de”.

Enmienda N° 48/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo, Ribero, para suprimir el inciso 2 del artículo 104.

Enmienda N° 49/5 por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Larraín, Pavez y Salem, para suprimir el inciso 2 del artículo 104.

Enmienda N° 51/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribero, para sustituir en el inciso 3 del artículo 104 la expresión “la falta de servicio” por los vocablos “actos u omisiones”.

Enmienda N° 53/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Ossa, Peredo y Ribero, para agregar en el inciso 3 del artículo 104, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la frase “Igual reclamación podrá interponer en caso de afectación antijurídica de expectativas o confianzas legítimas.”.

Enmienda N° 54/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 104, del siguiente tenor:

“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”.

Enmienda N° 65/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Sánchez,



para intercalar en el inciso 1 del artículo 107, luego de la frase “conductor de la defensa nacional”, la frase “y jefe supremo de las Fuerzas Armadas”.

Enmienda N° 70/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Martorell, Larraín, Ossa, Peredo, Ribera y Salem, para agregar a continuación del artículo 110 un nuevo artículo 110 bis del siguiente tenor:

“Artículo 110 bis. Gendarmería de Chile. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia y reinserción social de las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.”.

Enmienda N° 74/5, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada Rivas y Soto, Francisco, para intercalar, luego de la disposición primera transitoria, un nuevo artículo transitorio en el capítulo V:

“Artículo XX Transitorio: Mientras la ley no dispusiere un nuevo procedimiento especial para la sustanciación de las acciones del artículo 104, y solo en los casos que las respectivas leyes orgánicas, sectoriales o especiales no señalaren un procedimiento contencioso administrativo propio, será aplicable el procedimiento del artículo 151 del decreto con fuerza de ley n.º 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”

(ii) Artículos suprimidos

Artículo 102, por no alcanzar el quorum requerido para su aprobación, que es del siguiente tenor:

“Las y los funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública. Quienes se desempeñen en la Administración del Estado deberán, además, actuar en forma objetiva y en aras del interés general.”

3.4. Propuesta Constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la subcomisión recomendó, con fecha 17 de mayo de 2023, aprobar las siguientes normas constitucionales para el capítulo V:

“ARTICULADO PROPUESTO AL PLENO DEL CAPÍTULO V”

CAPÍTULO V



GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Presidente de la República

Artículo 82

1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

Artículo 83

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en **el artículo 18 inciso 1, literales a) y b)**; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano **con derecho a sufragio** en conformidad con esta Constitución.
2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.
3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.



4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 84

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente o la Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se efectuará conjuntamente con la de diputadas y diputados, y la de senadores y senadoras que corresponda.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

Artículo 85

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 87.



Artículo 86

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.
2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.
3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.
4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 87

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.
2. **El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.**

Artículo 88



Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 89

1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.
2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.
3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.
4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 83.



Artículo 90

1. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.
2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de expresidente de la República.
3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 63 y el artículo 64, ambos del capítulo IV.
4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.
5. El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Artículo 91

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

Artículo 92

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:²

² El orden es el establecido conforme al propuesto en la enmienda N° 19/5, sin perjuicio de que mantienen su letra original al objeto de facilitar la individualización de las normas.



- h) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, **mientras dure dicha designación**, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- i) **Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad a la Constitución y la ley;**
- j) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- m) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 107, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 106;
- n) Designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 109, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 110;
- g) Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, subsecretarios, **a su representante en cada una de las regiones y provincias**, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- a) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- b) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- c) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;



- d) Convocar a **plebiscito** y referendo en los casos establecidos en esta Constitución;
- e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- f) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e **implementación** de las leyes;
- k) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- l) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 51 del capítulo IV, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;
- o) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación;
- p) **Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;**
- r) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que



contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos, y

- s) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.

Ministros de Estado

Artículo 93

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del capítulo IV.

Artículo 94

1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

Artículo 95



1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 96

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

Artículo 97

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

Artículo 98

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.



2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

Artículo 99

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de los senadores y senadoras en ejercicio.

2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Bases Generales de la Administración del Estado

Artículo 100

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.



2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley y actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

Artículo 101

1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades



establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

Artículo 102

(rechazado el artículo)

Artículo 103

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

Artículo 103 bis

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia, la que regulará, al menos:



- a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado;
- b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo del jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos;
- c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas;
- d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos; y
- e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

Artículo 104

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar **judicialmente**.
2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediere orden del tribunal competente.



3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. **La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.**

Fuerzas Armadas

Artículo 105

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.

3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.



Artículo 106

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Artículo 107

1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.
2. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.
3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 108

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar



eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.

2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

Artículo 109

1. El General Director de Carabineros será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la



Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

Artículo 110

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros y la Policía de Investigaciones solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

Disposiciones generales

Artículo 111

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.
2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.
3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley **de quorum calificado**, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.



Artículo 112

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal s) del artículo 92, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.



4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO

Primera

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo 111, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 104. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.

Tercera

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 103 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de



funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.

2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigor, sean funcionarios de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de éste, y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.”.

Cuarta

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

Quinta

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.



2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a ésta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Sexta

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.



4.- CAPÍTULO VI. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo VI de la propuesta de texto de nueva Constitución, sobre Gobierno y Administración Regional y Local. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo, agrupándose, en primer lugar, sus dichos respecto de todo el capítulo y, posteriormente, las opiniones vertidas respecto de algún tema específico; se consignará la votación en particular; se registrará los artículos y enmiendas rechazadas o suprimidas, y se concluirá con el texto que la subcomisión propone al pleno de la Comisión Experta.

4.1. Discusión en particular

Las comisionadas y los comisionados integrantes de la subcomisión acordaron una metodología de trabajo para la discusión en particular consistente en una relación, que en el caso del capítulo VI estuvo a cargo de la comisionada Antonia Rivas, en la que realizó un análisis objetivo y neutral, tanto de las materias relevantes que están en discusión como de las razones por las que se han presentado las enmiendas. Posteriormente, los restantes integrantes de la subcomisión y otras comisionadas o comisionados de la Comisión Experta procedieron a manifestar sus respectivas opiniones.

La comisionada **Antonia Rivas** presentó el capítulo titulado “Gobierno y Administración Regional y Local”, recatando la deliberación honesta, profunda y meditada, en torno a la cual se generaron los acuerdos que se consagran en el capítulo propuesto, ya aprobado, en general, por el Pleno.

En ese sentido, agradeció a todos los académicos y centros de estudios que hicieron llegar sus propuestas en esta materia, que contribuyeron a dar cuerpo y forma a este capítulo. Hay un número importante de personas, profesores y académicos que han dedicado su vida laboral a esta materia, a pensar Chile desde las regiones, a quienes rindió un homenaje.

Además, destacó especialmente la sesión de la semana pasada de la subcomisión, donde se recibió a alcaldes y a gobernadores, quienes manifestaron sus preocupaciones y las dificultades que tienen para llevar adelante sus funciones en el marco centralista del Estado que rige hoy. Consideró que tanto el texto aprobado como las enmiendas presentadas recogen muchas de las preocupaciones expresadas.

Comenzó indicando que Chile ha sido caracterizado, con justa razón, como un país centralizado, tal condición ha generado un importante anhelo de descentralización compartido por muchos y muchas de consagrar la efectiva descentralización, especialmente entre quienes viven alejados de la Región Metropolitana. En efecto, parte importante de la toma de decisiones políticas más trascendentales se realizan desde el gobierno nacional, asignándose a los gobiernos regionales y locales un rol esencialmente administrativo, y relegando sus atribuciones a un segundo plano.



La distancia geográfica institucional entre quienes toman las decisiones y los territorios donde estas tienen efectos ha tenido consecuencias tanto para la eficiencia y eficacia de la acción del Estado, como la legitimidad misma de las instituciones y en su relación con las comunidades.

Manifestó inspiración por un país donde el lugar de nacimiento o de residencia no sea un obstáculo para lograr el desarrollo pleno de las máximas capacidades de todas las personas. Ello, pues la descentralización, en la medida que su implementación sea adecuada, permite mejorar la asignación de los recursos públicos y genera una mejor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía.

En ese contexto, indicó que existe amplia evidencia y experiencia comparada que comprueba que, cuando las decisiones y las políticas públicas se toman más cerca de los territorios de donde viven las personas, son más acertadas y pertinentes.

El objetivo es, por tanto, lograr un desarrollo económico, social, cultural y ambiental más equilibrado y justo, accesible a las personas, junto con una participación efectiva de las mismas en los asuntos de interés público.

Para ello, se consideró fundamental fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales y locales, mediante un proceso gradual y progresivo de descentralización que reconozca la autonomía que tienen en el ámbito de sus competencias, así como el rol fundamental que tienen en la participación y representación democrática de las comunidades.

Reflexionó sobre los avances significativos en materia de descentralización, como la elección directa de las autoridades regionales en la ley N° 21.073, y en el traspaso de competencias hacia el nivel subnacional.

En esa línea, el camino propuesto por la subcomisión consiste en continuar buscando que la acción del Estado se adecue de mejor forma a las realidades locales, promoviendo la implementación de políticas públicas que vayan en beneficio directo de los ciudadanos, así como la generación de mayor supervisión y control de las autoridades por parte de la ciudadanía. El proceso de descentralización es condición necesaria para la modernización, y este, por tanto, exige prudencia y responsabilidad en su implementación.

Para avanzar en este proceso reseñó algunos de los ejes e innovaciones presentadas en este capítulo, sin perjuicio de que gran parte ha sido objeto de enmiendas.

En primer lugar, el artículo 113 establece la autonomía de los gobiernos regionales y locales. Se establece que ambas instituciones gozarán de autonomía dentro de sus ámbitos de competencia, siempre respetando la indivisibilidad y unidad del Estado.



Resaltó lo fundamental que es la norma, pues obedece al reconocimiento expreso de la cualidad de gobiernos territoriales y no únicamente entidades administrativas dentro del territorio nacional. Esa autonomía, que comprende elementos políticos, administrativos y fiscales, no debe entenderse como autogobierno, sino como un marco dentro del cual las autoridades puedan ejercer sus atribuciones con discrecionalidad, dando siempre cumplimiento a las normas constitucionales y legales pertinentes.

También, fueron consagrados ciertos principios constitucionales de descentralización, tales como los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, subsidiariedad territorial, coordinación y asociatividad, todos ellos tendientes a promover, sustentar y dar criterios al proceso gradual y progresivo de descentralización del país.

Explicó brevemente cada uno de estos principios, iniciando por el de solidaridad, el cual irradia el capítulo, subyace al espíritu de muchas de sus normas, es fundamental en el artículo 134, que abre el epígrafe de descentralización fiscal, donde se establece que el Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre regiones y comunas de Chile.

Las administraciones y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar donde habitan.

En segundo lugar, reflexionó sobre el principio de coordinación, consagrado en el artículo 118, que establece el mandato para que cada nivel de gobierno deba actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia en sus funciones, así como un mandato para que los servicios públicos se coordinen del mismo modo entre los niveles de gobierno subnacional.

Es decir, significa instaurar un sistema integrado y coherente de instituciones u órganos de cooperación entre los distintos niveles de gobierno, entre el nivel nacional y el nivel regional; entre el nivel nacional, el nivel regional y el nivel local; entre las autoridades ejecutivas de los gobiernos regionales, entre el nivel regional y el nivel local en cada región.

Complementó lo señalado con el principio de asociatividad, consagrado en el inciso segundo del mismo artículo, donde se establece que la ley institucional deberá establecer fórmulas de asociación y cooperación entre municipalidades y gobiernos regionales para los fines que les son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos.

Por su parte, el principio de subsidiariedad territorial o de radicación preferente, establecido en el artículo 117, significa que cada función pública debe radicarse en aquel nivel en que esta se ejerza mejor o igual, priorizando el nivel local



sobre el regional, y este sobre el nacional. En definitiva, solo aquellas funciones que no puedan ser asumidas adecuadamente por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno central.

Destacó que tal principio es una de las grandes innovaciones y cambios de paradigma al enfrentar los gobiernos regionales y locales, ya que busca entregarle la función pública de manera prioritaria a dichos niveles de gobierno, disminuyendo la distancia administrativa y geográfica entre quienes piensan y ejecutan las políticas públicas, y quienes son los principales beneficiados de los mismos, sin perjuicio de la salvedad fundamental sobre aquellas funciones que deben ser, sin duda, asumidas por el gobierno nacional.

Continuó su exposición mencionando la norma de transferencia de competencias, consagrada en el artículo 120, que establece que la ley deberá definir la forma y el modo en que se realizará la misma, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio, estableciendo además la regla de que serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

Del mismo modo, el artículo 136 establece una regla fundamental relacionada con la creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, señalando que esta deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.

El principio de prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales, sin perjuicio de la necesaria coordinación entre las mismas, regulado en el artículo 119 del capítulo aprobado en general, consagra la plena confianza en las unidades subnacionales para ejercer sus atribuciones con autonomía dentro del marco ejercido por la Constitución y las leyes. Esta disposición establece además que la transferencia de competencias que se realiza en estos niveles no pueda ser revocada, salvo las excepciones legales.

También, destacó el principio de desconcentración de la administración del Estado, indicando que se cambió la denominación “delegados presidenciales, regionales o provinciales” por “representantes del Presidente de la República”, dando continuidad a los delegados vía disposiciones transitorias, reconociendo que existe un debate legislativo abierto en la actualidad en relación con la forma y el modo en el cual se transferirán las atribuciones que corresponden desde los delegados a las autoridades electas democráticamente.

Asimismo, comentó que se establecieron normas de descentralización fiscal, que incluyen mecanismos, instrumentos y fondos para la compensación económica interterritorial, la promoción de que el gasto público sea ejecutado progresivamente a través de los gobiernos regionales y locales, además de establecer la necesidad de contar con reglas y criterios objetivos para la transferencia de



competencias y recursos, buscando limitar la arbitrariedad y discrecionalidad en las mismas.

Además, mencionó la existencia de normas que establecen criterios y finalidades para la aplicación vía ley de sobretasas a ciertos tributos.

Sobre las atribuciones de gobiernos regionales y locales, indicó que se establecieron objetivos y funciones, optándose por dejar a la ley institucional correspondiente la adaptación y detalle de las atribuciones en función de la respectiva adecuación constitucional.

Respecto a las normas para la creación, supresión delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, se estableció que siempre deben obedecer a criterios tales como antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales del territorio.

La comisionada **Natalia González** inició sus comentarios, destacando la innovación que supone que a las municipalidades no les corresponde ya únicamente la administración local de las comunas, sino que les corresponde el gobierno de las comunas. Reconociendo el rol fundamental que cumplen las municipalidades, la modificación les da importancia en el plano institucional y homologa su estatuto político-jurídico con el de los gobiernos regionales.

También, celebró las normas sobre responsabilidad fiscal, específicamente, la incorporación del artículo que permite, tanto a las autoridades regionales como comunales, aplicar sobretasas a ciertos tributos que graven actividades de identificación regional o local, y que los recursos así recaudados se destinen a obras de desarrollo e inversión. Lo anterior, otorgará a las unidades subnacionales mayores espacios para generar ingresos propios, sin por ello pasar a llevar el principio de legalidad en materia tributaria.

Por otra parte, destacó las normas que permiten que los gobiernos subnacionales puedan endeudarse, tanto para los gobiernos regionales como para los gobiernos locales, de conformidad con los requisitos y límites que disponga la ley. Cabe señalar que esta norma promueve mayor equidad intergeneracional, pues distribuye el costo de las inversiones locales entre distintas generaciones que se van a beneficiar en estos proyectos.

Profundizó sobre la importancia de las limitaciones establecidas a la facultad de contratar empréstitos con reconocimiento constitucional, dado que el endeudamiento es riesgoso si no es utilizado con los fines previstos en la ley respectiva.

El comisionado **Francisco Soto** se refiere a la relevancia de los principios que establece el artículo 113, inciso tercero, y destaca el principio de prohibición de tutela en el contexto de las organizaciones territoriales del país.

Este principio tiene como objetivo impedir que el gobierno central decida sobre competencias propias que tienen los gobiernos regionales y locales, además de



estos entre sí, lo que a su juicio es esencial para garantizar el cumplimiento de las responsabilidades y competencias de los gobiernos regionales, promover la coordinación y coherencia entre los diferentes niveles de gobierno, garantizar la conformidad con la Constitución y las leyes, y fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.

Este artículo continúa señalando que cuando el ejercicio de esta competencia necesita la ayuda de varias entidades territoriales, la ley permitirá que una de esas entidades o agrupaciones organice las modalidades de su acción común.

Esta manifestación de principios de solidaridad y equidad territorial también se encuentra en el texto aprobado, que es importante destacar. En el artículo 115 también se menciona.

Le parece también muy destacable el artículo 116, que fue aprobado por unanimidad por esta subcomisión, el cual señala: "La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos".

Es relevante hacer notar que esta mención de los pueblos indígenas, y la que se establece en el artículo 8, son las únicas contenidas en el texto actualmente aprobado en general por la Comisión Experta, lo que se tiene que valorar,

También hace referencia al artículo 118, que establece la posibilidad de autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas, a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional.

El artículo 118 del texto aprobado en general no considera la posibilidad de asociación con gobiernos regionales ni de las municipalidades con entes del sector privado, tal como lo señala el artículo 115, inciso quinto, de la Constitución actualmente vigente: "La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas, a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares".

Al amparo de esta disposición, la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, autorizó a los gobiernos regionales para constituir corporaciones y fundaciones privadas, empresas y fundaciones, corporaciones, organizaciones de diverso tipo, sin que tales asociaciones tengan fines de lucro.

Hoy existen, por ejemplo, agencias de desarrollo en algunas regiones donde concluyen en el respectivo gobierno regional, y entidades privadas con y sin fines de lucro, y estas corporaciones así constituidas no pueden tener fines de lucro, pero



contribuyen al desarrollo regional, por lo que es fundamental su consagración en el texto.

Este es el fundamento de la enmienda que se propone, que es del siguiente tenor: “Asimismo, la ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas, a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares”.

Por último, hace referencia al artículo 120, relativo a la facultad de solicitar las transferencias de nuevas competencias. A través de una enmienda se propone introducir un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor: “2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias”.

La Constitución vigente señala en su artículo 114: "La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural".

Además, el artículo 118 de la Constitución, en el contexto de la administración comunal, señala: "La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia".

De esta manera, si bien la posibilidad de transferir competencias hoy está reconocida en la Constitución y la ley, la referida enmienda propone que sean los propios gobiernos regionales y locales, y ya no solo el Presidente o el gobierno central, quien pueda realizar la solicitud de acuerdo a su propia competencia, lo que será debidamente evaluado de acuerdo al procedimiento que establezca la ley.

Esto contribuye justamente a flexibilizar y a crear incentivos para que los niveles local y regional asuman mayores responsabilidades en la administración de la autonomía.

El comisionado **Sebastián Soto** señala que se trata de un capítulo que abordaron inicialmente con una unidad de propósitos y que cree que se ha reflejado bien, porque su impresión es que en esto existen coincidencias en el país y en esta Comisión Experta y que paulatinamente la política ha ido avanzando en llevar a la Constitución y a la norma legal estas coincidencias, pese a que el ritmo pudiese ser cuestionado o, más bien, discutido.

Comenta que leyó un libro, que le recomendó el profesor Francisco Soto, titulado “El Estado Unitario Chileno. Reconstrucción crítica de su ethos”, del profesor



Javier Valle, sobre un análisis histórico de las interpretaciones de la cláusula de Estado unitario y de su expresión en diversos ámbitos. También en una interpretación cultural de la Constitución, es decir, el modo en como culturalmente se ha interpretado la norma constitucional del Estado unitario.

Una de esas cláusulas o disposiciones es la cuestión de la autonomía. Cree que aquí se está dialogando con ese ethos, para dar un paso más en el entendimiento del concepto de autonomía. La comisionada González lo expresaba en la idea de gobierno.

Cree que hay otra serie de disposiciones de este texto que llenan de contenido a la autonomía de los órganos subnacionales que van a contribuir a que, en la interpretación del futuro hecha por los operadores jurídicos, por quienes elaboren la política pública, pueda entenderse con mucho más densidad en lo que se quiere al construir gobiernos autónomos.

En ese sentido, en la evolución histórica, que ha sido lenta, le parece que han sido leales a esa profundización que se quiere en la descentralización, en el empoderamiento de los gobiernos subnacionales, dentro de un concepto de Estado unitario.

Comenta algunas enmiendas. Presentaron enmiendas sobre áreas metropolitanas, con el comisionado Ossa, la comisionada González y otros más. Los gobernadores regionales promovieron avanzar en eso. Piensa que la enmienda puede servir para profundizar en el concepto de áreas metropolitanas y delegar en la ley cuestiones importantes en torno a su definición.

Observa que se ha establecido, tanto en el capítulo del Congreso como en este, que no se computan periodos sucesivos para los límites a la reelección cuando el cargo no se ha ejercido de manera no consecutiva, respecto de los consejeros regionales, alcaldes y concejales, pero no de los gobernadores regionales. Eso va a generar toda una litigación si no se fija una regla muy clara en torno a eso. Sugiere eliminarla de los artículos 124, 127 y 129 y solo establecerlo, una vez, en el artículo 143, que es donde está una regla de reelección más general, de forma tal que se entienda claramente lo que se quiere decir.

Está de acuerdo con las normas vinculadas con la flexibilidad, tanto en el estatuto del personal como orgánica en las municipalidades y gobiernos regionales. Le parece que la flexibilidad orgánica al interior de los servicios es muy importante para su gestión. Por eso celebra las enmiendas signadas con los números 48/6, 49/6, 39/6 y 40/6.

La norma sobre la erradicación preferente, aprobada unánimemente, en algún momento prefirió llamarla como la norma de la subsidiaridad territorial. Cree que es una excelente idea exigir, al momento de deliberar, que se reflexione sobre cuál es el mejor espacio o entidad para radicar determinada competencia, y la Constitución



da un mandato, que es que la ley prioriza que las funciones públicas sean radicadas en el nivel local sobre el regional, y en el regional sobre el nacional.

Le parece que ese es un llamado que hace la Constitución a los poderes públicos al momento de deliberar sobre las nuevas competencias o las competencias en revisión.

Ese camino, en otras partes del mundo, ha permitido una radicación preferente en los lugares más próximos a la ciudadanía. Si se toma en serio ese llamado, se puede avanzar con mucho más firmeza en el proceso de descentralización y de radicación próxima a las personas de las distintas competencias.

Respecto a cómo una norma como esta va a ser exigible el día de mañana, le parece que el Congreso debiera ser el primer órgano donde esto deba exigirse, es decir, que en la discusión legislativa se intente llevar a la realidad esta radicación preferente. Y se pregunto si eso puede ser justiciable el día de mañana. Cree que eso es más difícil de resolver hoy día, por la dificultad de la justiciabilidad de principios. Pero, al menos, este es un llamado a la deliberación política, no tanto a la definición de los jueces.

Lo mismo piensa de un viejo anhelo de muchos, que es llevar a la Constitución una regla que hoy existe en la ley orgánica constitucional de Municipalidades, que dice que toda nueva atribución debe venir financiada.

Recuerda que uno de los expositores planteó esa idea a la subcomisión. Se debe tener presente la regla establecida en el artículo 136, que dice que toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales o municipios deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio. Cree que esa regla es mucho más completa que la que está en la actual ley orgánica de Municipalidades, porque la regla de la ley orgánica dice: una nueva atribución. Aquí, lo que se dice es: nuevas atribuciones. Por eso se refiere a: creación de competencias, ampliaciones o traspasos. Es decir, si se tiene que decirlo con más claridad, él diría: nuevas atribuciones. Pero no le parece necesario. Agrega que, en cualquier caso, la creación de una competencia va a implicar, ahora a nivel constitucional, que se exija un adecuado financiamiento y recursos humanos suficientes.

Eso implica que, como está a nivel constitucional, no hacerlo es inconstitucional. Como antes estaba a nivel únicamente legal, no hacerlo era ilegal, pero, dado que era una ley la que así lo establecía, había simplemente una modificación o una derogación tácita de otra ley. Ahora que está en la Constitución, tiene fuerza normativa, se impone, tiene jerarquía frente a otras leyes. Si eso de nuevo va a ser justiciable o no, cree que es una discusión que los supera ahora, pero, definitivamente, el Congreso podrá alegar una inconstitucionalidad, eventualmente, una inconstitucionalidad formal.



Esto no es solo exigible al Congreso, sino también a la administración, en los procedimientos de traspasos de competencia que no son legislativos, sino administrativos.

Sobre el cambio en la fecha de las elecciones subnacionales, señala que todos coinciden en que, en abstracto, la elección municipal y regional sea el último domingo de abril del cuarto año del período presidencial. Cree que la idea de enfocar los tres primeros años de gobierno en la gestión gubernamental es una buena idea; solo concentrar en el cuarto año los momentos eleccionarios permite que los tres primeros sean años de gestión gubernamental, y en un periodo de cuatro años dedicar tres a invertir intensamente en el gobierno y en las decisiones difíciles y complejas electoralmente y reservar solo el último año para la cuestión electoral le parece una buena idea.

No se incluyó elecciones de medio término, por las mismas razones que en general desde hace ya varias décadas se huyó de las elecciones complementarias. Parece necesario concentrar los momentos eleccionarios, no en el mismo día, sino, al menos, en el mismo año. Esto acota el problema del “pato cojo” que es de todo gobierno.

Le parece una buena idea, en abstracto, trasladar las elecciones subnacionales, las municipales y regionales al último año.

La diferencia está en cuándo hacer exigible esta norma, si para quienes hoy están en ejercicio de su cargo o para quienes serán electos en la próxima elección.

Su posición es que no se debe alterar el mandato de aquellos que ya están en ejercicio, si bien en las bases se señala que no puede reducirse, le parece que también es problemático ampliarlo. Por eso su propuesta es que, en la próxima elección municipal, de gobernadores regionales y consejeros regionales, se empiece a aplicar el nuevo período y no ahora.

Recuerda que solo por razones muy excepcionales, en la historia de Chile, se ha modificado el mandato de autoridades electas. La primera fue a fines de los cincuenta y la más reciente fue a propósito de la covid-19.

El comisionado **Gabriel Osorio** inició su exposición manifestando que se sintió muy representado por lo que se ha señalado en esta materia en la subcomisión.

Señaló que acá hay un tema de ponderación. Se pregunta qué es lo que más importa. Importa que el próximo Presidente de la República, sea cual sea éste, tenga que soportar estar con un gobierno malogrado y sin poder realizar su programa. Eso es algo que tendrán que resolver en el seno de la subcomisión. Señaló, igualmente, que están contestes en que una adecuación para paliar dichos efectos debe hacerse inmediatamente, como ya se ha hecho en la historia institucional reciente.

Asimismo, a propósito del ajuste que propuso la oposición respecto del período subsiguiente para los alcaldes, en el año 2027, advierte que en ese año no habrá



elecciones, porque serán en los años 2028 y 2029, si es que se aplican las reglas generales. En tal sentido, agregó que habría que hacer el ajuste respecto de esa elección para los consejeros regionales y para el concejo municipal.

Le convence mucho la enmienda de la oposición referida a las áreas metropolitanas. Expresó que es una muy buena enmienda, y que habrá que ver cómo se coordina con el Decreto con Fuerza de Ley 1-19175 que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, para ver si es que en realidad se está creando un cargo aparte o, más bien, la administración de las áreas metropolitanas va a quedar radicada en el Gobierno Regional. Subrayó que es importante hacer esa aclaración, para que no haya interpretaciones que muevan a confusión.

El comisionado **Juan José Ossa** señaló que lo aprobado en general, logra combinar muy bien el mandato de aprobar que Chile es uno, y también la necesidad de profundizar y avanzar para entregarles a las localidades, a los gobiernos regionales, a los pequeños gobiernos, una mayor posibilidad de acceso a la toma de decisiones. En consecuencia, celebró muchas de las medidas que fueron aprobadas. Manifestó además su satisfacción en torno a la enmienda relacionada con las áreas metropolitanas. Le parece satisfactorio que dicha propuesta esté levantando vuelo.

De igual forma, le preocupa que todas las medidas que permiten localizar el financiamiento de los gobiernos regionales y de las municipalidades, sean muy bien reguladas, y que se respete siempre profundamente la iniciativa exclusiva del Presidente, así como en materia de empréstito. Por lo mismo, subrayó, trabajará para que dichos puntos queden muy bien cerrados y delimitados, y para que se entienda de forma correcta en qué consiste esta nueva posibilidad.

La comisionada **Antonia Rivas** realizó una relación de las enmiendas presentadas, celebrando, en primer lugar, la que establece las áreas metropolitanas. En efecto, consideró que es una realidad relevante de abordar, sobre todo en tiempos en los que la población urbana cada día crece más y se concentra en grandes zonas metropolitanas.

Por otro lado, se refirió a las enmiendas sobre territorios especiales, en particular aquella que habilita a la ley a crearlos, en virtud de las especificidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona.

Asimismo, apoyó especialmente la enmienda que agrega un inciso especial sobre el territorio de Rapa Nui, invitando a los comisionados a tener una mirada especial sobre tal territorio particular, ya que corresponde a una de las demandas más sentidas por la comunidad de Rapa Nui, que vienen reclamando desde 1888, que es cuando se firma el Tratado de Voluntades.

Actualmente Rapa Nui tiene normas especiales. Por ejemplo, en Rapa Nui no hay impuestos, se gobiernan por una municipalidad, pero también por una Comisión



de Desarrollo; en la Constitución actual tiene el carácter de territorio especial y cuentan con una ley que regula la residencia y el ingreso. En ese sentido, consideró importante avanzar en la demanda de un estatuto especial que regule una forma de autonomía.

Por otro lado, destacó la enmienda que incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 120, que regula la transferencia de competencias. En efecto, es un principio básico de la descentralización, que no tenga que ser el gobierno central al que se le ocurra transferir competencias, sino que también se puedan solicitar por los gobiernos regionales y locales, en base a las necesidades de cada una de las regiones y gobiernos locales.

También, mencionó el principio de heterogeneidad territorial, el que reconoce la existencia de regiones y comunas muy diversas, cuyas capacidades de gobierno pueden ser diferentes. Luego, también fueron presentadas enmiendas con el objeto de uniformar las voces que se utilizan en la materia.

Por último, hizo hincapié en las enmiendas que crean el Consejo de Gobernaciones, por una parte, y el de alcaldes y alcaldesas, por la otra, como un órgano de carácter consultivo y de coordinación, lo que fue una de las demandas señaladas por los gobernadores y gobernadoras como la Asociación Chilena de Municipalidades.

Avanzando en la discusión en particular de los artículos considerados en el capítulo VI y las enmiendas formuladas respecto de ellos, las y los comisionados manifestaron diversas opiniones acerca de materias relevantes, cuyo contenido se sistematiza en los párrafos siguientes.

Acerca de **derechos de los pueblos originarios** la comisionada González hizo presente, a propósito de la enmienda 17/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, mediante la que proponen modificar el artículo 116 del texto aprobado en general, para cambiar la frase de criterios objetivos a criterios “específicos”, que le parece extraña la fórmula propuesta por la enmienda por cuanto lo que se requiere no son criterios específicos propiamente tales, sino más bien, la promoción por parte de los órganos del Estado, de los derechos de los pueblos originarios en los términos reconocidos por esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a dichos pueblos.

En tanto, la comisionada Rivas expresó, que concuerda con lo señalado con la comisionada González en cuanto a que puede ser poco clara la redacción de la enmienda tal cual está planteada, pero conjuntamente con ello, señaló no estar segura si la palabra exacta es “promover” los derechos de los pueblos originarios. Se requiere, explicó, un mandato más intenso que la simple promoción de derechos, pudiendo pensarse incluso en el vocablo “garantía”. Se manifestó de todos modos muy abierta a lograr una enmienda que consista en concretar unidad de propósitos en la materia.

Respecto de **fórmulas de cooperación entre Gobiernos Regionales y Municipios** y en relación al artículo 118, que establece mecanismos de colaboración y



asociatividad entre los distintos estamentos de la administración regional y local, cuyo inciso segundo establece un mandato para que una ley de carácter institucional establezca fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y los gobiernos regionales para los fines que le son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos, las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, formularon una enmienda para incorporar al referido artículo 118 un nuevo inciso, en que el Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores, coordine las relaciones entre el gobierno nacional y gobiernos regionales y locales, velando por el bienestar social y económico equilibrado del país en su conjunto, representa una innovación en la materia respecto de la cual la comisionada Rivas, manifestó su conformidad en cuanto a consagrar un Consejo de Gobernadores y Gobernadoras como de Alcaldes y Alcaldesas, ya sea en esta norma o en otro lugar, pues una regla como esta permite hacer carne el principio de descentralización y de colaboración entre territorios y regiones. Igualmente reconoció la importancia para constituir estos dos consejos que harán posible la consolidación de una colaboración institucionalmente más arraigada entre gobiernos regionales y locales.

En el mismo sentido, destacó la enmienda número 26/6, mediante la cual una ley puede autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. No obstante, hizo presente la omisión en esta enmienda de los gobiernos locales, la cual es necesario corregir.

Sobre el **principio de prohibición de tutela y mecanismos de transferencia de competencias**, el artículo 119 correspondiente al capítulo sexto del texto aprobado en general, establece que ningún gobierno regional ni local puede ejercer tutela sobre otro, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a una región o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo aquellas excepciones que la ley establezca. A este respecto, la comisionada Rivas, explicó que la enmienda número 28/6, formulada a dicho artículo, tiene por objeto aclarar qué significa el principio de prohibición de tutela, el cual debe ser entendido entre todos los niveles de gobierno. Así las cosas, la enmienda al proponer la frase “ningún nivel de gobierno” está planteando que el gobierno central no puede inmiscuirse en las cosas que son propias de los gobiernos regionales y locales, y viceversa.

De igual forma, hizo presente que la enmienda 29/6 si bien está animada por el mismo propósito, tiene el problema de que el mecanismo de transferencia de competencias es al gobierno regional, y no a la región.

En otro orden, la enmienda 31/6 hecha al artículo 120 es muy relevante. Ella establece que los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República, una transferencia de competencias. Ella, tiene por objeto que sean los propios gobiernos regionales o locales los que soliciten la transferencia progresiva de ciertas competencias cuando se sientan en condiciones de ponerlas en práctica y, viceversa.



En la misma línea, relevó la enmienda 41/6 hecha al artículo 123 del texto aprobado en general, mediante la cual se propone que la ley señale los órganos los órganos y procedimientos que permitan al gobernador regional ejercer la coordinación de las políticas públicas y servicios públicos que operen en la región, en las materias de su competencia o que le fueren transferidas, sin perjuicio del control jerárquico que corresponda. Declaró que mientras más cercanas sean las decisiones de políticas públicas a quienes serán los sujetos destinatarios de las mismas, más virtuoso es el mecanismo. De ahí lo fundamental en esta materia es la progresividad en la recepción de las competencias transferidas a los órganos que la constitución y la ley señalen.

Acerca de los **territorios especiales**, el artículo 132 del texto aprobado en general preceptúa los estatutos de los territorios especiales. Al efecto dicho artículo señala que son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández, y que su Gobierno y Administración, se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas. A este precepto, las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas y Undurraga, presentaron una enmienda al inciso primero del artículo 132, que propone la posibilidad de que la ley pueda crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona.

En atención a dicha enmienda la comisionada señora Rivas, dijo que dicha propuesta se basa en la posibilidad de que el legislador, siguiendo ciertos criterios señalados en la norma propuesta, tales como factores climáticos, sociales, culturales etcétera, pueda crear nuevos territorios especiales con sus respectivos estatutos jurídicos acordes a la realidad particular que cada uno de ellos vive. Podría, además, discutirse si el carácter de territorio especial y su estatuto respectivo tendrán carácter permanente o transitorio, y, además, qué significa la calidad de territorio especial.

Respecto a la norma que considera a Rapa Nui, la comisionada Rivas expresó asimismo su voluntad en cuanto a que dicho territorio tenga un estatuto especial de autonomía el cual recoja su especificidad y su condición de vulnerabilidad. Por ello, se formuló la enmienda número 62/6 al artículo 132 que le entrega una regulación específica al territorio especial de Rapa Nui, mediante la cual el Estado debe asegurar los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile.

Por su parte, el comisionado Sebastián Soto, se refirió a la enmienda número 61/6, de su autoría junto a las comisionadas González, Martorell, Ossa y Salem, y el comisionado Ossa, por la que se incluye dentro de los territorios especiales señalados en el artículo 132 al “Territorio Chileno Antártico”. La razón esgrimida para su inclusión estriba en el consejo recibido por parte de varios expertos en el territorio antártico, para agregarlo en calidad de territorio especial a la Constitución política por su particularidad y especificidad propias que lo hacen ser algo único. Igualmente, señaló que no están innovando en esta materia por cuanto Chile ya cuenta con un estatuto específico para el territorio antártico chileno el que se encuentra en la ley N°21.255, promulgada el 21 de agosto de 2020. En consecuencia, la enmienda



antedicha busca elevar a rango constitucional al territorio antártico chileno dándole la calidad de territorio especial.

Acerca de **descentralización fiscal** (traspaso de competencias y su financiamiento) el inciso primero del artículo 136 del texto aprobado en general, establece que toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio. Respecto de dicha regla propuesta por el texto, el comisionado señor Sebastián Soto, señaló que hay que tener presente lo señalado en Decreto con fuerza de Ley N°1 del Ministerio del Interior del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en cuanto a que se debe considerar financiamiento especial cuando existe una nueva atribución que se les entregue a las municipalidades. Argumentó, en tal sentido que, este artículo 136 del texto aprobado en general comprende las nuevas atribuciones que los municipios puedan tener; es decir, no es sólo para el traspaso de competencias, sino que también es para la ampliación de ellas y para la creación de las mismas. Si bien es cierto que las competencias no se crean, pues éstas se atribuyen o se asignan, lo que busca este artículo 136 es que no sólo se asigne una determinada competencia a los municipios, sino que además ella vaya aparejada de los recursos necesarios para su adecuada implementación, lo cual hace que esta regla sea algo mucho más fuerte, por cuanto exigirá una toma de decisiones muchísimo más acabada de parte del Estado.

En síntesis, frente a cada competencia, el Estado de Chile deberá otorgar los recursos necesarios para que ella pueda ser puesta en práctica.

Respecto de este artículo, se presentó por parte de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Soto, Francisco, una enmienda para sustituir dicho inciso primero, signada con el número 68/6, que establece que toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio. La comisionada señora Rivas, hizo presente a la subcomisión que dicha enmienda tiene por objeto mejorar el inciso primero del artículo 136, estableciendo que no sólo deberá considerar los recursos humanos, sino que además la asistencia técnica personal y los recursos suficientes y oportunos para la adecuada creación, ampliación, o traspaso de competencias.

A propósito de igual temática, la comisionada González, expresó que el artículo 134 del texto aprobado en general, en su inciso segundo, está encabezado por la frase acerca de la existencia de mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales y, con ocasión de que se está creando la posibilidad de establecer sobretasas a nivel regional o local, es que se hace necesario dejar constancia que este es un mecanismo que no se relaciona con las transferencias de los recursos que el poder central otorga a los gobiernos regionales o locales en razón de las competencias que le son conferidas por la ley a dichas gobernanzas subnacionales, sino sólo la posibilidad de establecer sobretasas respecto de determinadas actividades.



Finalmente, la comisionada Rivas, recordó que a propósito de lo señalado por la comisionada González, hay que observar el artículo 137 y las enmienda número 70/6, de carácter sustitutiva total propuesta por ella y por las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida y Lovera, mediante la cual se establece una completa variedad de mecanismos que permiten a los gobiernos regionales y locales establecer tributos en su territorio respectivo, dejando a ley la regulación, la definición del tipo de tributo, rangos de tasas máximas y sobretasas a impuestos nacionales que puedan aplicarse en un territorio respectivo, como el destino que tengan dichos tributos que se recauden y cualquiera sea su naturaleza, los cuales ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución, pudiéndose incluso, y excepcionalmente, crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación territorial.

Respecto de esta enmienda sustitutiva del artículo 137, la comisionada Rivas destacó que si bien es un mecanismo amplio, que consta de muchos factores, es el legislador quien ha de establecer el tipo de tributo, el rango máximo de tasas y sobretasas a impuestos nacionales como también el destino que hayan de tener dichos fondos extraídos del patrimonio de los particulares. En consecuencia, están los resguardos debidos en la enmienda citada, al tiempo que se incorpora un novedoso mecanismo de financiamiento para los gobiernos regionales y locales.

4.2. Votación en particular

No se solicitó la votación separada ni fueron objeto de enmiendas los artículos 133, 140, 141, 142, 143 y disposición transitoria primera, por lo que resultan aprobados.

Atendido el alto número de resoluciones que debió adoptar la subcomisión, la unanimidad de sus integrantes acordó agrupar las votaciones, considerando siempre, cuando fuere pertinente, aprobar el resto de la norma o artículo sobre la que recaía la enmienda, con la misma votación con la que se aprobaba o rechazaba la respectiva enmienda formulada.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

1) Votación de la enmienda N° 1/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para suprimir el artículo 113.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

2) Enmienda N° 2/6 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Peredo y Pavez, para sustituir en el inciso 1 del artículo 113 la frase “y descentralizado” por “. La administración del Estado será funcional y



territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”

Retirada por sus autores

3) Enmienda N° 3/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 2 el artículo 113 la frase “se divide” por “se organiza”.

Retirada por sus autores

4) Enmienda N° 4/6 de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para suprimir en el inciso 3 del artículo 113 la frase “entre gobiernos regionales y locales”.

Retirada por sus autores

5) Enmienda N° 5/6 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Peredo y Pavez, para agregar en el inciso 3 del artículo 113, entre la palabra “coordinación” y la letra “y”, la frase: “, gobernanza colaborativa entre el poder central y los gobiernos regionales y locales,”

Retirada por sus autores

6) Votación de la enmienda N° 6/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 114 la frase “se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales” por “se organiza territorialmente en regiones, provincias, comunas y territorios especiales”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

7) Enmienda N° 7/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 2 del artículo 114 la expresión “municipalidades” por “locales”.

Retirada por sus autores

8) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 4, para modificar el inciso segundo del artículo 114, sustituyendo la expresión “Los gobiernos regionales y las municipalidades”, por “Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



9) Votación de la enmienda N° 8/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 2 del artículo 114, entre la frase “términos establecidos por” y los vocablos “la ley” la expresión “la Constitución y”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

10) Votación de la enmienda N° 9/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para sustituir en el inciso 3 del artículo 114 la frase “participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales.” por “en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

11) Votación de la enmienda N° 10/6, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para suprimir en el inciso 3 y agregar en un nuevo inciso 4 del artículo 114 la expresión: “Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

12) Enmienda N° 11/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 3 del artículo 114, entre las palabras “supresión” y “delimitación” el vocablo “fusión”.		
Retirada por sus autores		

13) Enmienda N° 12/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso al artículo 114, del siguiente tenor:		
---	--	--



“La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.”.

Retirada por sus autores

14) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 9, para intercalar, a continuación del inciso primero del artículo 114, un nuevo inciso del siguiente tenor: “La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

15) Enmienda N° 13/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso al artículo 114, del siguiente tenor: “En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Esta establecerá la autoridad que estará a cargo de la administración de cada área metropolitana, así como sus atribuciones y su forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.”.

Retirada por sus autores

16) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 10, para agregar un nuevo inciso al artículo 114, del siguiente tenor: “En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Ésta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



17) Enmienda N° 14/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el artículo 115 la frase “y equitativo” a continuación de la palabra “sostenible”.

Retirada por sus autores

18) Enmienda N° 15/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 2 al artículo 115, del siguiente tenor:

“2. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de la especial vulnerabilidad de algunas zonas del territorio nacional”.

Retirada por sus autores

19) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 12, para agregar, en el artículo 115, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, lo siguiente: “atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

20) Enmienda N° 16/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 2 del artículo 116 después de la voz “órganos” la expresión “y entidades”.

Retirada por sus autores

21) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 13, para eliminar en el inciso 2 del artículo 116, la expresión “y sus órganos”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

22) Enmienda N° 17/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 3 del artículo 116 la palabra “objetivos” por la palabra “específicos”.

Retirada por sus autores



23) Enmienda N° 18/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 3 del artículo 116, por el siguiente:
 “La ley contemplará mecanismos para promover los derechos de los pueblos indígenas en los términos reconocidos por esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a ellos.”.

Retirada por sus autores

24) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 14, para sustituir el inciso 3 del artículo 116, por el siguiente:
 “La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a ellos.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

25) Votación de la enmienda N° 19/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para sustituir en el artículo 117 la palabra “nivel” por la palabra “gobierno” cada vez que se considera.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

26) Votación de la enmienda N° 20/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para sustituir en el artículo 117 la frase “la Administración” por “gobierno nacional”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

27) Enmienda N° 21/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el artículo 117 la palabra “de la Administración” por “del nivel nacional”.

Retirada por sus autores



28) Enmienda N° 22/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 118 la palabra “municipales” por la palabra “locales” en cada ocasión.

Retirada por sus autores

29) Enmienda N° 23/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 118 la palabra “municipalidades” por la palabra “locales” cada vez que es considerada.

Retirada por sus autores

30) Votación de la enmienda N° 24/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 118 la palabra “propios”, por “comunes”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

31) Enmienda N° 26/6 de las y los comisionados Cortés, Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso al artículo 118, del siguiente tenor:

“Asimismo, la ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.”

Retirada por sus autores

32) Enmienda N° 25/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso al artículo 118, del siguiente tenor:

“El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las gobernadoras y los gobernadores, coordinará las relaciones entre el gobierno nacional y gobiernos regionales y locales, velando por el bienestar social y económico equilibrado del país en su conjunto.”

Retirada por sus autores

33) Enmienda N° 27/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos Lovera, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso al artículo 118, del siguiente tenor:

“El consejo de alcaldes y alcaldesas es un órgano de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.”

Retirada por sus autores

34) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento,



consignada en la respectiva minuta con el N° 20, para agregar tres nuevos incisos al artículo 118, del siguiente tenor:

“3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 114.

4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

5. La ley regulará el funcionamiento de estos consejos.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

35) Votación de la enmienda N° 28/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 119 la frase “Ningún gobierno regional ni local” por la frase “Ningún nivel de gobierno”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

36) Votación de la enmienda N° 29/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el artículo 119 la palabra “otra” por “otro” y la frase “a una región” por “a un gobierno regional”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

37) Enmienda N° 30/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 120 la palabra “municipalidades” por “locales” cada vez que se considera.

Retirada por sus autores

38) Votación de la enmienda N° 31/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para incorporar un nuevo inciso al artículo 120 del siguiente tenor:



“2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

39) Votación de la enmienda N° 32/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar en el inciso 1 del artículo 121, entre la frase “de conformidad con la” y la palabra “ley” la expresión “Constitución y la”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

40) Votación de la enmienda N° 33/6, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada y Rivas, para suprimir en el inciso 2 del artículo 121 la frase “administrativa y financiera”.		
Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

41) Votación del inciso 2 del artículo 121, capítulo VI:		
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

42) Enmienda N° 34/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 del artículo 122 por el siguiente:		
“1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de		



intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determinen la Constitución y la ley”.”

Retirada por sus autores

43) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 27, para sustituir el inciso 1 del artículo 122 por el siguiente:

“El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos que determine la ley, y las competencias que ésta establezca.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

44) Votación de la enmienda N° 35/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para suprimir en el inciso 2 del artículo 122 la frase: “El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

45) Votación de la enmienda N° 36/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para eliminar la primera oración del inciso 2 del artículo 122.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

46) Votación de la enmienda N° 37/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar, en el inciso 2 del artículo 122 la oración “de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.” por “de las actividades productivas y el turismo.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
----------------------	---	---



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

47) Enmienda N° 38/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 122, del siguiente tenor: “La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyen se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades se sujetarán a las leyes sobre probidad, transparencia y de bases de contratos administrativos de suministros y prestación de servicios.”.

Retirada por sus autores

48) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 31, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 122, del siguiente tenor:

“La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán por las normas comunes aplicables a los particulares y por las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

49) Votación de la enmienda N° 39/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso al artículo 122, previo al inciso final, del siguiente tenor:

“Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.”

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



50) Votación de la enmienda N° 40/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso final al artículo 122, del siguiente tenor:

“Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

51) Votación de la enmienda N° 41/6, de las y los comisionados Cortés, Anastasiadis, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para agregar un nuevo inciso 2 al artículo 123, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. La ley establecerá los órganos y procedimientos que permitan al gobernador regional ejercer la coordinación de las políticas públicas y servicios públicos que operen en la región, en las materias de su competencia o que le fueren transferidas, sin perjuicio del control jerárquico que corresponda en cada caso”.

Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

52) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 35, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: para sustituir el inciso 3 del artículo 123, por el siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

53) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 36, para ingresar una nueva enmienda de



unidad de propósito del siguiente tenor: Para sustituir el inciso 4 del artículo 124, por el siguiente: “El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley respectiva”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

54) Votación de la enmienda N° 42/6, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Rivas, y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 6 del artículo 124 la voz “anualmente” por la expresión “semestralmente”.		
Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

55) Votación el resto del Artículo 124 del capítulo VI:		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

56) Enmienda N° 43/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 2 del artículo 125 por el siguiente: “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”.		
Retirada por sus autores		

57) Enmienda N° 44/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada y Rivas, para agregar en el inciso 2 del artículo 125, entre la palabra “propio,” y la letra “y” la frase “cuenta con autonomía para el ejercicio de sus competencias”.		
Retirada por sus autores		

58) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 38, para sustituir el inciso 2 del artículo 125 por el siguiente: “Las municipalidades son		
--	--	--



corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

59) Enmienda N° 45/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para sustituir el inciso 1 del artículo 126, por el siguiente: “Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras, y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.”.

Retirada por sus autores

60) Enmienda N° 46/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 1 del artículo 126 la frase “y del gobierno nacional” después de la frase “gobierno regional”.

Retirada por sus autores

61) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 39, para sustituir el inciso 1 del artículo 126, por el siguiente: “Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

62) Votación de la enmienda 47/6, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 2 en el artículo 126, pasando el actual inciso 2 a ser inciso 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Los municipios podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el



<p>ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponden al Ministerio a cargo de la seguridad pública y de las que corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad, y siempre en forma coordinada con tales entidades”.</p>		
Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	1	Osorio.
Abstenciones	2	Rivas; Soto, Francisco.
Resultado	Rechazada	

<p>63) Votación de la enmienda N° 48/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso, previo al inciso final, en el artículo 126 del siguiente tenor: “Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.”.</p>		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

<p>64) Votación de la enmienda N° 49/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 126, del siguiente tenor: “3. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades”.</p>		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

<p>65) Votación del resto del artículo 126 del capítulo VI</p>		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

66) Enmienda N° 50/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 del artículo 127 por el siguiente:
 “1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el consejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine”.

Retirada por sus autores

67) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 43, para sustituir el artículo 127 por el siguiente:

“1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.

2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

68) Votación de la enmienda N° 51/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 del artículo 128 por el siguiente:

“1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

69) Enmienda N° 52/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 del artículo 129 por el siguiente:



“1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa en la comuna, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por dos períodos consecutivos. Las y los miembros del concejo municipal tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley”.

Retirada por sus autores

70) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 45, para sustituir el inciso primero del artículo 129, por uno del siguiente tenor:

“1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

71) Votación de la enmienda N° 53/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 130 la voz “carácter” por “rango”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

72) Votación de la enmienda N° 54/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para sustituir en el artículo 130 los vocablos “solo en el” por la expresión “dentro del”, luego de la frase “territorio respectivo”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



73) Enmienda N° 55/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Rivas y Soto, Francisco, para agregar un inciso 2 al artículo 130, del siguiente tenor: “Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias”.

Retirada por sus autores

74) Votación de la enmienda, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 48, para agregar un inciso 2 al artículo 130, del siguiente tenor: “Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 literal f).”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

75) Votación de la enmienda N° 56/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, don Francisco, para modificar el artículo 131, agregando, a continuación de su punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “, el último domingo del mes de abril.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

76) Votación de la enmienda N° 57/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para trasladar los artículos 130 y 131 del epígrafe de “Gobierno local” al inicio del epígrafe “Disposiciones generales”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

77) Votación de la enmienda N° 58/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, don Francisco, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 132 la frase “leyes orgánicas constitucionales” por la frase “leyes institucionales”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
----------------------	---	---



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

78) Votación de la enmienda N° 59/6 junto con la disposición, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 132 la expresión “orgánicas constitucionales” por “institucionales”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

79) Votación de la enmienda 60/6 de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas y Undurraga, para agregar en el inciso 1 del artículo 132, a continuación del vocablo “respectivas”, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración: “La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona”.

Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

80) Enmienda N° 61/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 132 la frase “Rapa Nui y el Archipiélago de Juan Fernández.” por “Rapa Nui, el Archipiélago de Juan Fernández y el Territorio Chileno Antártico.”

Retirada por sus autores

81) Enmienda N° 62/6 de las y los comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas y Undurraga, para agregar un nuevo inciso 3 al artículo 132, del siguiente tenor:

“En el territorio especial de Rapa Nui, el Estado deberá asegurar los medios para financiar y promover su desarrollo, protección y bienestar en virtud del Acuerdo de Voluntades firmado en 1888, por el cual se incorpora a Chile. Un estatuto especial de autonomía regulará el territorio Rapa Nui”.

Retirada por sus autores

82) Votación de la enmienda 63/6, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 134 la palabra “corrección”, por “disminución”.

Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
----------------------	---	----------------------------------



Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

83) Votación de enmienda 64/6, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para intercalar en el inciso 1 del artículo 134, a continuación de la frase “servicios públicos” y antes de “sin distinción del lugar en que habiten”, la palabra “equitativos”.

Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

84) Votación de inciso 1 del artículo 134, capítulo VI:

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

85) Votación de enmienda 65/6, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Osorio, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 2 del artículo 134 dos nuevos literales, a continuación del literal c), del tenor siguiente:

“d. Mecanismos que permitan generar recursos de libre disposición, y

e. Mecanismos que permitan fijar tasas o contribuciones a nivel regional y local.”.

Votos a favor	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

86) Votación del resto del artículo 134 del capítulo VI

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
----------------------	---	---



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

87) Votación de la enmienda N° 66/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Osorio, Rivas y Soto, Francisco, para reemplazar en el artículo 135 la frase “en función de” la segunda vez que aparece, por “para el”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

88) Votación de la enmienda N° 67/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Osorio, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el artículo 135, antes del punto final, la siguiente frase “, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

89) Votación de la enmienda N° 68/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Osorio, Rivas, y Soto, Francisco, para sustituir el inciso 1 del artículo 136 por uno del siguiente tenor:

“1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

90) Votación de la enmienda N° 69/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 136 la palabra “municipios”, por “municipalidades”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
----------------------	---	---



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Se entiende rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado	

91) Votación de la enmienda 70/6, de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera y Rivas, para sustituir el artículo 137 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 137.-

1. Los gobiernos regionales y locales podrán establecer tributos en su territorio respectivo, conforme lo determine la ley. Esta establecerá la forma en que el gobierno regional o local someterá la propuesta de tributo a aprobación del consejo regional o el concejo municipal, respectivamente.

2. La ley también regulará la definición del tipo de tributo, base y rangos de tasas máximas, y sobretasas a impuestos nacionales que puedan aplicarse en un territorio respectivo.

3. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios.

4. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales”.”

Votos a favor	2	Osorio; Rivas.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	1	Soto, Francisco.
Resultado	Rechazada	

92) Enmienda N° 71/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 3 en el artículo 137, del siguiente tenor:

“Dicha ley deberá establecer los requisitos y el quorum que se requerirá de parte del consejo regional o del consejo municipal para la aprobación de estas sobretasas, las que serán de iniciativa exclusiva del gobernador regional o del alcalde.”.

Retirada por sus autores



93) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 64, para sustituir el inciso 1 del artículo 137, del siguiente tenor:

“La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o municipalidad.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

94) Enmienda N° 72/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 137, del siguiente tenor:

“En los casos en que la ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República establezca impuestos de naturaleza regional o municipal, el legislador deberá velar por que la tributación de las actividades que se desarrollen en más de una región o comuna beneficie a todas dichas regiones o comunas, según la proporción y los criterios que determine la ley.”.

Retirada por sus autores

95) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 65, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 137, del siguiente tenor:

“La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

96) Votación de la enmienda N° 73/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para intercalar en el artículo 138, a continuación de la frase “que disponga la” y antes de “ley”, la frase “Constitución y la”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
----------------------	---	---



Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

97) Enmienda N° 74/6 de las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Peredo y Pavez, para sustituir en el inciso 1 del artículo 139 la frase: “Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos” por “Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes”..”.

Retirada por sus autores

98) Votación de la enmienda N° 75/6 junto con el resto del artículo, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio y Rivas, para eliminar en el inciso 1 del artículo 139 la voz “siempre”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

99) Votación de la enmienda junto con el resto del artículo, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 69, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: Para modificar el inciso segundo del artículo 142, sustituyendo la expresión “ley institucional” por “ley electoral”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

100) Votación de la enmienda, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 70, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: Para sustituir el artículo 143 por uno del siguiente tenor:



“1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.
2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos para la aplicación de la presente regla haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.
3. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

101) Enmienda N° 76/6 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para incorporar una nueva disposición transitoria al Capítulo VI, del tenor:

“1. Las próximas elecciones de alcaldes y concejales se realizarán el día 27 de abril de 2025.

2. Prorrógase el mandato de los alcaldes y concejales en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, hasta el 6 de junio de 2025.

3. Mientras no fuere adecuada la ley N°18.695, Orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que la instalación del concejo municipal será el seis de junio del año de la elección respectiva.”

Retirada por sus autores

102) Enmienda N° 77/6 de las y los comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Soto, Francisco, para agregar una nueva disposición transitoria al Capítulo VI, del tenor siguiente:

“1. Las próximas elecciones de gobernadores regionales y consejeros regionales se realizarán el día 27 de abril de 2025.

2. Prorrogase el mandato de los gobernadores regionales y consejeros regionales en ejercicio a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución, hasta el 6 de julio de 2025.

3. Mientras no fuere adecuada la ley N°19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley n.º 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que la instalación del consejo regional será el seis de julio del año de la elección respectiva.”

Retirada por sus autores

103) Enmienda N° 78/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Las elecciones municipales y regionales que se llevarán a cabo en el año 2027, se postergarán para el último domingo del mes de abril del año 2028.”



Retirada por sus autores

104) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 72, para agregar una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“1. Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.

2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueron elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.

3. Los alcaldes y concejales que fueron elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.

4. A partir del año 2029, y:

a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 bis de la ley n.º 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley n.º 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva;

b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley n.º 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley n.º 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

107) Enmienda N° 79/6 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.

Retirada por sus autores

106) Votación de la enmienda junto con la disposición, de las y los comisionados González; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 74, para ingresar una nueva enmienda de unidad de propósito del siguiente tenor: Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de éstos, se deberá realizar un proceso



de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.”.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

4.3. Enmiendas rechazadas y artículos suprimidos

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del inciso 2 del artículo 63 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la subcomisión.

(i) Enmiendas rechazadas

Enmienda N° 33/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada y Rivas, para suprimir en el inciso 2 del artículo 121 la frase “administrativa y financiera”.

Enmienda N° 41/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Anastasiadis, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para agregar un nuevo inciso 2 al artículo 123, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. La ley establecerá los órganos y procedimientos que permitan al gobernador regional ejercer la coordinación de las políticas públicas y servicios públicos que operen en la región, en las materias de su competencia o que le fueren transferidas, sin perjuicio del control jerárquico que corresponda en cada caso”.

Enmienda N° 42/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida Lovera, Rivas, y Soto, Francisco, para sustituir en el inciso 6 del artículo 124 la voz “anualmente” por la expresión “semestralmente”.

Enmienda N° 47/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 2 en el artículo 126, pasando el actual inciso 2 a ser inciso 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los municipios podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponden al Ministerio a cargo de la seguridad pública y de las que corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad, y siempre en forma coordinada con tales entidades”.



Enmienda N° 60/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Rivas y Undurraga, para agregar en el inciso 1 del artículo 132, a continuación del vocablo “respectivas”, pasando el punto aparte a ser seguido, la siguiente oración:

“La ley podrá crear otros territorios especiales, en virtud de las particularidades geográficas, climáticas, medioambientales, económicas, sociales y culturales de una determinada zona”.

Enmienda N° 63/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 134 la palabra “corrección”, por “disminución”

Enmienda N° 64/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para intercalar en el inciso 1 del artículo 134, a continuación de la frase “servicios públicos” y antes de “sin distinción del lugar en que habiten”, la palabra “equitativos”.

Enmienda N° 65/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Fuenzalida, Lovera, Osorio, Rivas y Soto, Francisco, para agregar en el inciso 2 del artículo 134 dos nuevos literales, a continuación del literal c), del tenor siguiente:

“d. Mecanismos que permitan generar recursos de libre disposición, y e. Mecanismos que permitan fijar tasas o contribuciones a nivel regional y local.”.

Enmienda 69/6, por incompatible con normas previamente aprobadas, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 1 del artículo 136 la palabra “municipios”, por “municipalidades”.

Enmienda N° 70/6, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Lovera y Rivas, para sustituir el artículo 137 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 137.- 1. Los gobiernos regionales y locales podrán establecer tributos en su territorio respectivo, conforme lo determine la ley. Esta establecerá la forma en que el gobierno regional o local someterá la propuesta de tributo a aprobación del consejo regional o el concejo municipal, respectivamente. 2. La ley también regulará la definición del tipo de tributo, base y rangos de tasas máximas, y sobretasas a impuestos nacionales que puedan aplicarse en un territorio respectivo. 3. Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán a las arcas fiscales o a las entidades territoriales según corresponda conforme a la Constitución y la ley. Excepcionalmente, la ley podrá crear tributos en favor de las entidades territoriales que graven las actividades o bienes con una clara identificación con los territorios. 4. Anualmente, la autoridad competente publicará, conforme a la ley, los ingresos afectos



a impuestos y las cargas tributarias estatales, regionales y comunales, así como los beneficios tributarios, subsidios, subvenciones o bonificaciones de fomento a la actividad empresarial, incluyendo personas naturales y jurídicas. También deberá estimarse anualmente en la Ley de Presupuestos y publicarse el costo de estos beneficios fiscales”.

(ii) Artículos suprimidos

Artículo 113, suprimido por aprobarse la **enmienda N° 1/6**, que así lo propuso, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Salem, y Soto, Sebastián.

4.4. Propuesta Constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la subcomisión recomendó, con fecha 17 de mayo de 2023, aprobar las siguientes normas constitucionales para el capítulo VI:

“ARTICULADO PROPUESTO AL PLENO DEL CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VI

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL

Artículo 113

(suprimido)

Artículo 114

1. El territorio de la República se **organiza territorialmente en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.**

2. **(Nuevo) La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.**

2. **Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los**



términos establecidos por **la Constitución** y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, **en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana**. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

4. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí³.

5. **En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Ésta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.**

Artículo 115

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas, **atendiendo las circunstancias que dan**

³ Este nuevo inciso resulta de desagregar la segunda parte del inciso 3 original.



cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

Artículo 116

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
- 3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a ellos.**

Artículo 117

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el **gobierno** local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al **gobierno** nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de **gobierno nacional**.

Artículo 118

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.



2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son **comunes**, y de dichas entidades con los servicios públicos.

3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 114.

4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.

5. La ley regulará el funcionamiento de estos consejos.

Artículo 119

Ningún nivel de gobierno podrá ejercer tutela sobre **otro**, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva **a un gobierno regional** o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

Artículo 120

1. La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias.



Gobierno Regional

Artículo 121

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la **Constitución y la ley**.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 122

1. **El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos que determine la ley, y las competencias que ésta establezca.**
2. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, **de las actividades productivas y el turismo.**
3. **La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán por las normas comunes aplicables a los particulares y por las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.**



4. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.

5. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

Artículo 123

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o



gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

Artículo 124

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.

2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.

3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.

4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley respectiva.

5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.

6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

Gobierno Local

Artículo 125



1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.

2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Artículo 126

1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.

2. (Nuevo) Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.

2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

Artículo 127



- 1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el consejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.**
- 2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.**
- 3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.**

Artículo 128

- 1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.**
- 2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.**
- 3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.**

Artículo 129

- 1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas**



establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejalas durarán cuatro años en sus cargos.

2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

Territorios especiales

Artículo 132

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes **institucionales** respectivas.

2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

Desconcentración de la Administración del Estado

Artículo 133

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.



Descentralización Fiscal

Artículo 134

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.
2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:
 - a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;
 - b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y
 - c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

Artículo 135

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno **para el** adecuado cumplimiento de las responsabilidades, **debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.**

Artículo 136

1. **Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio.**



2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

Artículo 137

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o municipalidad.

2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.

Artículo 138

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la **Constitución y la ley**. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

Artículo 139



1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.

Artículo 140

La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Disposiciones generales

Artículo 130 (trasladado de ubicación)

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de **rango** infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, **dentro del** el ámbito de sus competencias.

2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 literal f).

Artículo 131 trasladado de ubicación)

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, **el último domingo del mes de abril.**



Artículo 141

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 142

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del



Servicio Electoral. Una ley **electoral** señalará los casos en que existe una infracción grave.

3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

Artículo 143

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.

2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos para la aplicación de la presente regla haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.

3. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE ARTÍCULO

Primera

Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 133, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.



Segunda

1. **Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.**
2. **Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.**
3. **Los alcaldes y concejales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.**
4. **A partir del año 2029, y:**
 - a) **Mientras no fuere modificado el artículo 99 bis de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva;**
 - b) **Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.**

Tercera

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de éstos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.





5.- CAPÍTULO XIV. PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

Corresponde el tratamiento en particular de las materias consideradas en el capítulo XIV de la propuesta de texto de nueva Constitución, sobre Procedimientos de Cambio Constitucional. Se sistematizará la discusión en particular, con las opiniones de las y los comisionados sobre los asuntos regulados en el capítulo; se consignará la votación en particular; se registrará los artículos y enmiendas rechazadas o suprimidas, y se concluirá con el texto que la subcomisión propone al pleno de la Comisión Experta.

5.1. Discusión en particular

Las comisionadas y los comisionados integrantes de la subcomisión acordaron una metodología de trabajo para la discusión en particular consistente en una relación, que en el caso del capítulo XIV estuvo a cargo del comisionado Gabriel Osorio, en la que realizó un análisis objetivo y neutral, tanto de las materias relevantes que están en discusión como de las razones por las que se han presentado las enmiendas. Posteriormente, los restantes integrantes de la subcomisión y otras comisionadas o comisionados de la Comisión Experta procedieron a manifestar sus respectivas opiniones.

El comisionado **Gabriel Osorio** inició la presentación del Capítulo XIV señalando que, dentro de la labor que fue encomendada a la subcomisión, se encontró el diseño del Capítulo de “Procedimientos de cambio constitucional”, si bien de menor extensión que los demás capítulos sometidos a estudio por la subcomisión, no por ello menos fundamental.

Indicó que, no obstante, la aspiración a la permanencia y a la estabilidad de las normas que se diseñen, sin olvidar el problema clásico del constitucionalismo referido al equilibrio entre la regla de mayoría y la garantía de las minorías, debe considerarse que todas las constituciones responden a las necesidades de un pueblo, en una época y lugar determinados.

Ya lo reconoce así el mensaje de la iniciativa votada en general ya remitida, la que, citando a Madison en los ensayos federalistas, señala que la enmienda constitucional “protege por igual contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos”.

Prosiguió argumentando que ha sido un acuerdo metodológico de la subcomisión tener siempre a la vista la tradición chilena. Sin embargo, en esta materia los elementos de continuidad entre Constitución y Constitución han sido pocos. En nuestra historia desde un mecanismo de reforma rígido, con ratificación de congresos nacionales sucesivos, pasando por la flexibilidad de la reforma por mayoría absoluta y Congreso Pleno, hasta el mecanismo más o menos complejo de la Constitución de 1980, el que se logró alterar, en lo sustancial, en los años 1989, 2005 y 2022.

Así, hoy se ha propuesto a la Comisión Experta un mecanismo de reforma constitucional que exige un *quorum* especial, alto, pero no imposible, de tres quintos



de los diputados y senadores en ejercicio, que puede valerse de todas las herramientas normales de la tramitación de un proyecto de ley para favorecer, a través de los trámites de comisión mixta y observaciones, la formación de acuerdos.

Con todo, se respetó al Congreso Nacional como órgano importantísimo en el poder constituyente derivado, sin imponerle reglas de iniciativa exclusiva presidencial y manteniendo su facultad de insistir contra la observación del Presidente. Sobre esas insistencias, se ha querido que la buena idea de los plebiscitos dirimientes por el desacuerdo entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República deje de ser letra muerta y, en consecuencia, se adiciona una hipótesis más que podría activarlos: la insistencia de un siguiente Congreso Nacional, acordada por el mismo *quorum* de reforma constitucional.

Además, recalcó una de las innovaciones que se hizo respecto de la Constitución de 1980, por lo menos en su versión anterior a 2022: se han abandonado los *quorum* diferenciados por Capítulo y, con ello, se deja atrás una época de desconfianza a la política y de “cerrojos”. Esto, redundará en un efecto que es muy querido por muchos expertos: desaparece el incentivo a buscar la “elusión” del *quorum* mayor de determinados capítulos a través de la hábil inclusión de normas de materias de esos capítulos en otros que sean aledaños o, aun, por disposición transitoria.

Empero, todos estos logros no representan la totalidad del trabajo que la subcomisión debería entregar, pues existe un asunto que se reconoce como pendiente. Aquel, es el mecanismo de reemplazo constitucional, absolutamente necesario en toda Constitución moderna y que encauce los más graves conflictos políticos por la vía institucional.

Se ha reconocido como obligatoria esa materia, pues es un mandato que el Pleno nos ha dado, al deliberadamente nombrar al Capítulo como “Procedimientos -en plural- de cambio constitucional”, en vez de mantener “Reforma a la Constitución” de la Constitución de 1980. A su vez, representa un piso respecto del *statu quo* constitucional, que ya contempla dos mecanismos de reemplazo.

Ser experto, remarcó, también es ser humilde y con ello reconocer que hay un límite a la previsibilidad humanamente posible, por lo que pese a que se estimen óptimas las normas que se diseñan para el país y se quiera que estas duren, siempre habrá que abrirse a la posibilidad de que determinadas circunstancias políticas hagan variar lo óptimo.

Ante esas circunstancias políticas, que pueden ser extremadamente exigentes, indica que lo mejor es recordar una lección de la ingeniería de materiales: una sustancia rígida y dura, sometida al estrés, tiende a quebrarse espectacularmente; mientras que una sustancia flexible se adapta a la oposición sometida.

Esa sabiduría no es inédita en el mundo, dentro y fuera de Latinoamérica existen mecanismos de reemplazo en muchos países, algunos de ellos son Argentina, Guatemala, Honduras, Uruguay, España y Suiza. También es coincidente con la



recomendación académica, como la de Gabriel Negretto, del Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral —Idea—, que señala como “falencia” del constitucionalismo el pensar a los procesos constituyentes como eventos rupturistas que no pueden ser normados a través de un procedimiento de reemplazo. Indica tres ventajas: primero, reduce los costos y el riesgo de negociar las reglas de acuerdo con la distribución del poder partidario del momento; segundo, canaliza de manera pacífica las demandas ciudadanas de cambio constitucional y la participación ciudadana en este; y tercero, asegura la continuidad legal dentro de un régimen democrático preexistente, sirviendo para generar colaboración y consenso entre los representantes políticos.

Por su parte, Richard Albert recomienda lo mismo, expresando que estos procedimientos dan a los actores políticos “una hoja de ruta clara para el proceso de elaboración de la Constitución, transformando lo que puede ser un anárquico y desordenado caos en un proceso razonable y estructurado”.

Dijo estar convencido de que el reemplazo constitucional, contrario a lo que a primera vista pudiera pensarse, significará orden, claridad, previsibilidad, certeza y lógica al cambio constitucional. No contemplarlo es invitar a la improvisación, a la duda, al quiebre o, derechamente, al fracaso.

Manifestó, que pronto se ingresarán a la discusión de enmiendas que buscan dotar de contenido al epígrafe de procedimiento de reemplazo constitucional, que fue, en su oportunidad, despachado vacío.

Finalizó, expresando que su esperanza y preocupación es lograr un acuerdo para tener procedimientos que conjuguen el carácter esencialmente político y libre con aquellos con algún grado de responsabilidad y tendencia a la estabilidad constitucional, y evitar a toda costa la tentación de establecer cláusulas pétreas que terminen por repetir la desconfianza y problemas de la actual Constitución de 1980 y que, al parecer, se podrían empezar a superar.

La comisionada **Antonia Rivas** inició su intervención sobre el capítulo XIV, resaltando la enmienda que sustituye la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”, lo cual, a su juicio, estaría acorde a las normas de la actual Constitución y al acuerdo político.

Asimismo, enfatizó en la importancia de dejar regulado un mecanismo de reemplazo constitucional, ejemplificando lo ocurrido con la actual Constitución, denominada como pétrea, que tenía dificultades para modificarse, pero que además no contemplaba un mecanismo de reemplazo constitucional. Lo anterior, es complejo sobre todo en momentos de situaciones políticas graves, tal como la que se vivió con el estallido social.

Manifestó ser partidaria de tener un mecanismo de reemplazo que contemple un plebiscito de entrada en donde la ciudadanía decida si requiere o no una nueva Constitución, y, en ese caso, establecer un mecanismo que permita a la



ciudadanía del futuro contar con la posibilidad de tener un procedimiento reglado y no tener que someterlo a la urgencia y a las dificultades de una crisis institucional.

En ese contexto, indicó que existen dos propuestas de mecanismos de cambio constitucional, prefiriendo el presentado por el grupo oficialista, dado que a su parecer no se puede volver a alejar a la ciudadanía de un mecanismo así.

En efecto, el mecanismo que proponen los comisionados de la oposición considera solo una comisión técnica y no contempla a la ciudadanía. Es más, no está claro si la participación ciudadana es incidente o no, o si tiene alguna forma de participar, más allá de algún foro.

Adicionalmente, comentó que considera bastante difícil la posibilidad de reunir cuatro quintos de ambas Cámaras para iniciar el proceso de cambio constitucional.

Frente a un proceso así, manifestó preferir un procedimiento como el presentado por el oficialismo, o tener un procedimiento simplemente más amplio que permita a la ciudadanía manifestarse si dadas las circunstancias se requiere o no una nueva Carta Constitucional.

El comisionado **Sebastián Soto** respecto de la rigidez del nuevo texto constitucional que se está proponiendo, señala que la fórmula aprobada en general propuso tres quintos para las reformas constitucionales. El profesor Rodrigo Delaveau, en su exposición ante la subcomisión, indicó que esa era una de las reglas más flexibles de los países de la OCDE, donde, en general, iban de tres quintos hacia arriba. Dos tercios parece ser el guarismo clásico.

En nuestro país se ha tenido distintas fórmulas, a las que hizo referencia el comisionado Osorio. Le parece que tres quintos es un piso, por eso no concuerda con la enmienda 2/14, que reduce a cuatro séptimos. Si se tiene ese guarismo en la Constitución actual es porque se está en el ocaso de la Constitución vigente. Por eso, entonces, le parece que una nueva Constitución requiere o tres quintos o más para estar acorde con el mundo y tener un texto relativamente estable.

Por eso suscribió los tres quintos en el acuerdo inicial y, por eso, no suscribirá los cuatro séptimos, porque le parece que tiene sentido en un contexto como el actual, que es un contexto de una Constitución que está de salida, pero no le parece que lo tenga en una Constitución que quiere asentarse, consolidarse, en un ordenamiento jurídico.

Se presentó la enmienda signada con el número 4/14, que dice que “Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley ni otras que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la Constitución. Tampoco podrán establecer prestaciones pecuniarias de ningún tipo”.



Con esta enmienda se pretende traer a discusión la cuestión de qué es aquello que genuinamente debe estar en la Constitución y qué es aquello que no debe estar en la Constitución.

Esta es una pregunta muy pertinente. La Constitución es, por definición, fundamental; es decir, trae a su texto aquello que, en un momento determinado, se considera como fundamento o base de un pacto político jurídico. Y no todo es fundamental. Obviamente, eso es discutible; en algunos países será fundamental una determinada materia, en otros será otra materia. Pero lo que se debe intentar dibujar son contornos -flexibles, pero contornos al fin- de aquello que es genuinamente continuidad.

Por eso se propone al menos tres caminos y se excluye, por lo mismo, tres materias o tres temáticas. La primera, son las materias de ley, es decir, aquello que es constitucional evidentemente no es legal, y aquello que es legal no puede ser constitucional.

La segunda es una regla que sigue otra norma constitucional respecto a las ideas matrices, la regla de ideas matrices; aquí se diría ideas matrices de la Constitución. Aquello que no tiene relación directa con las ideas matrices de la Constitución no puede entrar a la Constitución.

Y la tercera, mucho más contingente, prohíbe proyectos de reforma constitucional que establezcan prestaciones pecuniarias.

Son tres contornos, fronteras de aquello que se cree debe ser lo genuinamente constitucional; flexibles, amplias, porosas, pero finalmente le dan al intérprete algunos caminos.

No se está haciendo nada parecido a cláusulas pétreas. No cree que las cláusulas pétreas sean una fórmula constitucional razonable; es decir, no cree que una generación pueda atarle en todo las manos a la futura generación. Ya las constituciones son en alguna medida una atadura, pero, además, una atadura pétrea le parece excesiva.

Simplemente, se evita que, por la vía de proyectos de reforma constitucional, se vulnere lo genuinamente constitucional, se eludan -por la vía del ardid- fórmulas para, a través de la Constitución, finalmente legislar. Eso es, en alguna medida, un fraude a la Constitución; un fraude procesal, un fraude formal a la Constitución. No sustantivo, pero sí formal, y, como todo fraude a la ley, debe ser al menos evitado. Se intenta hacer por la vía de una enumeración flexible como es la que se propone en la enmienda.

La enmienda signada con el número 4/14 es una regla de distribución de competencias, pero no de competencias que se asignan a un órgano, sino de competencias que se asignan a una norma. ¿Cuál es la norma constitucional y cuál es la norma legal?



Entonces, la fórmula que se propone es una fórmula que no es extraña, al menos en una parte, a nuestra práctica constitucional, porque habla de materias que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales. Esa es copia textual de la regla de ideas matrices.

Se pregunta si se puede, en virtud de esa regla, que ha sido interpretada muchas veces por el Tribunal Constitucional, que ha servido varias veces para dejar fuera ciertas enmiendas, que no tienen tal relación directa con el mensaje o moción, y permitir que ingresen otras, porque si tienen relación directa con el proyecto de ley presentado.

¿Se puede hacer ese mismo ejercicio intelectual para la Constitución? ¿Se puede decir que la Constitución tiene ciertas ideas matrices o fundamentales, y aquellas reformas, ya no indicaciones, que se le hacen, que tienen relación directa, pueden entrar o ser aprobadas, y aquellas que no, deben quedar fuera?

Cree que sí se puede. De hecho, si se observa las cincuenta reformas constitucionales que ha habido en todas estas décadas a la Constitución actual, dice que se constata que la mayoría de ellas no tiene relación directa con las ideas matrices o fundamentales, porque cada una de ellas son modificaciones específicas a ciertas disposiciones.

Esto es porque se subieron a la micro constitucional únicamente para saltarse la iniciativa exclusiva. Eso que en derecho se llama fraude a la ley. Dice que se estarían aproximando a una regla de distribución de competencias por la vía material y de la norma en que recae.

Estima que la Constitución de 1980 intentó construir una estructura básica sobre la vía de distinguir capítulos. Es verdad que algunos de los capítulos a los que se les estableció *quorum* de dos tercios no era porque fuera una estructura básica, sino por otras razones que se pueden discutir.

El gran tema de discusión lo constituye las fórmulas de reemplazo.

Afirma que las constituciones modernas tienen mecanismos de reemplazo; los tiene la Constitución de Estados Unidos, los tienen muchas otras constituciones. Los mecanismos de reemplazo deben ser reflexionados y, eventualmente, incorporados en las nuevas constituciones.

Pero no se puede olvidar que los momentos constitucionales son momentos de inestabilidad institucional, de efervescencia, de polarización. Son momentos, como dice Elster, donde es lo menos recomendable escribir constituciones. Las constituciones deberían escribirse en momentos de armonía y reflexión, pero, en la realidad, la historia muestra que las constituciones se escriben en los peores momentos para escribir constituciones -es la paradoja de Elster-: aquellos momentos de efervescencia. Porque las nuevas constituciones suelen ser vehículos para salir de crisis.



Teniendo eso en consideración, el mecanismo de reemplazo -cualquiera que este sea- tiene que ser un mecanismo tremendamente consciente de que ese botón se va a apretar en un momento complejo institucionalmente. Entonces, tiene que intentarse crear un mecanismo que esté cargado de precompromisos; lo dice citando a Elster: que ate a Ulises al mástil lo más intensamente posible, porque va a llegar un momento en que se va a querer desatar de cualquier atadura. Pero esos cantos de sirena se tienen que evitar y canalizar institucionalmente.

Pregunta ¿Cuál de las dos enmiendas presentadas responde mejor a ese momento de efervescencia? ¿Cuál de las dos enmiendas ata mejor a Ulises a ese mástil, que es el mástil de la institucionalidad? Obviamente, sostiene que es la que él patrocina.

Analiza que proponer la disolución anticipada de ambas Cámaras por los dos tercios de los miembros en ejercicio; es decir, suspender el poder Legislativo para que ese poder inicie una discusión constituyente, significa que en ese momento constitucional un poder del Estado desaparece. La historia de Chile muestra que el poder Legislativo queda suspendido en los momentos más negros. Entonces, le parece que ese botón, o el inicio de este proceso, es tremendamente problemático. Es el momento en que un poder deja de ser un contrapeso, puesto que se suspende. Pero ese poder se suspende hasta que se llama a una nueva elección, que designa a un Congreso nuevo, electo, que llama a elaborar un proyecto de nueva Constitución.

Le surgen preguntas. ¿Es este un Congreso exclusivamente constitucional? Es decir, ¿qué pasa con la infinita cantidad de labores que hacen los congresos, aun en los momentos de crisis? ¿Durante este tiempo solo está llamado a aprobar o a elaborar un proyecto de nueva Constitución, o está también llamado a otra cosa que es legislar y ejercer sus atribuciones habituales?

Aquí hay una contradicción. Si es que solo está llamado a elaborar un proyecto de nueva Constitución, se pregunta qué pasa con el país no constitucional en el intertanto, con todos los desafíos no constitucionales de un país ¿Quién legisla? ¿Quién fiscaliza? ¿Quién contrapesa? ¿Quién hace política? ¿Quién representa?

La otra opción es que ese Congreso también asuma las labores propias de un Congreso Nacional, que son legislar, representar, fiscalizar, etcétera. Entonces, en tal caso, ¿para qué se llama a un nuevo Congreso a una nueva elección, si va a seguir haciendo lo mismo?

Concluye que se presenta un riesgo de inestabilidad mucho mayor al que, ya en abstracto, presenta un momento constituyente como el que puede ocurrir. La posibilidad de disolver anticipadamente el Congreso, incluso solamente para el reemplazo, va a ser utilizada para otras cosas; va a ser un sucedáneo para cualquier otra crisis, aun cuando esa crisis no sea constitucional. Se producirá una presión, en ciertos momentos, por esa disolución, utilizando la excusa de una discusión constitucional pero, en realidad, será disolver el Congreso, generando un momento de inestabilidad por cualquier otra razón.



Por eso, sugiere mirar con atención la fórmula que él junto a otros comisionados ha propuesto. Es una fórmula que está cargada de precompromisos, que institucionaliza el conflicto; que efectivamente permite un cambio constitucional, un reemplazo constitucional global, pero lo hace dentro de la institucionalidad, sin suspender la institucionalidad e intentando que cada una de las instituciones que está en juego asuma compromisos.

¿Cuáles son estos? En primer lugar, una decisión con *quorum*. En segundo lugar, el establecimiento de materias esenciales que deben estar determinadas al momento de apretar ese botón que se llama reemplazo, al momento de poner la carta constitucional sobre la mesa, cuando se quiere poner esta carta por una razón crítica, por una crisis política.

¿Cuáles son esos precompromisos? Bases institucionales y fundamentales que deben ser determinadas; dos, la existencia de una comisión técnica; tres, la existencia de una comisión especial que debe velar por el cumplimiento de esas bases; cuatro, las reglas básicas para el funcionamiento de las comisiones referidas; cinco, un procedimiento y un quorum; seis, mecanismos de participación ciudadana; siete, un plazo máximo de funcionamiento; y, finalmente, un plebiscito de salida.

Este mecanismo de reemplazo es un mecanismo institucional, que canaliza las crisis políticas pero que no las promueve. No puede ser utilizado como un sucedáneo porque mantiene la institucionalidad vigente en pie y porque permite -con participación ciudadana, con reglas claras, determinadas- un reemplazo constitucional que, espera, no sea una cuestión invocada regularmente, pero, si existe, al menos se consideraría en el texto constitucional.

La comisionada **Natalia González** inició su intervención comentando respecto al mecanismo de reemplazo constitucional. En concreto, la Constitución vigente no cuenta con mecanismo de reemplazo de manera permanente, sino que sólo cuenta con un capítulo de reforma que ha dado lugar a dos eventuales mecanismos de reemplazo; uno que dio fruto al anteproyecto plebiscitado el año pasado y uno que será plebiscitado este año.

En ese contexto, cuestiona lo dicho con relación a que una Constitución que no tiene un procedimiento de reemplazo es un problema que lleva a un vacío. En efecto, si bien hoy día la Constitución vigente no tiene un mecanismo de reemplazo total, permanente, el capítulo de reforma a la Constitución no impidió que, en el segundo gobierno de la Presidenta Bachelet, se llevara a cabo un proceso y se concluyera con un proyecto de reforma total a la Constitución, que después no se tramitó por una decisión política.

Destacó que lo mencionado no es el problema, sino que lo es que cuando se producen reemplazos constitucionales, estos están gatillados por condiciones más bien exógenas que los posibilitan. En ese sentido, en una eventual crisis institucional futura, y aun con los resguardos constitucionales, no se puede dar fe que esos resguardos van a ser respetados por el Congreso del momento.



Comentó que la fórmula propuesta por los comisionados oficialistas incluso podría no utilizarse nunca. Porque, como lo que la gatilla es una decisión de disolverse por los dos tercios de cada cámara, se preguntó si los políticos de turno van a tener los incentivos necesarios para auto disolverse. Entonces, el capítulo podría derivar en letra muerta.

Por el contrario, el otro mecanismo propuesto, al menos tendría la posibilidad de concretarse. Asimismo, aclaró que no sólo se refiere a una Comisión Experta, dado que la Comisión Experta debe presentar un anteproyecto al Congreso, el cual debe deliberarse como una ley, y luego, plebiscitarse. Es decir, aparte de establecer mecanismos de participación ciudadana, de emular las bondades del Proceso Constitucional actual y de contemplar un plebiscito, el anteproyecto sería debatido por el Congreso Nacional, órgano representativo por excelencia.

Enfatizó que el *quorum* para activar el mecanismo no es imposible, sobre todo considerando el posible contexto sustantivo, de emergencia, exógeno, transformador, que gatille un proceso constitucional en el futuro. No obstante, se mostró abierta a revisar con qué *quorum* se aprobó en 2019 la reforma y cuál fue el que se utilizó el año pasado para el presente proceso constitucional.

Finalizó el tema reflexionando sobre que ninguno de los dos grupos hoy día presentes en la Comisión Experta -el oficialista o el opositor- tienen la llave para decir el día de mañana cuál mecanismo de reforma o de reemplazo es más legítimo que otro. Eso lo va a resolver la propia ciudadanía en diciembre, si es que le parece esta propuesta de capítulo o no, y el Consejo Constitucional, antes que ello.

Por último, aclaró que la enmienda presentada con los comisionados Juan José Ossa y Sebastián Soto, de hacer una remisión a las normas del Capítulo IV en la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, no tiene por objetivo intentar restringir las reformas constitucionales al Presidente la República. Es más, el mismo artículo donde se introdujo la enmienda dice claramente en el inciso primero que los proyectos de reforma a la Constitución se pueden iniciar por mensaje o por moción.

En ese sentido, precisó que se introdujo la enmienda porque en otro capítulo, que no tiene que ver con el proceso de formación de la ley, se habló de iniciativas populares de ley, no de reforma constitucional.

El comisionado **Francisco Soto** cree que se debe ser transparentes ante la ciudadanía y decir que este es un tema que no se ha debatido mucho.

Se empezó a discutir a pocas horas del cierre de las propuestas de los capítulos en general y no se ha tenido una conversación profunda. Tampoco cree que se ha estudiado mucho, porque la propuesta que se hizo es un mecanismo que opera y que se ha utilizado en varias partes, sobre todo en modelos más parlamentarios donde se disuelve el Congreso, pero que se tiene que entender en la lógica de una institución, de un proceso que se viene gestando en el mundo de manera muy novedosa.



En los últimos veinte o treinta años se instala esta lógica de las crisis de legitimidad estructurales, donde las sociedades salen a la calle y quieren botarlo todo.

Mucha literatura que se ha generado desde la ciencia política dice que se está frente a un proceso complejo de nuestras democracias y sobre el cual se requieren soluciones institucionales para que lo que pasó en Chile no vuelva a ocurrir.

Es probable que si el proceso de la Presidenta Bachelet se hubiera continuado, esto que pasó en Chile no habría ocurrido. A la misma conclusión arriba si se hubiese tenido un mecanismo institucional; que se tiene que conversar y debatir.

Se podría resolver situaciones que se van a producir, no en veinte o treinta años más, sino que pueden ocurrir en algunos años más, inclusive pueden surgir a partir del Proceso Constitucional que se está generando ahora y que no satisfaga adecuadamente las aspiraciones de la ciudadanía.

Es un tema muy complejo, poco discutido, y se presenta una oportunidad única para resolver el debate sobre el poder constituyente en Chile, que no está resuelto y para muchos el modelo que se ha establecido carece de una legitimidad mínima. El que estén discutiendo expertos que no sean electos por la ciudadanía, carece de legitimidad mínima.

Eso lo plantea una encuesta, y es lo que opina la ciudadanía del trabajo de la Comisión Experta. Entiende, que esto surge de un proceso fallido y que se requiere resolver de alguna manera en un contexto muy excepcional. Proponer la idea de que los expertos lo resuelvan, a través, de un mandato del Congreso Nacional como una fórmula permanente le parece que no resuelve el problema constituyente, y que lo posterga.

Era partidario de que se estableciera una asamblea constituyente que funcionara de manera paralela al Congreso que dicta las leyes.

El que exista una cierta pérdida de legitimidad de la figura de la asamblea constituyente en Chile, determina la disposición a plantear una fórmula alternativa que sitúe en el Congreso el poder constituyente, pero se le requiere dotar de una legitimidad de origen, y por eso la elección; se requiere que candidatos a escribir la Constitución planteen sus propuestas, muchas veces esas propuestas pueden estar orientadas a no cambiar la Constitución y hacer reformas más concretas y específicas, otros plantearán cambios estructurales y la ciudadanía elige.

Es propio de los congresos constituyentes que legislen y elaboren la Constitución, el caso más evidente es Brasil. Allí se eligió un congreso constituyente que en la mañana redactaba la Constitución y en la tarde dictaba las leyes.

Le parece que es una fórmula comprobada y eficiente que tiene larga tradición y que podría eventualmente resolver el problema de la ilegitimidad, porque cree que si simplemente se radica en una comisión de expertos que sería designada por parlamentarios dejaría postergado ese tema y abriría y daría paso a que estos temas



serían cuestionados por los grupos que consideran que debería generarse un proceso validado por el pueblo desde el inicio.

Estima que es una figura que se puede revisar en el derecho comparado, que genera ciertas certezas y que no se puede postergar la discusión de dónde va a quedar radicado el poder constituyente.

La comisionada **Catalina Salem** destacó, al inicio, dos enmiendas presentadas al artículo 190, y a las cuales hizo referencia el comisionado señor Sebastián Soto, quien las formuló conjuntamente con las y los comisionados González, Martorell, Ossa y Ribera.

La primera es la enmienda número 4/14, para agregar un nuevo inciso 4, del siguiente tenor:

“Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley ni otras que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la Constitución. Tampoco podrán establecer prestaciones pecuniarias de ningún tipo.”

La segunda es la enmienda número 5/14, para incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Asimismo, mediante una reforma constitucional sólo podrán aprobarse disposiciones transitorias que tengan por objeto regular los plazos de entrada en vigencia y los efectos de disposiciones permanentes de la Constitución.”

Encomió el que se incorporen enmiendas de esta naturaleza porque lo que hacen es establecer una distribución de competencias claras entre la función legislativa y la función constituyente que, en este caso, está radicada en un mismo órgano. Le parece bien que estas enmiendas vengán a solucionar un problema de la historia constitucional chilena reciente mediante una regla nítida de distribución de competencias.

El comisionado **Domingo Lovera** se refirió a la enmienda número 4/14, afirmando que no tiene ningún referente en el derecho comparado y que tampoco tiene viabilidad política. Manifestó que no se han puesto de acuerdo acá, que no se pusieron de acuerdo durante el proceso anterior y, probablemente, no se van a poner de acuerdo en el futuro sobre cuáles son materias a tratar en la Constitución y cuáles son materias de ley.

El texto constitucional de los Estados Unidos, acotó, obliga al Congreso Nacional a regular los caminos postales de un servicio público de correos, como sigue siendo hasta hoy. Ni más ni menos. Preguntó si eso hoy constituye un asunto constitucional. Señaló que no. Pero sí lo era en 1787, sostuvo. Ello, servía para hacer soberanía y además para amasar impuestos a través del sistema de correos.



Arguyó, que la enmienda está demasiado vinculada a la realidad reciente y, en especial, a los retiros en materia de pensiones. Enunció, que se podría discutir otra fórmula en otro sector de la propuesta del anteproyecto, donde sí se podría poner atajo a esas políticas respecto de las cuales hoy día están prácticamente todos y todas de acuerdo en que son políticas públicas poco favorables.

A continuación, pasó a referirse respecto de tres aspectos puntuales sobre el procedimiento de reforma.

Lamentó, primeramente, que todavía se esté perdiendo la oportunidad de contar con un procedimiento de reforma y reemplazo de la Constitución que pueda colocar esta propuesta constitucional a la vanguardia de estos temas.

Lo que existe hoy es un solo procedimiento de reformas regulares, lo que va a permitir que cualquier tema sea modificado por el voto de las tres quintas partes del Congreso Nacional y que cualquier asunto pueda ser incorporado en la Constitución, circunstancia que a la postre va a hacer que todo pueda ser fundamental y, en consecuencia, nada lo sea.

Por esa razón, añadió, se debieran considerar otros dos *tracks* -como se suele decir en la experiencia comparada- que podrían ser razonables: un *track* regular, que cree que está logrado en términos demasiado engorrosos. Señaló que ni una sola vez se ha convocado a la ciudadanía a un plebiscito para dirimir un conflicto en materia de reformas constitucionales entre la Presidencia y el Congreso. Pero, afortunadamente, con el modelo que la subcomisión está diseñando para organizar el sistema de gobierno, ese tipo de desacuerdos va a ser probablemente cada vez menor.

Otro *track*, será para los temas que, probablemente, se van a tramitar por el procedimiento regular y que a nadie le van a interesar como, por ejemplo, el número de años que se le va a exigir a un abogado o abogada para integrar la Corte Constitucional ¿diez, doce, ocho, nueve, catorce o quince? Pues bien, que eso lo resuelva el Congreso Nacional, con mayoría simple o por cuatro séptimos, como puede hacerlo hoy. Es decir, reformas constitucionales que actualizan los contenidos de la Constitución o corrigen los errores que se puedan identificar durante la puesta en marcha de la reforma constitucional.

Sin embargo hay ciertos aspectos de la Carta Fundamental que sí pueden ser denominados como partes de una estructura básica de una Constitución y no requieran ser resguardados de futuras modificaciones, porque la ciudadanía reside en todas y todos. Pero al menos, sí pueden ser puestos a resguardo del procedimiento regular. Este *track* intermedio, refirió, tiene como objetivo hacer un poco más dificultosa esa reforma, pero no imposible. Es solo abordar democráticamente algunos ámbitos de la Constitución que justamente definen los cimientos de nuestra propuesta constitucional. Basta con pensar que hoy día se podrían modificar, por ejemplo, los fundamentos del orden constitucional, o bien podrían eliminarse uno o más derechos fundamentales.



Remarcó, que ese tipo de reformas en las materias que esta subcomisión y el Consejo definan, tienen que ser sometidas a un *track* algo más complejo simplemente por abordar la estructura básica; y, de esta forma, que ese tipo de materias no puedan ser aprobadas únicamente por los tres quintos, sino por tres quintos sumado a una forma de acercarse a la soberanía popular: un plebiscito, o que el Congreso Nacional muestre que tiene una voluntad bastante concluyente: dos tercios. Agregó que un *quorum* de cuatro quintos como el propuesto es algo exagerado, pero dos tercios, es un *quorum* que muestra que efectivamente hay un concurso de voluntades suficientemente extendido en el Congreso Nacional como para modificar la estructura básica de la Constitución.

Tercero. El procedimiento de reemplazo constitucional no busca dirimir cuál es el procedimiento más legítimo o el menos legítimo. Si este fuera el debate, no se tendría que decir nada y dejar sin más que se implemente. Señaló, que el profesor Gastón Gómez decía que el poder constituyente aparece cuando aparece. Bueno, en octubre de 2019 se estuvo bastante cerca de ver que así es como efectivamente aparece el poder constituyente, concluyó.

Ante la pregunta de qué es lo que propone el mecanismo de reemplazo, responde que es hacer que esos momentos de alta agitación política, de alto fraccionamiento social puedan ser conducidos institucionalmente en la medida de lo posible.

Agregó, que tampoco se cuenta con herramientas indiscutiblemente ciertas para encauzar toda esa potencia constituyente mediante un procedimiento. No obstante, se busca o se trata hasta donde se puede, de ofrecer arreglos institucionales que hagan que esos procedimientos de reemplazo, esos momentos de reemplazo constitucional sean menos aclamatorios. Con la experiencia vivida recientemente, se han aprendido algunas buenas lecciones que permiten ofrecer un procedimiento que intente, hasta donde sea posible, contornear esa fuerza de reemplazo constitucional.

Para terminar, expuso que la propuesta que suscribió la defiende porque cree que ofrece un mecanismo intermedio entre los dos que existen sobre la mesa: uno, que ofrece la propuesta rechazada en septiembre, que replicaba en cierto modo el mismo modelo que la Convención Constitucional había desarrollado, y otro que se propone en otra enmienda en este momento, que lo que hace es replicar el proceso constitucional en actual desarrollo.

Lo que la propuesta del comisionado Francisco Soto Barrientos hace, en cambio, es ofrecer un camino intermedio, un camino que cuenta además con el respaldo de la experiencia comparada, que permite ir de la mano con la participación popular y que, asimismo, permite transparentar el hecho de que cuando se eligen diputados o diputadas constituyentes lo que se está entregando es un mandato específico para reemplazar la Constitución antes de, como se ha escuchado en meses anteriores, pensar que el Congreso Nacional es el depositario del poder constituyente, categorías que cree demasiado gruesas para el tipo de discusiones que existen cuando el reemplazo de la



Constitución se produce, afortunadamente, en condiciones de relativa estabilidad democrática.

El comisionado **Gabriel Osorio** señaló que no se puede tratar de limitar en extremo el mecanismo de reforma constitucional y, al mismo tiempo, ser alguien no enamorado de sus ideas y autocrítico. Igualmente, expresó que sospecha permanentemente de sus propias convicciones, lo cual consideró bueno como ejercicio intelectual.

Sin embargo, expresó que siempre ha existido una especie de pulsión de parte de quienes han estado en estos procesos. Citó lo ocurrido en la Comisión Ortúzar, y también en la pasada Convención Constitucional cuando trataron de hacer su texto lo menos modificable posible. Lo anterior, le causa aversión, explicó.

Primero, y respecto de la enmienda 3/14 de la oposición, opinó que cuando se señala que se reemplaza la regla clásica que existe hoy, en cuanto a que en lo no previsto regirán las normas sobre proceso de formación de la ley y las reemplaza por el Capítulo IV, de inmediato recordó el argumento esgrimido ante el Tribunal Constitucional: la reforma constitucional es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Al respecto, y citando a Leandro Nicéforo Alem “que se rompa, pero que no se doble”. Argumentó, que no está dispuesto a entregar el poder constituyente derivado a una sola persona, en este caso, al Presidente de la República. Señaló para concluir, no ser monárquico.

Acotó que, como el órgano máximo de representación del pueblo es el Congreso Nacional, y en él está depositado el poder constituyente derivado, consideró al menos inverosímil que se pretenda limitar de esa manera; basta una interpretación posible para rechazarla *ipso facto*, finalizó.

Segundo, sobre este tipo de ideas matrices de la Constitución o mecanismos de limitación de las reformas constitucionales, quien determina qué debería estar o no en la Constitución no es la subcomisión. Es el pueblo a través de los mecanismos que la propia Constitución establece, y el Congreso Nacional, entonces, el depositario del poder constituyente derivado.

En la misma línea, si ellos deciden que un tema deba ser de carácter constitucional, y se obtienen las mayorías para ello y se respetan además los mecanismos establecidos en la propia Constitución, aunque no le guste, que así sea, sentenció.

Tercero. Expresó que, respecto de las reglas de las disposiciones transitorias, así como alguna vez existió un escrito que habló sobre el deseo y el ser de las cosas, opinó que se confunde aquí el deseo con el ser, porque las disposiciones transitorias en toda Constitución jamás han tenido el atributo que se les pretende dar en la enmienda en comento. Para darse cuenta de ello, dijo que basta reparar en la Constitución de 1925 o en la de 1980. Espetó: ¿Me van a decir que la disposición referida a la nacionalización del Cobre, que está en una disposición transitoria de la



Constitución de 1925 y que pervive en la Constitución de 1980 es temporal? ¿regula el paso de una norma a otra o es permanente? En esa misma línea, manifestó que la regla referida a la Corte Penal Internacional, o la referida al *quorum* para aprobar o modificar el sistema electoral ¿son temporales o permanentes?

Remarcó así, que se confunde el querer con el deber. En realidad, las disposiciones transitorias tienen diversa naturaleza, y esa se las da el constituyente derivado a propósito de la aprobación de diversas normas constitucionales. Algunas, son de ejecución única, como las normas referidas al proceso constituyente anterior, el cual implicó gastos. Señaló que se trae a colación la iniciativa exclusiva en algunas reformas, pero en otras no. A mayor abundamiento, agregó que no puede sino rechazar de la manera más absoluta la inclusión de normas transitorias referidas a los retiros de fondos de pensiones mediante la utilización de normas transitorias.

Señaló además no estar de acuerdo con petrificar la Constitución política sobre la base de establecer cuáles serían las ideas matrices constitucionales o en relación con las materias de ley. Por último, mencionó, sobre el mecanismo de reemplazo constitucional, que es un buen inicio discutir sobre ambos mecanismos, en caso de no lograrse acuerdo, quedarán los tres quintos. Se declaró enemigo de la democracia protegida.

A propósito de la distinción entre capítulos del texto y de la afirmación de que algunos de ellos tal vez no formaban parte de la estructura básica constitucional de 1980, dijo estar seguro de que sí lo hacen. Acotó que muchas veces se trata de dar soluciones constitucionales a problemas políticos que pueden terminar teniendo nefastas consecuencias en el futuro.

Al finalizar, se mostró partidario de mecanismos más flexibles, porque, si no, la Constitución se va a terminar quebrando por completo, reflexionó. Para ello, hizo presente lo que sucede con la Constitución Política vigente y que se debe evitar repetir los errores y más aún, cautivarse en demasía con los textos propios.

El comisionado **Juan José Ossa** manifestó que nadie tiene mayor legitimidad que otro para discutir un tema en particular. Lamentó, que algunas propuestas puedan generar algún grado de aversión. Igualmente dijo que ninguna de las propuestas de sus compañeros y compañeras de la Comisión Experta le ha generado aversión.

Sucesivamente, expresó que las cosas se definen por lo que son: lo transitorio es transitorio. En tal sentido, dijo que los ejemplos dados por el comisionado Gabriel Osorio en lo relativo a las disposiciones transitorias sobre la nacionalización del cobre y la Corte Penal vienen a confirmar lo que todos saben: que no son transitorias y que están ahí por otras razones. Y eso es justamente lo que se quiere evitar con la enmienda en cuestión.

A continuación, reflexionó en cuanto a que las cosas son los que son y el constituyente no puede decir lo que quiera. Se ha visto que una mayoría simple del



Congreso ha dicho que un veto supresivo es contrario a las ideas matrices, pero eso es filosóficamente imposible, explicó; aunque lo diga el Congreso. Las cosas son lo que son y no lo que necesariamente uno quiere que sean. Aclaró que no confunden el querer con el deseo, sino que lo que se evita es que se tuerza la filosofía y la lógica básica. Así como un veto supresivo no puede atentar contra las ideas matrices, aun cuando una mayoría simple así lo diga, hay ciertas cosas que nunca van a dejar de ser permanentes, aunque se diga que son transitorias, y las cosas transitorias no pasarán a ser permanentes porque se diga que lo son, concluyó.

5.2. Votación en particular

No se solicitó votación separada ni fueron objeto de enmiendas los artículos 191 y 192, por lo que resultan aprobados.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

1) Votación del artículo 190 del capítulo XIV, con excepción del inciso 1 y 2 que fueron objeto de enmiendas		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

2) Votación de la enmienda N° 1/14 conjuntamente con el inciso, de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Rivas y Sánchez, para intercalar en el inciso 1 del artículo 190, entre la palabra “República” y la letra “o”, la frase: “un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral.”.		
Votos a favor	2	Rivas; Soto, Francisco.
Votos en contra	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Abstenciones	1	Osorio.
Resultado	Rechazada	

3) Votación del inciso 1 del artículo 190, capítulo XIV:		
1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 68.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	



4) Votación de la enmienda N° 2/14 conjuntamente con el inciso, de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Krauss, Lovera y Undurraga, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 190 la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”.		
Votos a favor	2	Osorio; Rivas.
Votos en contra	4	González; Ossa; Soto, Francisco; Soto, Sebastián.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

5) Votación del inciso 2 del artículo 190, capítulo XIV:		
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.		
Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

6) Enmienda N° 3/14- De las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para reemplazar en el inciso 3 del artículo 190, la frase “las normas sobre formación de la ley” por “las normas del capítulo cuarto”.		
Retirada por sus autores		

7) Votación de la enmienda N° 4/14 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 190, del siguiente tenor: “Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley ni otras que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la Constitución. Tampoco podrán establecer prestaciones pecuniarias de ningún tipo.”.		
Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

8) Votación de enmienda N° 5/14 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 190, del siguiente tenor: “Asimismo, mediante una reforma constitucional sólo podrán aprobarse disposiciones transitorias que tengan por objeto regular los plazos de entrada en vigencia y los efectos de disposiciones permanentes de la Constitución.”.		
--	--	--



Votos a favor	3	González; Ossa; Soto, Sebastián.
Votos en contra	3	Osorio; Rivas; Soto, Francisco.
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

9) Enmienda N° 6/14 de las y los comisionados Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Soto, Francisco, para agregar un artículo 193 nuevo a continuación del epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional”, del siguiente tenor:

“Artículo 193.

1. El Congreso Nacional podrá disolverse anticipadamente con el voto conforme en cada Cámara de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. En caso de aprobarse la disolución, el Congreso Nacional convocará simultáneamente a elecciones de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado, y ordenará que sean celebradas conjuntamente dentro de los cuarenta y cinco días de efectuada la votación que aprobó la disolución.

2. El Congreso Nacional electo de acuerdo con el inciso anterior, elaborará un proyecto de nueva Constitución que necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.

3. El proyecto de nueva Constitución que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República, quien no podrá rechazar o formular observaciones, y deberá convocar mediante un decreto supremo la realización de un referendo nacional que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

4. En caso de ser aprobada la nueva Constitución mediante referendo, el Presidente de la República deberá promulgarla dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del Tribunal Calificador que informe el resultado de la elección.”

Retirada por sus autores

10) Enmienda N° 7/14 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo artículo 193, dentro del epígrafe titulado “Del procedimiento de reemplazo constitucional”, del siguiente tenor:

“Artículo 193

1. No podrán admitirse a tramitación proyectos de reforma constitucional que sustituyan íntegramente la Constitución.

2. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los cuatro quintos de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, o por acuerdo de ambas cámaras, adoptado por el mismo quorum.

3. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:

a. Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución;

b. La forma de integración de una comisión técnica que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución;

c. La forma de integración de una comisión especial que deberá resolver los requerimientos que se interpongan contra las propuestas de normas que contravengan las bases institucionales y fundamentales a que hace referencia el literal a);



- d. Las reglas básicas para el funcionamiento de las comisiones a que hacen referencia los literales b) y c);
- e. El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el quórum necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a 3/5 de sus integrantes;
- f. Los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso; y
- g. El plazo máximo de funcionamiento del comité técnico.
4. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra externa.
5. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso tercero de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada cámara.
6. En caso que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, esta se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.
7. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los cuatro quintos de los diputados y senadores en ejercicio.”

Retirada por sus autores

11) Votación de la enmienda de las y los comisionados González; Ossa; Osorio; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián, formulada en virtud del artículo 62.3 del reglamento, consignada en la respectiva minuta con el N° 4, para agregar un nuevo artículo 193, dentro del epígrafe titulado “Del procedimiento de reemplazo constitucional”, del siguiente tenor:

- “1. Sólo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.
2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:
- a. Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución;
- b. La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso;
- c. El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el quórum necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a 3/5 de sus integrantes.
3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.
4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso segundo de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto



de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada cámara.

5. En caso que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que ésta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.

6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.”.

Votos a favor	6	González; Osorio; Ossa; Rivas; Soto, Francisco, y Soto, Sebastián.
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	Aprobada	

12) Enmienda N° 8/14 de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.

Retirada por sus autores

5.3. Enmiendas rechazadas y artículos suprimidos

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del inciso 2 del artículo 63 del Reglamento, se consignan en esta sección las enmiendas rechazadas y los artículos suprimidos por la subcomisión.

(i) Enmiendas rechazadas

Enmienda N° 1/14, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Cortés, Lagos, Lovera, Rivas y Sánchez, para intercalar en el inciso 1 del artículo 190, entre la palabra “República” y la letra “o”, la frase: “un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral.”.

Enmienda N° 2/14, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados Anastasiadis, Cortés, Krauss, Lovera y Undurraga, para reemplazar en el inciso 2 del artículo 190 la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”.



Enmienda N° 4/14, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 190, del siguiente tenor:

“Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley ni otras que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la Constitución. Tampoco podrán establecer prestaciones pecuniarias de ningún tipo.”.

Enmienda N° 5/14, por no alcanzar el quorum de tres quintos de sus miembros, de las y los comisionados González, Martorell, Ossa, Ribera y Soto, Sebastián, para agregar un nuevo inciso 4 en el artículo 190, del siguiente tenor:

“Asimismo, mediante una reforma constitucional sólo podrán aprobarse disposiciones transitorias que tengan por objeto regular los plazos de entrada en vigencia y los efectos de disposiciones permanentes de la Constitución.”.

(ii) Artículos suprimidos

No hay artículos suprimidos

5.4. Propuesta Constitucional

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la subcomisión recomendó, con fecha 17 de mayo de 2023, aprobar las siguientes normas constitucionales para el capítulo XIV:

“ARTICULADO PROPUESTO AL PLENO DEL CAPÍTULO XIV”

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

Artículo 190

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 68.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.



Artículo 191

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 192



1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.
2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.
3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.
4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

Del procedimiento de reemplazo constitucional

Artículo 192 bis (o Artículo 193 nuevo)

- 1. Sólo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.**



2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:

- a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución;**
- b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso;**
- c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el *quorum* necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.**

3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.

4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso segundo de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada cámara.

5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que ésta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.

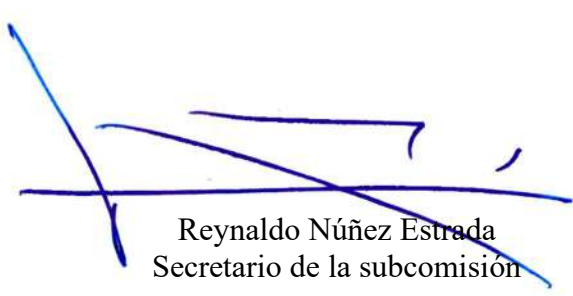


6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

**SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL
Y FORMA DE ESTADO**

20 de mayo de 2023.

Tratado y acordado en las sesiones 10^a, 11^a, 12^a, 14^a, 15^a, 16^a, 17^a, 18^a, 19^a y 20^a celebradas los días 25, 26 y 27 de abril, y 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 17 de mayo, respectivamente, todos de 2023; con la asistencia de las comisionadas señoras Natalia González Bañados y Antonia Rivas Palma y los comisionados señores Gabriel Osorio Vargas, Juan José Ossa Santa Cruz, Francisco Soto Barrientos y Sebastián Soto Velasco, integrantes de la subcomisión. Asistieron también las y los comisionados: Anastasiadis, Arancibia, Lagos, Larraín, Lovera, Martorell, Pavez, Salem y Sánchez.



Reynaldo Núñez Estrada
Secretario de la subcomisión